

**INDICE
PODER EJECUTIVO****SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES**

Decreto Promulgatorio del Convenio sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo durante su Octogésima Séptima Reunión, celebrada en Ginebra, Suiza, el diecisiete de junio de mil novecientos noventa y nueve	3
Decreto Promulgatorio del Acuerdo por el que se Modifica el Convenio sobre Transporte Aéreo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba, del nueve de agosto de mil novecientos noventa y uno, mediante Notas intercambiadas de fechas dieciocho de mayo y veinte de agosto de mil novecientos noventa y nueve	6
Exequátur número 01 expedido a favor del señor Miguel Ernesto Elena Fuentes, para desempeñar las funciones de Cónsul General de la República de El Salvador en la ciudad de Monterrey, con circunscripción consular en los estados de Coahuila, Chihuahua, Nuevo León, Sonora y Tamaulipas	8
Exequátur número 02 expedido a favor del señor Ramón Gómez Barquín, para desempeñar las funciones de Cónsul Honorario del Reino de los Países Bajos en la ciudad de Veracruz, con circunscripción consular en los estados de Chiapas, Tabasco y Veracruz (a excepción de la parte norte de la vía del ferrocarril Veracruz-Jalapa)	8
Exequátur número 03 expedido a favor del señor Miguel Otto Schwarz, para desempeñar las funciones de Cónsul Honorario de Israel en la ciudad de Monterrey, con circunscripción consular en los estados de Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas	8

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Resolución por la que se modifica el artículo tercero de la autorización otorgada a Servicios Financieros Navistar, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, para constituirse y operar como sociedad financiera de objeto limitado filial	9
---	---

SECRETARIA DE ENERGIA

Aviso a los interesados en obtener permisos de: transporte por medio de autotanques, semirremolques, carro-tanques o buque tanques; almacenamiento mediante planta de almacenamiento para depósito; almacenamiento mediante planta de suministro; distribución mediante plantas de almacenamiento para distribución; distribución de gas L.P. para carburación; almacenamiento mediante estaciones de gas L.P. para carburación de autoconsumo, así como a los posibles cesionarios de dichos permisos	9
--	---

SECRETARIA DE ECONOMIA

Resolución por la que se resuelve el recurso administrativo de revocación interpuesto por la empresa Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V., en contra de la resolución por la que se desecha la solicitud de inicio de examen y se elimina la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de urea, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 3102.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de Ucrania, independientemente del país de procedencia, publicada el 22 de agosto de 2000	10
Declaratoria de vigencia de las normas mexicanas NMX-F-576-SCFI-2001, NMX-F-577-SCFI-2001, NMX-F-578-SCFI-2001 y NMX-F-579-SCFI-2001	15
Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana NMX-Y-024-SCFI-2001	16
Declaratoria de vigencia de las normas mexicanas NMX-J-009/248/1-ANCE-2000, NMX-J-009/248/2-ANCE-2000, NMX-J-009/248/3-ANCE-2000, NMX-J-009/248/4-ANCE-2000, NMX-J-009/248/5-ANCE-2000,	

NMX-J-009/248/6-ANCE-2000, NMX-J-009/248/7-ANCE-2000, NMX-J-009/248/8-ANCE-2000, NMX-J-009/248/9-ANCE-2000, NMX-J-009/248/10-ANCE-2000, NMX-J-009/248/11-ANCE-2000, NMX-J-009/248/12-ANCE-2000, NMX-J-009/248/13-ANCE-2000, NMX-J-009/248/14-ANCE-2000, NMX-J-009/248/15-ANCE-2000, NMX-J-009/248/16-ANCE-2000, NMX-J-142-ANCE-2000, NMX-J-246-ANCE-2000, NMX-J-521/2-3-ANCE-2000, NMX-J-521/2-14-ANCE-2000, NMX-J-532-ANCE-2000 y NMX-J-533-ANCE-2000	16
--	----

Convocatoria para la acreditación y aprobación de unidades de verificación de información comercial	20
---	----

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

Convenio que celebran la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y el Estado de Querétaro, para la coordinación de acciones en torno a los programas de Alianza para el Campo, de Apoyos Directos al Campo, de Apoyos a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Regionales, de Pesca y de Empleo Temporal	21
---	----

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 26-73-44 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido La Perla, Municipio de Torreón, Coah. (Reg.- 023)	27
---	----

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 0-18-62 hectárea de agostadero de uso común, de terrenos del ejido Cuauhtepic, Delegación Gustavo A. Madero, D.F. (Reg.- 024)	28
--	----

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 22-12-91 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido Cocula, municipio del mismo nombre, Gro. (Reg.- 025)	31
--	----

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 5-16-50 hectáreas, de temporal de uso individual, de terrenos del ejido El Rincón, Municipio de Zapotiltic, Jal. (Reg.- 026)	32
---	----

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 3-51-40 hectáreas de riego de uso común e individual, de terrenos del ejido Cañada de la Magdalena, Municipio de Tarímbaro, Mich. (Reg.- 027)	34
--	----

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 0-06-30.279 hectárea de temporal de uso común, de terrenos del ejido Tilzapotla, Municipio de Puente de Ixtla, Mor. (Reg.- 028)	36
--	----

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 40-27-19.20 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos del ejido Villanueva, municipio del mismo nombre, Zac. (Reg.- 029)	38
---	----

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	40
--	----

Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional	40
---	----

Tasa de interés interbancaria de equilibrio	40
---	----

Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 2 de marzo de 2001	41
---	----

Equivalencia de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América, correspondiente al mes de febrero de 2001	41
---	----

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 155/94, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Cuauhtémoc, Municipio de Ixtapa, Chis.	44
---	----

INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Extracto de la solicitud para declarar la protección como denominación de origen de la designación Talavera de Guanajuato	55
---	----

AVISOS

Judiciales y generales	57
------------------------------	----

Internet: www.gobernacion.gob.mx
Correo electrónico: dof@rtn.net.mx

Informes, suscripciones y quejas: 5592-7919 / 5535-4583

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO Promulgatorio del Convenio sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo durante su Octogésima Séptima Reunión, celebrada en Ginebra, Suiza, el diecisiete de junio de mil novecientos noventa y nueve.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El diecisiete de junio de mil novecientos noventa y nueve, se adoptó en la ciudad de Ginebra, Suiza, durante la Octogésima Séptima Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, el Convenio sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Convenio mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el dieciséis de marzo de dos mil, según decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del primero de junio del propio año.

El instrumento de ratificación, firmado por el Titular del Ejecutivo Federal el dos de junio de dos mil, fue depositado ante el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, el treinta de junio del propio año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Convenio sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el trece de febrero de dos mil uno.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, **Jorge Castañeda Gutman**.- Rúbrica.

JUAN MANUEL GOMEZ ROBLEDO, CONSULTOR JURIDICO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra copia certificada del Convenio sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo durante su Octogésima Séptima Reunión, celebrada en Ginebra, Suiza, el diecisiete de junio de mil novecientos noventa y nueve, cuyo texto en español es el siguiente:

CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Convenio 182

CONVENIO SOBRE LA PROHIBICION DE LAS PEORES FORMAS DE TRABAJO INFANTIL Y LA ACCION INMEDIATA PARA SU ELIMINACION

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y congregada en dicha ciudad el 10. de junio de 1999 en su octogésima séptima reunión;

Considerando la necesidad de adoptar nuevos instrumentos para la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, principal prioridad de la acción nacional e internacional, incluidas la cooperación y la asistencia internacionales, como complemento del Convenio y la Recomendación sobre la edad mínima de admisión al empleo, 1973, que siguen siendo instrumentos fundamentales sobre el trabajo infantil;

Considerando que la eliminación efectiva de las peores formas de trabajo infantil requiere una acción inmediata y general que tenga en cuenta la importancia de la educación básica gratuita y la necesidad de librar de todas esas formas de trabajo a los niños afectados y asegurar su rehabilitación y su inserción social al mismo tiempo que se atiende a las necesidades de sus familias;

Recordando la resolución sobre la eliminación del trabajo infantil, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 83a. reunión, celebrada en 1996;

Reconociendo que el trabajo infantil se debe en gran parte a la pobreza, y que la solución a largo plazo radica en un crecimiento económico sostenido conducente al progreso social, en particular a la mitigación de la pobreza y a la educación universal;

Recordando la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989;

Recordando la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 86a. reunión, celebrada en 1998;

Recordando que algunas de las peores formas de trabajo infantil son objeto de otros instrumentos internacionales, en particular el Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930, y la Convención suplementaria de las Naciones Unidas sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, 1956;

Después de haber decidido adoptar varias proposiciones relativas al trabajo infantil, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber determinado que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta con fecha diecisiete de junio de mil novecientos noventa y nueve, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999:

Artículo 1

Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia.

Artículo 2

A los efectos del presente Convenio, el término «niño» designa a toda persona menor de 18 años.

Artículo 3

A los efectos del presente Convenio, la expresión «las peores formas de trabajo infantil» abarca:

- a) todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados;
- b) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas;
- c) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y
- d) el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.

Artículo 4

1. Los tipos de trabajo a que se refiere el artículo 3, d) deberán ser determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas y tomando en consideración las normas internacionales en la materia, en particular los párrafos 3 y 4 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999.

2. La autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, deberá localizar dónde se practican los tipos de trabajo determinados a tenor del párrafo 1 de este artículo.

3. Deberá examinarse periódicamente y, en caso necesario, revisarse la lista de los tipos de trabajo determinados a tenor del párrafo 1 de este artículo, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas.

Artículo 5

Todo Miembro, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, deberá establecer o designar mecanismos apropiados para vigilar la aplicación de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio.

Artículo 6

1. Todo Miembro deberá elaborar y poner en práctica programas de acción para eliminar, como medida prioritaria, las peores formas de trabajo infantil.

2. Dichos programas de acción deberán elaborarse y ponerse en práctica en consulta con las instituciones gubernamentales competentes y las organizaciones de empleadores y de trabajadores, tomando en consideración las opiniones de otros grupos interesados, según proceda.

Artículo 7

1. Todo Miembro deberá adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivos de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio, incluidos el establecimiento y la aplicación de sanciones penales o, según proceda, de otra índole.

2. Todo Miembro deberá adoptar, teniendo en cuenta la importancia de la educación para la eliminación del trabajo infantil, medidas efectivas y en un plazo determinado con el fin de:

- a) impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil;
- b) prestar la asistencia directa necesaria y adecuada para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social;
- c) asegurar a todos los niños que hayan sido librados de las peores formas de trabajo infantil el acceso a la enseñanza básica gratuita y, cuando sea posible y adecuado, a la formación profesional;
- d) identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto directo con ellos, y
- e) tener en cuenta la situación particular de las niñas.

3. Todo Miembro deberá designar la autoridad competente encargada de la aplicación de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio.

Artículo 8

Los Miembros deberán tomar medidas apropiadas para ayudarse recíprocamente a fin de aplicar las disposiciones del presente Convenio por medio de una mayor cooperación y/o asistencia internacionales, incluido el apoyo al desarrollo social y económico, los programas de erradicación de la pobreza y la educación universal.

Artículo 9

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 10

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

2. Entrará en vigor 12 meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, 12 meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 11

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 12

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 13

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 14

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 15

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

- a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará *ipso jure* la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 11, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
- b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 16

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

La presente es copia fiel y completa en español del Convenio sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo durante su Octogésima Séptima Reunión, celebrada en Ginebra, Suiza, el diecisiete de junio de mil novecientos noventa y nueve.

Extiendo la presente, en siete páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el doce de diciembre de dos mil, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.

DECRETO Promulgatorio del Acuerdo por el que se Modifica el Convenio sobre Transporte Aéreo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba, del nueve de agosto de mil novecientos noventa y uno, mediante Notas intercambiadas de fechas dieciocho de mayo y veinte de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

Por Plenipotenciarios debidamente autorizados para tal efecto, se formalizó en la ciudad de La Habana, Cuba, el Acuerdo por el que se Modifica el Convenio sobre Transporte Aéreo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba, del nueve de agosto de mil novecientos noventa y uno, mediante Notas intercambiadas de fechas dieciocho de mayo y veinte de agosto de mil novecientos noventa y nueve, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Acuerdo mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el veintiocho de abril de dos mil, según decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del siete de agosto del propio año.

El canje de Notas diplomáticas previsto en el artículo 11 del Convenio sobre Transporte Aéreo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba, del nueve de agosto de mil novecientos noventa y uno, se efectuó en la ciudad de La Habana, Cuba, el nueve de septiembre y dieciséis de noviembre de dos mil.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el primero de febrero de dos mil uno.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, **Jorge Castañeda Gutman**.- Rúbrica.

JUAN MANUEL GOMEZ ROBLEDO, CONSULTOR JURIDICO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en la ciudad de La Habana, Cuba, se formalizó el Acuerdo por el que se modifica el Convenio sobre Transporte Aéreo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba, del nueve de agosto de mil novecientos noventa y uno, mediante Notas intercambiadas de fechas dieciocho de mayo y veinte de agosto de mil novecientos noventa y nueve, cuyo texto en español es el siguiente:

*La Habana, Cuba, a 18 de mayo de 1999.***00884****Excelentísimo señor, Roberto Robaina González, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Cuba***Señor Ministro:*

*Hago referencia a las conversaciones entre Autoridades Aeronáuticas de los Estados Unidos Mexicanos y de la República de Cuba, celebradas en la Ciudad de México, el 28 de mayo y el 4 de junio de 1998, durante las cuales se acordó modificar el **Convenio sobre Transporte Aéreo** entre ambos países, suscrito el 9 de agosto de 1991, modificando los incisos H) e I) del Artículo 1 y adicionando un nuevo Artículo 14 bis, en los siguientes términos:*

**"ARTICULO 1
DEFINICIONES**

H. A los efectos de este Convenio, la expresión "residente de un Estado Contratante" significa toda persona que en virtud de la legislación de este Estado esté sujeta a imposición en él por razón de su lugar de domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga".

"I. La expresión "tráfico internacional" significa todo transporte efectuado por una aeronave operada por una empresa residente para efectos fiscales de un Estado Contratante, salvo cuando la aeronave no sea operada más que entre dos puntos situados en el otro Estado Contratante".

"ARTICULO 14BIS

ELIMINACION DE LA DOBLE IMPOSICION

1.- Los ingresos, las utilidades o ganancias provenientes de la explotación del servicio aéreo internacional obtenidas por una persona residente para efectos fiscales de una de las Partes Contratantes estarán sujetos a impuestos solamente en la Parte Contratante de la cual es residente para efectos fiscales dicha persona.

2.- Los ingresos, las utilidades o ganancias provenientes del traspaso de dominio de aeronaves explotadas en tráfico internacional obtenidas por una persona residente para efectos fiscales de una de las Partes Contratantes estarán sujetas a impuestos solamente en la Parte Contratante de la cual es residente para efectos fiscales dicha persona.

3.- El capital o patrimonio constituido por las aeronaves utilizadas en la explotación del servicio aéreo internacional por una persona residente para efectos fiscales, de una de las Partes Contratantes y por bienes muebles afectos a dicha explotación estarán sujetos a impuestos solamente en la Parte Contratante de la cual sea residente para efectos fiscales dicha persona.

4.- Lo dispuesto en el párrafo 1 de este Artículo se aplicará también a los ingresos, utilidades o ganancias provenientes de la participación en un pool, en un negocio conjunto o en una agencia de operación internacional.

Cuando sociedades de distintos países hayan acordado realizar actividades empresariales de transporte aéreo internacional, en uno de los Estados Contratantes, de manera conjunta, las disposiciones del presente Artículo se aplicarán sólo a aquella parte de los ingresos, utilidades o ganancias del consorcio o empresa conjunta que se relacione con la participación detentada en dicho consorcio o empresa conjunta por una persona residente para efectos fiscales de una Parte Contratante.

5.- Lo previsto en este Artículo también será aplicable a los ingresos, utilidades o ganancias, capital o patrimonio de las sucursales, representaciones u oficinas, de las personas residentes para efectos fiscales, de una de las Partes Contratantes que operen en territorio de la otra Parte Contratante.

6.- Los ingresos, utilidades o ganancias a que se refiere el presente Artículo no incluyen los que se obtengan de la explotación de hoteles o de una actividad de transporte distinta a la de explotación de aeronaves en tráfico internacional.

7.- Este Artículo también se aplica a los ingresos, utilidades o ganancias derivados de arrendamiento de aeronaves, siempre que se trate de ingresos complementarios o accesorios a la explotación del servicio aéreo internacional.

8.- Ambas Partes Contratantes acuerdan que el impuesto al activo establecido en los Estados Unidos Mexicanos no se aplicará a los residentes de la República de Cuba que se dediquen a la explotación del servicio aéreo internacional, ni a las sucursales, representaciones u oficinas de tales residentes, situados en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

9.- Los impuestos actuales a los que se aplica el presente Artículo son:

a) en los Estados Unidos Mexicanos:

- i) el impuesto sobre la renta, y
- ii) el impuesto al activo.

b) en la República de Cuba:

- i) el impuesto sobre las utilidades o su modalidad de impuestos sobre ingresos brutos, y
- ii) el impuesto sobre ingresos personales.

10.- Este Artículo también se aplicará a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la entrada en vigor del mismo o aquellos que los sustituyan".

Si las anteriores modificaciones son aceptables para el Gobierno de Vuestra Excelencia, propongo que esta Nota y la de respuesta en sentido afirmativo, constituyan un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos que entrará en vigor una vez que ambas Partes se hayan comunicado, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de las formalidades exigidas por su legislación nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 11 del Convenio sobre Transporte Aéreo del 9 de agosto de 1991, vigente entre ambos países.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

SELLO DE LA EMBAJADA

DE MEXICO EN LA HABANA, CUBA.

(FIRMA)

**Pedro Joaquín Coldwell,
Embajador**

Nota:

Esta propuesta fue aceptada por el Gobierno de la República de Cuba, mediante la Nota del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 20 de agosto de 1999.

La presente es copia fiel y completa en español del Acuerdo por el que se Modifica el Convenio sobre Transporte Aéreo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba, del nueve de agosto de mil novecientos noventa y uno, formalizado en la ciudad de La Habana, Cuba, mediante Notas intercambiadas de fechas dieciocho de mayo y veinte de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

Extiendo la presente, en seis página útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el diecinueve de enero de dos mil uno, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.

EXEQUATUR número 01 expedido a favor del señor Miguel Ernesto Elena Fuentes, para desempeñar las funciones de Cónsul General de la República de El Salvador en la ciudad de Monterrey, con circunscripción consular en los estados de Coahuila, Chihuahua, Nuevo León, Sonora y Tamaulipas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Relaciones Exteriores.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Vista la Patente de Cónsul General que el Presidente de la República de El Salvador otorgó en San Salvador a favor del señor Miguel Ernesto Elena Fuentes, le concede el presente Exequátur para que pueda ejercer las funciones de su cargo en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, con circunscripción consular en los Estados de Coahuila, Chihuahua, Nuevo León, Sonora y Tamaulipas.

Dado en la Ciudad de México, autorizado con el Gran Sello de la Nación, refrendado por el Secretario de Relaciones Exteriores y registrado bajo el número uno a fojas veinte del libro correspondiente, el día doce del mes de enero de dos mil uno.- **Vicente Fox Quesada.**- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **Jorge Castañeda Gutman.**- Rúbrica.

EXEQUATUR número 02 expedido a favor del señor Ramón Gómez Barquín, para desempeñar las funciones de Cónsul Honorario del Reino de los Países Bajos en la ciudad de Veracruz, con circunscripción consular en los estados de Chiapas, Tabasco y Veracruz (a excepción de la parte norte de la vía del ferrocarril Veracruz-Jalapa).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Relaciones Exteriores.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Vista la Patente de Cónsul Honorario que Su Majestad la Reina de los Países Bajos otorgó en La Haya a favor del señor Ramón Gómez Barquín, le concede el presente Exequátur para que pueda ejercer las funciones de su cargo en Veracruz, Ver., con circunscripción en los Estados de Chiapas, Tabasco y Veracruz (a excepción de la parte norte de la vía del ferrocarril Veracruz-Jalapa).

Dado en la Ciudad de México, autorizado con el Gran Sello de la Nación, refrendado por el Secretario de Relaciones Exteriores y registrado bajo el número dos a fojas veinte del libro correspondiente, el día doce del mes de enero de dos mil uno.- **Vicente Fox Quesada.**- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **Jorge Castañeda Gutman.**- Rúbrica.

EXEQUATUR número 03 expedido a favor del señor Miguel Otto Schwarz, para desempeñar las funciones de Cónsul Honorario de Israel en la ciudad de Monterrey, con circunscripción consular en los estados de Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Relaciones Exteriores.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Vista la Patente de Cónsul Honorario que el Presidente del Estado de Israel otorgó en Jerusalén a favor del señor Miguel Otto Schwarz, le concede el presente Exequátur para que pueda ejercer las funciones de su cargo en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, con circunscripción en los Estados de Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas.

Dado en la Ciudad de México, autorizado con el Gran Sello de la Nación, refrendado por el Secretario de Relaciones Exteriores y registrado bajo el número tres a fojas veinte del libro correspondiente, el día doce del mes de enero de dos mil uno.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **Jorge Castañeda Gutman**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

RESOLUCION por la que se modifica el artículo tercero de la autorización otorgada a Servicios Financieros Navistar, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, para constituirse y operar como sociedad financiera de objeto limitado filial.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretaría Particular.- 101-1810.

RESOLUCION POR LA QUE SE MODIFICA EL ARTICULO TERCERO DE LA AUTORIZACION OTORGADA A SERVICIOS FINANCIEROS NAVISTAR, S.A. DE C.V., SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO, PARA CONSTITUIRSE Y OPERAR COMO SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO FILIAL.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45-C, la fracción IV del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito y 6o. fracción XXXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta dependencia emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- En uso de la facultad que al Gobierno Federal confiere el artículo 45-C y la fracción IV del artículos 103 de la Ley de Instituciones de Crédito, esta Secretaría autoriza la constitución y operación de una sociedad financiera de objeto limitado filial que se denominará Servicios Financieros Navistar, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado.

SEGUNDO.- El objeto de la sociedad será el siguiente:

"La sociedad tendrá por objeto la captación de recursos provenientes de la colocación de valores, previamente calificados por una institución calificadora de valores, inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, así como la obtención de créditos de entidades financieras, para su posterior colocación a través del otorgamiento de créditos, directa o indirectamente a personas físicas y morales para la adquisición de vehículos automotores, autopartes y servicios relacionados con los mismos, así como las operaciones análogas y conexas que autorice el Banco de México, de conformidad con la fracción IV del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito y con las Reglas aplicables a este tipo de sociedades."

TERCERO.- El capital social de Servicios Financieros Navistar, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, será variable.

El capital fijo sin derecho a retiro será de \$23,600,000.00 (veintitrés millones seiscientos mil pesos 00/100 moneda nacional).

CUARTO.- El domicilio de Servicios Financieros Navistar, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, será la Ciudad de México, Distrito Federal.

QUINTO.- La autorización a que se refiere la presente Resolución es, por su propia naturaleza, intransmisible.

SEXTO.- Navistar International Corporation será propietaria en todo tiempo, de acciones que representen, por lo menos, el cincuenta y uno por ciento del capital social de Servicios Financieros Navistar, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado.

SEPTIMO.- En lo no señalado expresamente en esta Resolución, Servicios Financieros Navistar, S.A. de C.V. se ajustará en su constitución y operación a las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, a las Reglas Generales a que deberán sujetarse las sociedades a que se refiere la fracción IV del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito, a las Reglas para el establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior, así como a las demás que por su naturaleza le resulten aplicables.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Resolución surtirá efectos el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D.F., a 21 de noviembre de 2000.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Angel Gurría**.- Rúbrica.

(R.- 140042)

SECRETARIA DE ENERGIA

AVISO a los interesados en obtener permisos de: transporte por medio de autotanques, semirremolques, carro-tanques o buque tanques; almacenamiento mediante planta de almacenamiento para depósito; almacenamiento mediante planta de suministro; distribución mediante plantas de almacenamiento para distribución; distribución de gas L.P. para carburación; almacenamiento mediante estaciones de gas L.P. para carburación de autoconsumo, así como a los posibles cesionarios de dichos permisos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía.

La Secretaría de Energía, a través de la Dirección General de Gas L.P. y de Instalaciones Eléctricas, con fundamento en los artículos 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 17 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo; 2, 8, 10 y 12 bis del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, comunica el siguiente:

AVISO

A los interesados en obtener permisos de: transporte por medio de autotanques, semirremolques, carro-tanques o buque tanques; almacenamiento mediante planta de almacenamiento para depósito; almacenamiento mediante planta de suministro; distribución mediante plantas de almacenamiento para distribución; distribución de gas L.P. para carburación; almacenamiento mediante estaciones de gas L.P. para carburación de autoconsumo; así como a los posibles cesionarios de dichos permisos, que deberán presentar el aviso a que se refiere el artículo 17 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, sobre su intención a la Comisión Federal de Competencia.

México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de febrero de dos mil uno.- El Director General de Gas L.P. y de Instalaciones Eléctricas, **Francisco Rodríguez Ruiz**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

RESOLUCION por la que se resuelve el recurso administrativo de revocación interpuesto por la empresa Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V., en contra de la resolución por la que se desecha la solicitud de inicio de examen y se elimina la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de urea, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 3102.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de Ucrania, independientemente del país de procedencia, publicada el 22 de agosto de 2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE RESUELVE EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACION INTERPUESTO POR LA EMPRESA AGROMEX FERTILIZANTES, S.A. DE C.V., EN CONTRA DE LA RESOLUCION POR LA QUE SE DESECHA LA SOLICITUD DE INICIO DE EXAMEN Y SE ELIMINA LA CUOTA COMPENSATORIA DEFINITIVA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE UREA, MERCANCIA CLASIFICADA EN LA FRACCION ARANCELARIA 3102.10.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION, ORIGINARIAS DE UCRANIA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 22 DE AGOSTO DE 2000.

Visto para resolver el expediente administrativo número E.C. 13/00, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, se emite la presente Resolución, teniendo en cuenta los siguientes:

RESULTANDOS

Resolución final

1. El 5 de julio de 1995 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de urea, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 3102.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de Ucrania, independientemente del país de procedencia, mediante la cual se impuso una cuota compensatoria definitiva a las importaciones de urea cuyos precios sean inferiores al valor normal de referencia de 125.78 dólares de los Estados Unidos de América por tonelada, que resulte de la diferencia entre el precio

de exportación de la mercancía y el valor normal de referencia; para estos efectos, se consideró como precio de exportación, el precio a nivel Ex-Works de la mercancía.

Investigación relacionada

2. El 17 de abril de 2000 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de urea, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 3102.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de los Estados Unidos de América y la Federación de Rusia, en esta resolución definitiva, la Secretaría concluyó no imponer cuota compensatoria definitiva en virtud de que todas las productoras nacionales habían dejado de producir urea, incluyendo a la empresa solicitante Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V., por lo que no podría haber daño o amenaza de daño a la producción nacional de urea, requisito indispensable para la existencia de una práctica desleal y en consecuencia de una cuota compensatoria. Además, de que no existían indicios que permitieran suponer a la Secretaría la posibilidad del restablecimiento de la producción nacional de urea a corto o mediano plazos.

Desechamiento de solicitud

3. El 22 de agosto de 2000 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la resolución por la que se desechó la solicitud del inicio del examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria definitiva sobre las importaciones de urea originarias de Ucrania, en virtud de que la recurrente Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V., no presentó en dicha solicitud de inicio los medios probatorios que demuestren la existencia de producción nacional de urea y particularmente que dicha empresa se encontraba produciendo urea al momento de la presentación de su solicitud de examen.

Interposición del recurso de revocación

4. El 27 de octubre de 2000, la empresa Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V., interpuso ante la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (ahora Secretaría de Economía), el recurso administrativo de revocación en contra de la resolución que desechó la solicitud de inicio de examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria definitiva a que se refiere el punto anterior de esta Resolución.

5. La empresa recurrente Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V., formuló los siguientes

AGRAVIOS

A. La resolución que se recurre no está ajustada al marco legal, de manera discrecional la autoridad desechó la solicitud de inicio del examen y eliminó la cuota compensatoria, con lo que se nos causó un daño y perjuicio de difícil reparación, ya que con la conducta de esa autoridad se permite la importación de urea de Ucrania en condiciones de discriminación de precios. La resolución que se impugna viola en perjuicio de mi poderdante el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, por falta de observancia de dichos preceptos legales al dictar la resolución impugnada. La autoridad investigadora argumenta que las plantas productoras de urea no se encuentran en funcionamiento, y al ser mi poderdante una de esas plantas productoras, que si se encuentra o no en funcionamiento no es un punto a considerar en este momento, pero sí se debe considerar que la resolución combatida le causa perjuicios a mi mandante al ser una planta productora nacional de urea. La Secretaría incurrió durante el procedimiento de revisión en diversas violaciones legales y vicios de legalidad consistentes en la falta de aplicación, la indebida e incorrecta aplicación, y en la errónea interpretación de diversos ordenamientos legales que regulan los procedimientos de investigación por discriminación de precios y revisión de cuotas compensatorias, así como violaciones a las garantías de legalidad y seguridad jurídicas. La resolución que se impugna no se encuentra fundada ni motivada ya que únicamente menciona que los productores nacionales han perdido dicho carácter sin fundar ni motivar su dicho.

B. La resolución que se impugna viola en perjuicio de mi representada el contenido de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4.1 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio; 40 de la Ley de Comercio Exterior y 60 de su Reglamento; y 237 y 238 fracciones II y III del Código Fiscal de la Federación, por la evidente falta de aplicación y valoración de los mismos. La autoridad investigadora argumenta erróneamente que en virtud de lo acontecido en el procedimiento relacionado las empresas productoras nacionales carecen de legitimación procesal activa. Esta argumentación carece de validez legal en virtud de que la legitimación procesal de mi representada, en los momentos procesales que las leyes señalan, fue acreditada y reconocida por la propia autoridad. Lo anterior fue probado debidamente en los procedimientos de investigación y el hecho de que hoy día las instalaciones productivas de las empresas productoras nacionales se encuentren temporalmente cerradas se debe al daño ocasionado por las importaciones en discriminación de precios denunciadas en los procedimientos administrativos que nos ocupan.

C. La autoridad investigadora transgrede una serie de hipótesis normativas aplicables al caso concreto como son el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3.1, 5.1 y 5.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre

Aranceles Aduaneros y Comercio; 234 del Código Fiscal de la Federación; 82 de la Ley de Comercio Exterior y 162 de su Reglamento; y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Contrario a lo manifestado por la autoridad en el punto 10 de la resolución que se combate, la realidad es que no tomó en cuenta los argumentos y medios de prueba exhibidos por mi representada en el procedimiento antidumping en contra de las importaciones de urea procedentes de los Estados Unidos de América y la Federación de Rusia, medios de prueba y argumentos que eran suficientes para haber establecido la práctica desleal. En efecto, el hecho de no valorar las pruebas ofrecidas por mi poderdante violenta los requisitos formales exigidos por las leyes y con dicha omisión se afectaron gravemente las defensas del particular trascendiendo de esta manera al sentido de la resolución impugnada.

D. Esa autoridad investigadora continúa intentando justificar su supuesta falta de legitimación procesal activa, haciendo uso de un argumento unilateral que se hace consistir en que mi representada se encuentra imposibilitada para allegarse de amoniaco en condiciones competitivas por parte de la empresa Petroquímica Cosoleacaque, S.A. de C.V., situación que evidentemente carece de fundamentación y motivación alguna, ya que únicamente se limita a mencionar lo anterior, sin siquiera tratar de explicar o probar a qué se refiere con su ilegal argumentación.

6. Con el propósito de probar sus afirmaciones Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V., presentó los siguientes medios de prueba:

A. Documental pública consistente en todos y cada uno de los documentos que integran el expediente 13/00 que contiene el desechamiento del examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria definitiva sobre las importaciones de urea.

B. Documental pública consistente en todos y cada uno de los documentos que integran el expediente administrativo 25/98 de la investigación antidumping sobre las importaciones de urea, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 3102.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de los Estados Unidos de América y la Federación de Rusia, independientemente del país de procedencia, sin imponerse cuota compensatoria definitiva.

C. Documental pública consistente en copia simple de la resolución por la que se desechó la solicitud del inicio del examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria definitiva sobre las importaciones de urea, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 3102.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de Ucrania, independientemente del país de procedencia, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 22 de agosto de 2000.

D. Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado y por actuar en el recurso de revocación.

E. Presuncional en su doble aspecto, legal y humano, consistente en todo lo que favorezca a los intereses de la recurrente, y

CONSIDERANDOS

7. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución, con fundamento en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 94 y 95 de la Ley de Comercio Exterior; 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación; y 1, 2, 4, 8 y 14 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría y quinto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Federal de Radio y Televisión, de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley de la Policía Federal Preventiva y de la Ley de Pesca.

8. Se tienen por admitidas las pruebas que se indican en el punto 6 de esta Resolución, mismas que por su propia naturaleza se tuvieron por desahogadas.

9. Son improcedentes los supuestos agravios manifestados por la empresa Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V., a que se refiere el punto 5 de esta Resolución, por las siguientes razones:

A. Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V., en su recurso solamente se limita a manifestar una serie de argumentos y afirmaciones que además de carecer de sustento legal, resultan sumamente imprecisos y confusos, situación que imposibilita a esta autoridad para formular un análisis adecuado de sus supuestos agravios.

B. Al respecto son aplicables las siguientes jurisprudencias:

Agravios, existencia e inexistencia de los.- Hay agravios, en sentido propio, contra una determinación judicial, cuando se exponen razonamientos formulados de modo expreso para combatir directamente las conclusiones y las diversas argumentaciones de la resolución impugnada, pero es indiscutible que no existen en verdad agravios, si para pretender desvirtuar la resolución, únicamente se aducen meras afirmaciones. Jurisprudencia No. 518.- Tribunal Colegiado de Circuito.- Compendio 55 años de Jurisprudencia Mexicana 1917-1971, Tomo II, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1975, foja 301.

SS-30 Agravios insuficientes.- Son aquellos que alegan la violación a un precepto legal sin explicar en qué consistió la misma.- Cuando la autoridad, en su recurso de revisión, alega que la Sala del

conocimiento violó en su perjuicio determinados preceptos legales, sin expresar los razonamientos que a su juicio la hace concluir que se llevó a cabo dicha violación, debe considerarse que los agravios que así expresa son insuficientes para combatir el fallo recurrido, ya que, al no señalar cuál es la actuación de la *a quo* que en concreto le deparó perjuicio, impide que la juzgadora haga algún pronunciamiento en ese aspecto, a riesgo de incurrir en suplencia de la queja. Juicio de Competencia Atrayente No. 18/89.- Resuelto en sesión de 2 de mayo de 1990, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Gilberto García Camberos.- Secretario: Rolando G. Magaña Herrejón.- Precedente.- Revisión No. 1548/85.- Resuelta en sesión de 9 de julio de 1986, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario Lic. Mario Bernal Ladrón de Guevara.- R.T.F.F. Tercera Epoca, Año III, No. 29, mayo, 1990, p.15.

C. En todo procedimiento de revocación, el solicitante está obligado a expresar en su escrito, los agravios que le cause la resolución administrativa que se impugne, es decir, debe señalar no sólo los preceptos legales violados en la resolución sino el perjuicio que tal violación le causa. En el caso particular, la empresa Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V., debió señalar los agravios que le deparó el acto de autoridad, y no limitarse a formular afirmaciones carentes de fundamento legal y medios probatorios. Es precisamente a través de los agravios expresados en forma clara y precisa, que la autoridad puede proceder a valorarlos adecuadamente y, en su caso, pronunciarse respecto a ellos.

D. Es falsa la afirmación de Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V., en el sentido de que esta autoridad no fundamentó ni motivó la resolución que desecha su solicitud de inicio de examen, en virtud de que en el cuerpo de la misma se señalan con claridad los preceptos legales en que se basa esta autoridad, particularmente en los puntos 8 y 11.

E. Lo anterior se apoya en la siguiente jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito en materia administrativa del Primer Circuito:

Fundamentación y motivación. Ante la falta de disposición expresa reguladora de una conducta específica, es suficiente que la autoridad cite los artículos que prevén su competencia, para cumplir con la garantía de. En los casos en que el particular solicite a la autoridad que formule una determinación sobre un aspecto que la ley no regula expresamente, y la autoridad hace saber tal circunstancia invocando como fundamento los artículos que la facultan para dar respuesta a las solicitudes de los gobernados; tal actuación es suficiente para considerar cumplida la garantía de fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 constitucional, en virtud de que no se puede llegar al extremo de exigir a las autoridades que ante la ausencia de disposición legal que las faculte a tal o cual conducta, éstas tengan que citar y analizar todos y cada uno de los preceptos de los ordenamientos legales que pudieran ser aplicables para concluir que no existe precepto específico que regule la petición formulada. Amparo en revisión 744/95. Heliservicio Campeche, S.A. de C.V. 26 de abril de 1995. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Epoca: Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, parte: II, agosto de 1995, tesis: I.4o.A.17 A, página: 525.

F. Conforme al artículo 50 de la Ley de Comercio Exterior, solamente el productor nacional de la mercancía sujeta a cuota compensatoria es quien está facultado para solicitar el inicio de un examen para determinar las consecuencias de la supresión de una cuota compensatoria definitiva. Esto significa, que únicamente el productor o productores nacionales de urea tienen la legitimación procesal activa para solicitar el inicio del examen sobre las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de urea originarias de Ucrania.

G. Conforme al mencionado artículo, en toda solicitud de inicio de examen la empresa solicitante debe acreditar que es productor nacional de la mercancía sujeta a cuota compensatoria. En este caso en particular, la empresa Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V. debió, con mayor razón, demostrar que tenía el carácter de productor nacional de urea, ya que esta autoridad tiene la presunción, salvo prueba en contrario, que dicha empresa, no tiene actualmente el carácter de productor nacional, con base en lo señalado en el punto 75 de la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de urea, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 17 de abril de 2000, originarias de los Estados Unidos de América y la Federación de Rusia, que a la letra dice:

"75. Conforme a los resultados del análisis de la información y argumentos presentados por las partes comparecientes, así como de la información que se allegó la Secretaría, se determinó que no hay indicios que permitan suponer a esta Secretaría la posibilidad del restablecimiento de la producción de urea a corto o mediano plazos, no sólo en términos laborales, sino del esquema de operación mismo de las plantas productoras en particular el abastecimiento de amoniaco en condiciones competitivas por parte de Petroquímica Cosoleacaque, S.A. de C.V. Además, debe tenerse presente que existe un cierre del total de las plantas productoras de urea a nivel nacional, desde septiembre de 1999, lo que lleva a concluir que actualmente no hay producción nacional de urea y que, ni en el corto o mediano plazos la habría."

H. La presunción de la autoridad en el sentido de la no existencia de producción nacional de urea al momento en que Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V. solicitó el inicio de examen, ha sido corroborada por

la propia empresa recurrente en su escrito de interposición del recurso de revocación que ahora se resuelve, al señalar en uno de sus agravios lo siguiente: "el hecho de que hoy día las instalaciones productivas de las empresas productoras nacionales se encuentren cerradas...". El reconocimiento expreso de la recurrente de que no hay producción nacional, respalda la decisión de la autoridad expresada en la resolución final, en el sentido de que al momento de emitirla se estableció que "actualmente no hay producción nacional de urea y que, ni en el corto o mediano plazos la habría."

I. A mayor abundamiento, la recurrente debió acompañar a su recurso los elementos de prueba que demostraran el cambio de circunstancias prevalecientes al momento de emitir la resolución final sobre las importaciones de urea originarias de los Estados Unidos de América y la Federación de Rusia, esto es, que debió acreditar que actualmente tiene el carácter de productor nacional de urea. El haber acreditado dicho cambio de circunstancias, se habría traducido precisamente en el hecho de que se ha restablecido la producción nacional de urea o que se restablecerá a corto o mediano plazos, no sólo en términos laborales, sino del esquema de operación mismo de las plantas productoras, en particular el abastecimiento de amoniaco en condiciones competitivas por parte de la empresa Petroquímica Cosoleacaque, S.A. de C.V. Es decir, la recurrente no acreditó su legitimación procesal activa, hecho por el cual se desechó su solicitud de inicio de examen.

J. La recurrente estaba obligada a aportar pruebas que demostraran fidedignamente que está produciendo urea y que tiene interés jurídico en el procedimiento referido. Demostrar que estaba produciendo le habría dado el carácter de productor nacional solicitante. En este sentido, el artículo 124 del Código Fiscal de la Federación establece que el recurso de revocación es improcedente contra actos que no afecten el interés jurídico del recurrente, dicho supuesto es aplicable al caso en particular, pues la recurrente al no acreditar su carácter de productor nacional de urea, es evidente que no demuestra que el acto impugnado le causa agravio alguno. Es clara la determinación de la autoridad que, apegada a derecho, establece que la calidad de productor nacional se mantiene al producir y que la recurrente no probó que sea productora de urea.

K. Por lo anterior, son aplicables las siguientes jurisprudencias:

Interés jurídico y legitimación procesal. Son conceptos distintos. Séptima Epoca, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte: 97-102 Cuarta Parte, Pág. 95. Por interés jurídico debe entenderse el que tienen las partes respecto de los derechos o de las cosas materia del juicio; es la posibilidad de acudir a los tribunales para obtener de ellos una tutela jurídica, mediante la sentencia que se pronuncie, o sea, la facultad de ejercitar una acción para obtener una prestación o evitarse un perjuicio o la lesión de un derecho. La legitimación, en general, es la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél, o intervenir en ésta. La legitimación para obrar, a su vez, consiste en que precisamente deba actuar en el proceso, quien conforme a la ley le compete hacerlo; es la identidad de quien actúa, con quien la ley le otorga ese derecho, o sea la condición de las personas que promueven la acción o se defienden de la que ha sido intentada contra ellas.

Legitimación procesal activa y pasiva, estudio de la. Sexta Epoca, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: CIV, Cuarta Parte, Pág. 84. En el artículo 233 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, se dispone que el Juez examinará el escrito de demanda y los documentos anexos, para resolver, de oficio, si de dichos documentos aparece que sí existe legitimación activa y pasiva de las partes; pero no hay disposición alguna en el sentido de que, cuando el Juez no cumpla con tal obligación, deban tenerse por existentes, tanto la legitimación activa, como la pasiva, y en la sentencia no pueda examinarse y decidirse esa cuestión; lo cual, por otra parte, sería absurdo, ya que la legitimación es un presupuesto procesal necesario, para la procedencia de cualquiera acción, de tal manera que, no existiendo aquélla, ya sea activa o pasiva, no es posible hacer un pronunciamiento del derecho.

Interés jurídico, no lo justifica el ser señalado como parte en un juicio. Es necesario que la resolución emitida en éste le cause perjuicio. Novena Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Parte: IV septiembre de 1996, Tesis: II.1º.P.A.14K Pág. 662. Aun cuando la quejosa fue señalada como parte demandada en el juicio agrario de origen y no se le emplazó, tales circunstancias no bastan para justificar el interés jurídico necesario en la instancia constitucional, porque no es suficiente que una persona sea parte de un procedimiento para estimar actualizado el mencionado interés en la instancia de mérito, requiriéndose en forma indispensable que la resolución definitiva reclamada le perjudique y, si esto no queda demostrado, no se actualiza la existencia de un agravio personal, inmediato y directo que acredite el interés jurídico de la quejosa en el juicio de garantías.

Legitimación procesal para ocurrir al amparo. Séptima Epoca, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte: 76 Primera Parte, Pág. 45. La fracción I del artículo 107 constitucional establece como principio esencial del juicio de garantías, el que éste se siga siempre a instancia de parte

agraviada, y, a su vez, el artículo 4o. de la Ley de Amparo dispone que el juicio de garantías puede promoverse únicamente por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama. Ahora, bien, de la correcta interpretación de los mencionados preceptos, se llega a la conclusión de que la legitimación procesal para ocurrir al amparo sólo la tiene la persona o personas, físicas o morales, directamente agraviadas por la ley o acto que se estime violatorio de garantías, mas no así quien, por ello, indirectamente pudiera resentir algún perjuicio, porque el derecho de promover ese juicio es personalísimo.

L. La legitimación procesal se compone de dos elementos esenciales: la legitimación procesal activa o *ad procesum* y la legitimación procesal causal o *ad causam*, la primera es requisito esencial para que proceda un juicio y debe acreditarse durante todo el proceso. La segunda, es requisito esencial para que el juzgador pronuncie sentencia favorable. Para actualizar la pretensión de la recurrente se requiere que ésta hubiera cumplido con la legitimación procesal activa, es decir, que hubiera acreditado que es productor nacional de urea, lo cual no hizo.

M. Respecto al supuesto agravio sobre la falta de valoración de las pruebas ofrecidas en la investigación antidumping mencionada en el punto 2 de esta Resolución, es pertinente señalar que la recurrente interpuso su recurso en contra de la resolución por la que se desechó la solicitud de inicio del examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria definitiva sobre las importaciones de urea originarias de Ucrania, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 22 de agosto de 2000, no en contra de la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de urea, originarias de los Estados Unidos de América y la Federación de Rusia publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 17 de abril de 2000. Por lo que no es materia de este recurso entrar al estudio del supuesto agravio manifestado por la recurrente, ya que se trata de un acto distinto al impugnado, el cual, adicionalmente, ya ha sido impugnado por la misma recurrente ante la Sección Mexicana del Secretariado de los Tratados de Libre Comercio, mediante la revisión de la resolución final por un panel binacional que se instaure conforme lo establece el artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el 4 de mayo de 2000. Al respecto, el artículo 124 del Código Fiscal de la Federación establece que el recurso de revocación es improcedente contra actos que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.

10. Por lo descrito anteriormente y con fundamento en los artículos 95 de la Ley de Comercio Exterior, 124 fracciones I y V, 132 y 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación, es procedente emitir la siguiente:

RESOLUCION

11. Se confirma en todos sus puntos la resolución por la que se desechó la solicitud del inicio del examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria definitiva sobre las importaciones de urea, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 3102.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de Ucrania, independientemente del país de procedencia.

12. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

13. Notifíquese a la empresa Agromex Fertilizantes, S.A. de C.V.

14. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 23 de febrero de 2001.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de las normas mexicanas NMX-F-576-SCFI-2001, NMX-F-577-SCFI-2001, NMX-F-578-SCFI-2001 y NMX-F-579-SCFI-2001.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LAS NORMAS MEXICANAS QUE SE INDICAN

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 51-B, 54 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 46, 47 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 23 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la declaratoria de vigencia de las normas mexicanas que se listan a continuación, mismas que han sido elaboradas y aprobadas por el Comité Técnico de Normalización Nacional de Productos de la Pesca. El texto completo de las normas que se indican puede ser consultado gratuitamente en la biblioteca de la

Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, 53950, Estado de México o en el Catálogo Mexicano de Normas que se encuentra en la página de Internet de la Dirección General de Normas cuya dirección es <http://www.economia.gob.mx/normas>.

Las presentes normas entrarán en vigor 60 días después de la publicación de esta Declaratoria de vigencia en el **Diario Oficial de la Federación**.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-F-576-SCFI-2001	PRODUCTOS DE LA PESCA-PULPA DE JAIBA COCIDA CONGELADA-ESPECIFICACIONES.
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece las características mínimas de calidad aplicables al producto denominado pulpa de jaiba cocida congelada, para garantizar que es apta para su consumo. Esta Norma Mexicana se aplica al producto pulpa de jaiba cocida congelada que produce y comercializa cualquier persona, siendo destinado para su consumo en territorio nacional.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	

NMX-F-577-SCFI-2001	PRODUCTOS DE LA PESCA-TIBURON FRESCO CONGELADO-ESPECIFICACIONES.
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece las características mínimas de calidad aplicables al producto denominado tiburón fresco congelado, para garantizar que es apto para su consumo. Esta Norma Mexicana se aplica al producto tiburón fresco congelado que produce y comercializa cualquier persona, siendo destinado para su consumo en territorio nacional.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	

NMX-F-578-SCFI-2001	PRODUCTOS DE LA PESCA-TILAPIA FRESCA REFRIGERADA-ESPECIFICACIONES.
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece las características mínimas de calidad aplicables al producto denominado tilapia fresca refrigerada, para garantizar que es apto para su consumo. Esta Norma Mexicana se aplica al producto tilapia fresca refrigerada que produce y comercializa cualquier persona, siendo destinado para su consumo en territorio nacional.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	

NMX-F-579-SCFI-2001	PRODUCTOS DE LA PESCA-TILAPIA FRESCA CONGELADA-ESPECIFICACIONES.
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece las características mínimas de calidad aplicables al producto denominado tilapia fresca congelada, para garantizar que es apto para su consumo. Esta Norma Mexicana se aplica al producto tilapia fresca congelada que produce y comercializa cualquier persona, siendo destinado para su consumo en territorio nacional.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D.F., a 27 de febrero de 2001.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo**.-
Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-Y-024-SCFI-2001.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA QUE SE INDICA

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 51-B, 54 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 46, 47 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 23 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la declaratoria de vigencia de la norma mexicana que se lista a continuación, misma que ha sido elaborada y aprobada por el Comité Técnico de Normalización Nacional de Alimentos para Animales. El texto completo de la norma que se indica puede ser consultado gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, Estado de México o en el Catálogo Mexicano de Normas que se encuentra en la página de Internet de la Dirección General de Normas cuya dirección es <http://www.economia.gob.mx/normas>.

La presente Norma entrará en vigor 60 días después de la publicación de esta declaratoria de vigencia en el **Diario Oficial de la Federación**. Los medios grados que se establecen en la tabla 9 de la misma, tendrán una vigencia máxima de 2 años a partir de la entrada en vigor de esta Norma, en tanto se capacitan a los clasificadores conforme a lo establecido en la misma.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-Y-024-SCFI-2001	PRODUCTOS PARA USO AGROPECUARIO Y CONSUMO ANIMAL-INGREDIENTES PARA LA ALIMENTACION ANIMAL-CLORURO DE SODIO (NaCl)-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA.
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad aplicables al producto denominado cloruro de sodio, así como determinar los parámetros de composición del mismo para ser utilizado como ingrediente en la alimentación animal.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 27 de febrero de 2001.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo**.-
Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de las normas mexicanas NMX-J-009/248/1-ANCE-2000, NMX-J-009/248/2-ANCE-2000, NMX-J-009/248/3-ANCE-2000, NMX-J-009/248/4-ANCE-2000, NMX-J-009/248/5-ANCE-2000, NMX-J-009/248/6-ANCE-2000, NMX-J-009/248/7-ANCE-2000, NMX-J-009/248/8-ANCE-2000, NMX-J-009/248/9-ANCE-2000, NMX-J-009/248/10-ANCE-2000, NMX-J-009/248/11-ANCE-2000, NMX-J-009/248/12-ANCE-2000, NMX-J-009/248/13-ANCE-2000, NMX-J-009/248/14-ANCE-2000, NMX-J-009/248/15-ANCE-2000, NMX-J-009/248/16-ANCE-2000, NMX-J-142-ANCE-2000, NMX-J-246-ANCE-2000, NMX-J-521/2-3-ANCE-2000, NMX-J-521/2-14-ANCE-2000, NMX-J-532-ANCE-2000 y NMX-J-533-ANCE-2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LAS NORMAS MEXICANAS QUE SE INDICAN

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 54, 66 fracciones III y V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 23 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría, y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la declaratoria de vigencia de las normas mexicanas que se listan a continuación, mismas que han sido elaboradas, aprobadas y publicadas como proyectos de normas mexicanas bajo la responsabilidad del organismo nacional de normalización denominado "Asociación Nacional de Normalización y Certificación del Sector Eléctrico, A.C. (ANCE)", lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general. El texto completo de las normas que se indican puede ser adquirido en la sede de dicha asociación ubicada en avenida Lázaro Cárdenas número 869, fraccionamiento 3, colonia Nueva Industrial Vallejo, Delegación Gustavo A. Madero, 07700, México, D.F., o consultado gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, 53950, Estado de México.

Las presentes normas entrarán en vigor 60 días después de la publicación de esta declaratoria de vigencia en el **Diario Oficial de la Federación**.

CLAVE O CODIGO	TITULO DE LA NORMA
NMX-J-009/248/1-ANCE-2000	PRODUCTOS ELECTRICOS-FUSIBLES-FUSIBLES PARA BAJA TENSION-PARTE 1: REQUISITOS GENERALES (CANCELA A LA NMX-J-009/248/1-1994-ANCE).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana es aplicable a los fusibles de baja tensión con una tensión nominal de 1 000 V corriente alterna y/o corriente directa o menos, con capacidades interruptivas hasta 200 kA.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana es equivalente a la norma internacional IEC 60269 (1998-12) en lo referente a los métodos de prueba, y difiere en los valores de corriente nominal, corriente de interrupción y especificaciones de los fusibles. Estas discrepancias son resultado de diferencias tecnológicas y regulaciones técnicas en materia de instalaciones eléctricas en la región.	
NMX-J-009/248/2-ANCE-2000	PRODUCTOS ELECTRICOS-FUSIBLES-FUSIBLES PARA BAJA TENSION-PARTE 2: FUSIBLES CLASE C-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-J-009/248/2-ANCE-1999).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana es aplicable a los fusibles clase C con una tensión nominal de 600 V c.a. y una corriente nominal de 1 200 A o menos.	

Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana es equivalente a la norma internacional IEC 60269 (1998-12) en lo referente a los métodos de prueba, y difiere en los valores de corriente nominal, corriente de interrupción y especificaciones de los fusibles. Estas discrepancias son resultado de diferencias tecnológicas y regulaciones técnicas en materia de instalaciones eléctricas.	
---	--

NMX-J-009/248/3-ANCE-2000	PRODUCTOS ELECTRICOS-FUSIBLES-FUSIBLES PARA BAJA TENSION-PARTE 3: FUSIBLES CLASE CA Y CB (CANCELA A LA NMX-J-009/248/3-ANCE-1999).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana es aplicable a los fusibles clase CA y CB con una tensión de 600 V c.a. y corriente nominal de 60 A o menos.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana es equivalente a la norma internacional IEC 60269 (1998-12) en lo referente a los métodos de prueba, y difiere en los valores de corriente nominal, corriente de interrupción y especificaciones de los fusibles. Estas discrepancias son resultado de diferencias tecnológicas y regulaciones técnicas en materia de instalaciones eléctricas.	
NMX-J-009/248/4-ANCE-2000	PRODUCTOS ELECTRICOS-FUSIBLES-FUSIBLES PARA BAJA TENSION-PARTE 4: FUSIBLES CLASE CC (CANCELA A LA NMX-J-009/248/4-ANCE-1999).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana es aplicable a los fusibles clase CC con una tensión nominal de 600 V c.a. y con corriente nominal de 30 A o menos.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana es equivalente a la norma internacional IEC 60269 (1998-12) en lo referente a los métodos de prueba, y difiere en los valores de corriente nominal, corriente de interrupción y especificaciones de los fusibles. Estas discrepancias son resultado de diferencias tecnológicas y regulaciones técnicas en materia de instalaciones eléctricas.	

NMX-J-009/248/5-ANCE-2000	PRODUCTOS ELECTRICOS-FUSIBLES-FUSIBLES PARA BAJA TENSION-PARTE 5: FUSIBLES CLASE G (CANCELA A LA NMX-J-009/248/5-ANCE-1999).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana es aplicable a los fusibles clase G con una tensión nominal de 480 V c.a. y con corriente nominal de 60 A o menos.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana es equivalente a la norma internacional IEC 60269 (1998-12) en lo referente a los métodos de prueba, y difiere en los valores de corriente nominal, corriente de interrupción y especificaciones de los fusibles. Estas discrepancias son resultado de diferencias tecnológicas y regulaciones técnicas en materia de instalaciones eléctricas.	

NMX-J-009/248/6-ANCE-2000	PRODUCTOS ELECTRICOS-FUSIBLES-FUSIBLES PARA BAJA TENSION-PARTE 6: FUSIBLES CLASE H NO RENOVABLES (CANCELA A LA NMX-J-009/248/6-ANCE-1999).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana es aplicable a los fusibles clase H no renovables con una tensión nominal de 250 V o 600 V con corriente nominal de 600 A o menores.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana es equivalente a la norma internacional IEC 60269 (1998-12) en lo referente a los métodos de prueba, y difiere en los valores de corriente nominal, corriente de interrupción y especificaciones de los fusibles. Estas discrepancias son resultado de diferencias tecnológicas y regulaciones técnicas en materia de instalaciones eléctricas.	

NMX-J-009/248/7-ANCE-2000	PRODUCTOS ELECTRICOS-FUSIBLES-FUSIBLES PARA BAJA TENSION-PARTE 7: FUSIBLES RENOVABLES H (CANCELA A LA NMX-J-009/248/7-ANCE-1999).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana es aplicable a los fusibles renovables letra H con una tensión nominal de 250 V o 600 V con corriente nominal de 600 A o menores. Capacidades de corriente directa son opcionales.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana es equivalente a la norma internacional IEC 60269 (1998-12) en lo referente a los métodos de prueba, y difiere en los valores de corriente nominal, corriente de interrupción y especificaciones de los fusibles. Estas discrepancias son resultado de diferencias tecnológicas y regulaciones técnicas en materia de instalaciones eléctricas.	
NMX-J-009/248/8-ANCE-2000	PRODUCTOS ELECTRICOS-FUSIBLES-FUSIBLES PARA BAJA TENSION-PARTE 8: FUSIBLES CLASE J (CANCELA A LA NMX-J-009/248/8-ANCE-1999).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana es aplicable a los fusibles clase J con una tensión nominal de 600 V c.a. y con corriente nominal de 600 A o menos.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana es equivalente a la norma internacional IEC 60269 (1998-12) en lo referente a los métodos de prueba, y difiere en los valores de corriente nominal, corriente de interrupción y especificaciones de los fusibles. Estas discrepancias son resultado de diferencias tecnológicas y regulaciones técnicas en materia de instalaciones eléctricas en la región.	

NMX-J-009/248/9-ANCE-2000	PRODUCTOS ELECTRICOS-FUSIBLES-FUSIBLES PARA BAJA TENSION-PARTE 9: FUSIBLES CLASE K (CANCELA A LA NMX-J-009/248/9-ANCE-1999).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana es aplicable a los fusibles clase K con una tensión nominal de 250 V o 600 V con corriente nominal de 600 A o menos.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana es equivalente a la norma internacional IEC 60269 (1998-12) en lo referente a los métodos de prueba, y difiere en los valores de corriente nominal, corriente de interrupción y especificaciones de los fusibles. Estas discrepancias son resultado de diferencias tecnológicas y regulaciones técnicas en materia de instalaciones eléctricas en la región.	

NMX-J-009/248/10-ANCE-2000	PRODUCTOS ELECTRICOS-FUSIBLES-FUSIBLES PARA BAJA TENSION-PARTE 10: FUSIBLES CLASE L (CANCELA A LA NMX-J-009/248/10-ANCE-1999).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana es aplicable a los fusibles clase L con una tensión nominal de 600 V c.a., y con corriente nominal de 601 A – 6 000 A.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana es equivalente a la norma internacional IEC 60269 (1998-12) en lo referente a los métodos de prueba, y difiere en los valores de corriente nominal, corriente de interrupción y especificaciones de los fusibles. Estas discrepancias son resultado de diferencias tecnológicas y regulaciones técnicas en materia de instalaciones eléctricas en la región.	

NMX-J-009/248/11-ANCE-2000	PRODUCTOS ELECTRICOS-FUSIBLES-FUSIBLES PARA BAJA TENSION-PARTE 11: FUSIBLES TIPO TAPON-ESPECIFICACIONES (CANCELA A LA NMX-J-009/248/11-1996-ANCE).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana es aplicable a los fusibles de tapón con una tensión nominal de 125 V~ (127 V~ para México) con corriente nominal de 30 A o menos. Capacidades con corriente directa son opcionales.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana es equivalente a la norma internacional IEC 60269 (1998-12) en lo referente a los métodos de prueba, y difiere en los valores de corriente nominal, corriente de interrupción y especificaciones de los fusibles. Estas discrepancias son resultado de diferencias tecnológicas y regulaciones técnicas en materia de instalaciones eléctricas en la región.	

NMX-J-009/248/12-ANCE-2000	PRODUCTOS ELECTRICOS-FUSIBLES-FUSIBLES PARA BAJA TENSION-PARTE 12: FUSIBLES CLASE R (CANCELA A LA NMX-J-009/248/12-ANCE-1999).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana es aplicable a los fusibles clase R con una tensión nominal de 250 V c.a. o 600 V c.a. y con corriente nominal de 600 A o menos.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana es equivalente a la norma internacional IEC 60269 (1998-12) en lo referente a los métodos de prueba, y difiere en los valores de corriente nominal, corriente de interrupción y especificaciones de los fusibles. Estas discrepancias son resultado de diferencias tecnológicas y regulaciones técnicas en materia de instalaciones eléctricas en la región.	

NMX-J-009/248/13-ANCE-2000	PRODUCTOS ELECTRICOS-FUSIBLES-FUSIBLES PARA BAJA TENSION-PARTE 13: FUSIBLES SEMICONDUCTORES (CANCELA A LA NMX-J-009/248/13-ANCE-1999).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana es aplicable a los fusibles semiconductores con una tensión nominal de 2 000 o menos.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana es equivalente a la norma internacional IEC 60269 (1998-12) en lo referente a los métodos de prueba, y difiere en los valores de corriente nominal, corriente de interrupción y especificaciones de los fusibles. Estas discrepancias son resultado de diferencias tecnológicas y regulaciones técnicas en materia de instalaciones eléctricas.	

NMX-J-009/248/14-ANCE-2000	PRODUCTOS ELECTRICOS-FUSIBLES-FUSIBLES PARA BAJA TENSION-PARTE 14: FUSIBLES SUPLEMENTARIOS (CANCELA A LA NMX-J-009/248/14-ANCE-1999).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana es aplicable a los fusibles suplementarios con corriente nominal 60 A o menos, destinados solamente para la protección suplementaria de sobrecorriente donde algún circuito derivado o aplicaciones equivalentes no son involucradas.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana es equivalente a la norma internacional IEC 60269 (1998-12) en lo referente a los métodos de prueba, y difiere en los valores de corriente nominal, corriente de interrupción y especificaciones de los fusibles. Estas discrepancias son resultado de diferencias tecnológicas y regulaciones técnicas en materia de instalaciones eléctricas.	

NMX-J-009/248/15-ANCE-2000	PRODUCTOS ELECTRICOS-FUSIBLES-FUSIBLES PARA BAJA TENSION-PARTE 15: FUSIBLES CLASE T (CANCELA A LA NMX-J-009/248/15-ANCE-1999).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana es aplicable a los fusibles clase T con valor nominal de 1 200 A o menos y 300 V c.a., 800 A o menos y 600 V c.a.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana es equivalente a la norma internacional IEC 60269 (1998-12) en lo referente a los métodos de prueba, y difiere en los valores de corriente nominal, corriente de interrupción y especificaciones de los fusibles. Estas discrepancias son resultado de diferencias tecnológicas y regulaciones técnicas en materia de instalaciones eléctricas en la región.	

NMX-J-009/248/16-ANCE-2000	PRODUCTOS ELECTRICOS-FUSIBLES-FUSIBLES PARA BAJA TENSION-PARTE 16: LIMITADORES DE PRUEBAS (CANCELA A LA NMX-J-009/248/16-ANCE-1999).
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana es aplicable a los limitadores de pruebas calibrados a límites específicos de corriente pico de paso libre e interrupción $I^2 t$ a 250 V c.a., 300 V c.a., 480 V c.a. o 600 V c.a.	
Concordancia con normas internacionales	
Esta Norma Mexicana es equivalente a la norma internacional IEC 60269 (1998-12) en lo referente a los métodos de prueba, y difiere en los valores de corriente nominal, corriente de interrupción y especificaciones de los fusibles. Estas discrepancias son resultado de diferencias tecnológicas y regulaciones técnicas en materia de instalaciones eléctricas.	

NMX-J-142-ANCE-2000	PRODUCTOS ELECTRICOS-CONDUCTORES-CABLES DE ENERGIA CON PANTALLA METALICA, AISLADOS CON POLIETILENO DE CADENA CRUZADA O A BASE DE ETILENO-PROPILENO PARA TENSIONES DE 5 kV A 115 kV-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-J-142-ANCE-1999).
----------------------------	---

Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece las especificaciones y métodos de prueba que deben cumplir los cables de energía con aislamiento de polietileno de cadena cruzada (XLP) o a base de polímeros de etileno propileno (EP), para la transmisión y distribución de energía eléctrica, a tensiones de 5 kV a 115 kV entre fases, para uso en instalaciones aéreas, charolas, subterráneas o temporalmente sumergidas en agua, dependiendo de su diseño.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente a la norma internacional IEC 60502-2 (1998-11), por razones en materia de instalaciones eléctricas y tensiones de operación, las diferencias entre ambas normas son: a) la norma mexicana contempla un intervalo de tensiones más amplio que la norma internacional, b) la norma mexicana sólo coincide con la norma internacional en la tensión de operación de 8,7/15 kV, c) la denominación de los conductores en México, aunque se expresa en mm², es usualmente la correspondiente a los calibres AWG o KCM, y no a la denominación IEC y d) debido a la diferencia en las tensiones de operación, los espesores de aislamiento en el conductor también difieren en ambas normas.	

NMX-J-246-ANCE-2000	PRODUCTOS ELECTRICOS-AISLADORES-AISLADORES DE PORCELANA TIPO ALFILER-ESPECIFICACIONES Y METODOS DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-J-246-1977).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece las dimensiones, características eléctricas y mecánicas; así como, especificaciones y métodos de prueba que deben cumplir los aisladores tipo alfiler, que serán utilizados para la transmisión y distribución de energía eléctrica.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente a la norma internacional IEC 60672-2 (1980-01), debido a las condiciones y tensiones eléctricas del sistema de distribución de energía eléctrica del país.	

NMX-J-521/2-3-ANCE-2000	SEGURIDAD DE APARATOS ELECTRODOMESTICOS Y SIMILARES-PARTE 2-3: REQUISITOS PARTICULARES PARA PLANCHAS ELECTRICAS (CANCELA A LA NMX-J-521/2-3-ANCE-1999).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana trata de la seguridad de planchas eléctricas en seco y planchas de vapor, incluyendo aquellas con un depósito de agua separado o un calentador con capacidad que no exceda los 5 L para uso doméstico y propósitos similares; su tensión nominal no debe ser mayor de 250 V ~.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente con la norma internacional IEC 60335-2-3 (1993-06) y sus modificaciones 1 (1999-05) y 2 (1999-09); debido a que se han adicionado el inciso 1.1 y los capítulos 33 y 34, así como aspectos técnicos que complementan el contenido de la norma internacional para un mayor nivel de seguridad.	
NMX-J-521/2-14-ANCE-2000	SEGURIDAD EN APARATOS ELECTRODOMESTICOS Y SIMILARES-PARTE 2-14: REQUISITOS PARTICULARES PARA MAQUINAS DE COCINA (CANCELA A LA NMX-J-521/2-14-ANCE-1999).
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana se refiere a la seguridad de las máquinas eléctricas para la cocina de uso doméstico y de propósitos similares, cuya tensión nominal no sea mayor a 250 V ~.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente con la norma internacional IEC 60335-2-14 (1994-06) y sus modificaciones 1 (1998-10) y 2 (1999-11); debido a que se han adicionado el inciso 1.1 y los capítulos 33 y 34, así como aspectos técnicos que aclaran y complementan el contenido de la norma internacional para un mayor nivel de seguridad.	

NMX-J-532-ANCE-2000	PRODUCTOS ELECTRICOS-CONDUCTORES-ALAMBRES DE ALEACION DE ALUMINIO SERIE AA-8 000-ESPECIFICACIONES.
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece las especificaciones y métodos de prueba que deben cumplir los alambres de aleación de aluminio serie AA-8 000 en temple 0, H1X o H2X para usos eléctricos.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	

NMX-J-533-ANCE-2000	PRODUCTOS ELECTRICOS-CONDUCTORES-CABLES DE ALEACION DE ALUMINIO SERIE AA-8 000-ESPECIFICACIONES.
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece las especificaciones y métodos de prueba que deben cumplir los cables de aleación de aluminio de la serie AA-8 000 con cableado concéntrico normal, comprimido o compacto, en temple 0, H1X o H2X para usos eléctricos.	
Concordancia con normas internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 30 de enero de 2001.- La Directora General de Normas, **Carmen Quintanilla Madero**.- Rúbrica.

CONVOCATORIA para la acreditación y aprobación de unidades de verificación de información comercial.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas

CONVOCATORIA PARA LA ACREDITACION Y APROBACION DE UNIDADES DE VERIFICACION DE INFORMACION COMERCIAL.

La Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. y la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía, con fundamento en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 3o., 4o., 8o., 9o. y 24o. fracciones VIII, XI, XIII, XIV, XV y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial; 1o., 2o. fracción II inciso f), 3o. fracciones I y XVII, 68, 69, 70 fracción I, 70-C, 71, 84 al 87, 118 y 119 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización fracción VIII; 87 y 88 de su Reglamento y, en relación con el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Federal de Radio y Televisión, de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley de la Policía Federal Preventiva y de la Ley de Pesca, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de noviembre de 2000, emiten la siguiente:

CONVOCATORIA

A las personas morales interesadas en obtener la acreditación y aprobación como unidad de verificación para el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana siguiente:

NOM-120-SCFI-1996, Información comercial. Etiquetado de productos agrícolas. Uva de mesa.

Para que la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. proceda a la acreditación correspondiente, los aspirantes deberán:

1. Presentar solicitud en el formato que para tal efecto se entregará en el domicilio de la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., sita en Manuel María Contreras número 133, piso 6, colonia Cuauhtémoc, 06597, México, D.F., acompañada de los documentos siguientes:

- a) Manual de procedimientos de aseguramiento de la calidad y procedimientos técnicos operativos de verificación, basados en las normas mexicanas de sistemas de calidad vigentes, y que cumplan con los requisitos establecidos en la norma mexicana NMX-CC-16-1993-SCFI, Requisitos generales de acreditamiento de unidades de verificación, cuya declaratoria de vigencia fue publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de diciembre de 1993 y cuyo texto completo puede consultarse en la biblioteca de la Dirección General de Normas o en el catálogo de normas a través de la página de Internet <http://www.economia.gob.mx/normas>.
- b) Demostrar que cuenta con la adecuada capacidad técnica, material y humana, en relación con los servicios que pretende prestar de acuerdo con lo establecido en la Norma Mexicana NMX-CC-16-1993-SCFI, Requisitos generales de acreditamiento de unidades de verificación, a través de la evaluación in situ que llevará a cabo la entidad de acreditación.
- c) Currícula del personal que dispondrá para las labores técnicas de verificación.

2. El personal que se destine para las labores técnicas de verificación deberá:

- a) Contar con una escolaridad mínima de educación media superior;
- b) Aprobar con una calificación de 80 sobre 100, los exámenes de conocimientos que aplicarán y calificarán de manera coordinada la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. y la Dirección General de Normas, para efectos de proceder, en su caso, a la acreditación y a la aprobación, respectivamente.

3. Los interesados deberán entregar la solicitud mencionada en el punto 1 debidamente requisitada, en un plazo de treinta días hábiles, contado a partir de la fecha de publicación de la presente Convocatoria en el **Diario Oficial de la Federación**, en la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., en el domicilio antes señalado. En los casos que en la revisión documental de la solicitud se detecte que la documentación es incompleta, los convocantes podrán requerir por una sola vez a los interesados, en un plazo de 15 días hábiles posteriores a la entrega de la solicitud, subsanen la falta o insuficiencia, otorgando un plazo de 3 días hábiles para ello.

Para que la Dirección General de Normas proceda a la aprobación correspondiente, las unidades de verificación de información comercial de uva de mesa que hayan obtenido su acreditación deberán:

1. Presentar su solicitud de aprobación en el formato que está disponible en la página de Internet <http://www.economia.gob.mx/normas> o en el módulo de información, ante la oficialía de partes de la Dirección General de Normas, sita en avenida Puente de Tecamachalco número 6, Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México, y

2. Adjuntar a dicha solicitud la copia de la acreditación obtenida.

Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx., a 16 de febrero de 2001.- Por la Secretaría de Economía: el Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.- Por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., la Directora Ejecutiva, **Maribel López Martínez**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

CONVENIO que celebran la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y el Estado de Querétaro, para la coordinación de acciones en torno a los programas de Alianza para el Campo, de Apoyos Directos al Campo, de Apoyos a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Regionales, de Pesca y de Empleo Temporal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

CONVENIO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION, REPRESENTADA POR SU TITULAR, JAVIER USABIAGA ARROYO, Y POR OTRA PARTE EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO, REPRESENTADO POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, IGNACIO LOYOLA VERA, POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO, MARIA GUADALUPE MURGUIA GUTIERREZ Y POR EL SECRETARIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, HECTOR SAMUEL LUGO CHAVEZ, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA LA SECRETARIA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO, RESPECTIVAMENTE, PARA LA COORDINACION DE ACCIONES EN TORNO A LOS PROGRAMAS DE "ALIANZA PARA EL CAMPO", DE APOYOS DIRECTOS AL CAMPO, DE APOYOS A LA COMERCIALIZACION Y DESARROLLO DE MERCADOS REGIONALES, DE PESCA Y DE EMPLEO TEMPORAL EN EL ESTADO DE QUERETARO AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de marzo de 1996 se firmó el Convenio entre el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado, mediante el cual se iniciaron los Programas de la Alianza para el Campo y se estableció la coordinación de acciones de ambos niveles de gobierno para su realización. Asimismo se incluyó el compromiso de impulsar el fortalecimiento del federalismo.

Se destacó en el evento citado que la Alianza se funda en la convicción de recuperar la rentabilidad para el campo como un imperativo de estrategia económica y sobre todo de justicia y equidad, y parte de la base de que debe existir una corresponsabilidad entre el Gobierno Federal, los Gobiernos de los Estados, las organizaciones de productores agropecuarios y los productores; asume en consecuencia, que el desarrollo rural que requiere la Nación debe darse en el marco de un nuevo federalismo para solucionar los problemas que lo restringen.

Los objetivos principales de la Alianza han sido: aumentar progresivamente el ingreso de los productores, incrementar la producción agropecuaria una tasa superior a la del crecimiento demográfico, producir suficientes alimentos básicos para la población y fomentar las exportaciones de los frutos del campo.

La Alianza implica una más eficiente coordinación entre las dependencias y entidades del Gobierno Federal y una comunicación abierta y continua con las organizaciones agropecuarias, así como el que las entidades federativas y los productores participen con parte del financiamiento de los programas.

El impulso al fortalecimiento del federalismo se apoyó en una primera redistribución de responsabilidades entre el Gobierno Federal y las entidades federativas.

Los Ejecutivos Federal y Estatal han venido ejecutando programas que han permitido avances en el desarrollo del agro del Estado de Querétaro, conjugando para ello recursos presupuestales federales y estatales, mismos que se considera necesario fortalecer.

De conformidad con las estrategias y compromisos establecidos en el Convenio antecedente suscrito, se integró el Consejo Estatal Agropecuario en el que participan las organizaciones y productores agropecuarios locales; se constituyó el Fideicomiso de Distribución de Fondos que administra los recursos federales, estatales y privados que se aportan para el desarrollo agropecuario estatal; también se integró la Fundación Produce Querétaro, A.C. para la generación y transferencia de tecnología; y se estableció la coordinación operativa de los Distritos de Desarrollo Rural (DDR's) y Centros de Apoyo al Desarrollo Rural (CADER's) a cargo del Gobierno del Estado.

Entre los compromisos prioritarios de la nueva Administración Federal destaca el propósito de redoblar los esfuerzos y consolidar el federalismo, como una de las vías más consistentes para fortalecer la democracia, consolidar la unidad nacional y propiciar un país más equilibrado y justo.

También se hace énfasis en el objetivo de elevar los niveles de bienestar y calidad de vida de los mexicanos disminuyendo la pobreza y la exclusión social.

En general, se considera que se ha avanzado en el cumplimiento de los objetivos buscados con los Programas de la Alianza y se coincide en la necesidad de ratificar este instrumento, de ampliar sus

propósitos y de avanzar en las adecuaciones normativas y operativas a efecto de propiciar una mayor eficacia y eficiencia en su instrumentación durante la gestión de la nueva administración federal.

DECLARACIONES

1. De la Secretaría.

1.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Secretaría es una dependencia del Ejecutivo Federal con las atribuciones que le confiere el artículo 35 del propio ordenamiento legal.

1.2 Entre sus atribuciones se encuentra formular la política general de desarrollo rural, establecer programas y acciones que tiendan a fomentar la productividad y la rentabilidad de las actividades económicas rurales; integrar e impulsar proyectos de inversión que permitan canalizar productivamente recursos públicos y privados al gasto social en el sector rural; coordinar y ejecutar la política nacional para crear y apoyar empresas que asocien a productores rurales; fomentar los programas de sanidad animal y vegetal; organizar y fomentar las investigaciones agrícolas, ganaderas, avícolas y apícolas; promover el desarrollo de la infraestructura industrial y comercial de la producción agropecuaria; procesar y difundir la información estadística y geográfica referente a la oferta y demanda de las actividades del Sector Rural y de Pesca y coordinar las acciones que el Ejecutivo federal, a través de la Secretaría, convenga con las entidades federativas para el desarrollo rural.

2. Del Gobierno del Estado.

2.1 De conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 57 fracción XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga; 2 y 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, el Estado de Querétaro es una entidad libre y soberana que forma parte de la Federación y es representada por el Gobernador del Estado.

2.2 Que en base a las políticas de federalización e impulso al desarrollo y modernización del campo, anunciadas por el Ejecutivo Federal, desea asumir la ejecución de los programas de desarrollo y fomento agropecuario en todos sus aspectos, para beneficiar y mejorar la producción, alimentación y la economía de las familias rurales.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 26 y 116 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9o., 26 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 22, 27, 33, 34 y 35 de la Ley de Planeación; 1, 2, 4, 5, 15 y 25 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; disposiciones aplicables del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente; 1, 3, 6, 11, 25 y 31 de la Ley de Distritos de Desarrollo Rural; 57 fracción XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga; 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Querétaro; y 6o. fracción XIX del Reglamento Interior de la Secretaría; las partes celebran el presente Convenio de Coordinación al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

DEL OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

PRIMERA.- El presente Convenio ratifica la conveniencia de continuar el desarrollo de los Programas de la Alianza para el Campo e incorpora las adecuaciones identificadas en cinco años de operación, como necesarias para mejorar su desempeño y el cumplimiento de sus objetivos.

SEGUNDA.- Las partes convienen en continuar la coordinación y la realización de acciones para la instrumentación de los programas contenidos en la Alianza para el Campo, y en incorporar a los propósitos de este instrumento los Programas de Apoyos Directos al Campo (PROCAMPO), de Apoyos a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Regionales y de Empleo Temporal, sin menoscabo de los demás, en general, que contribuyan al desarrollo agropecuario, rural y de pesca del Estado de Querétaro.

TERCERA.- Las partes están de acuerdo que es imprescindible avanzar en el fortalecimiento del régimen federal y por tanto los Programas de la Alianza para el Campo serán operados directamente por el Gobierno del Estado, el que será responsable de su ejercicio, conservando la Secretaría sus responsabilidades en materia de establecimiento de políticas nacionales agropecuarias, de desarrollo rural y de pesca; seguimiento y evaluación del desarrollo del Sector; la operación y supervisión de campañas sanitarias; el establecimiento de políticas y estrategias del sistema de información agropecuaria, rural y de pesca y el establecimiento de programas especiales y/o emergentes.

DEL CONSEJO ESTATAL AGROPECUARIO

CUARTA.- Las partes manifiestan su conformidad para que el Consejo Estatal Agropecuario se constituya en el órgano de decisión de los Programas de la Alianza para el Campo, de Apoyos Directos al Campo (PROCAMPO), de Apoyos a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Regionales y de Empleo Temporal ajustando su desempeño de conformidad con el marco jurídico de ambos niveles de gobierno. Asimismo, ratifican su voluntad de que sea revisada su estructura y funcionamiento a fin de darle vigencia plena a los principios de representatividad y democracia que deben regirlo.

En el Consejo participarán las organizaciones sociales y de productores del Sector Agropecuario para definir sus planes, programas y prioridades.

QUINTA.- El Consejo Estatal Agropecuario se integrará de la siguiente manera: será presidido por el Titular del Ejecutivo del Estado de Querétaro o su representante; un representante de la Secretaría fungirá como Secretario Técnico; y serán vocales los representantes de las organizaciones que agrupan a los productores agrícolas, ganaderos o pesqueros de los cinco productos más importantes en el Estado. Su operación se sujetará al Reglamento Interno que se formulará con base a una propuesta de la Secretaría. Se hace énfasis en el compromiso de realizar reuniones ordinarias por lo menos una vez al mes.

DE LOS PROGRAMAS DE LA ALIANZA PARA EL CAMPO

SEXTA.- Las metas y alcance de cada uno de los programas serán establecidos por el Consejo Estatal Agropecuario. Con objeto de simplificar la operación, se incorporarán a este instrumento jurídico anexos técnicos, sencillos y simplificados, que se elaborarán con base en las Reglas de Operación de la Alianza para el Campo conforme se establece en la normatividad vigente para el presente ejercicio fiscal, y que serán publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** en su oportunidad.

La coordinación de acciones que prevé este Convenio se hará para la ejecución de los programas que acuerden las partes.

Los anexos técnicos establecerán la participación que corresponda al Gobierno del Estado, a las dependencias y entidades de los gobiernos federal y estatal y a las organizaciones sociales y productores agropecuarios.

La distribución de los recursos presupuestales por programas se definirá conjuntamente por la Secretaría y el Gobierno del Estado, a propuesta del Consejo Estatal Agropecuario, considerando lo establecido en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La distribución acordada se estipulará en los anexos técnicos correspondientes.

En particular, para el caso de los programas de sanidad agropecuaria considerados en la Alianza para el Campo, se destinará un monto mínimo equivalente al 5% de los recursos aportados por el Gobierno Federal a los Programas de la Alianza; para la integración del monto total, los gobiernos Federal y Estatal y los productores participarán con aportaciones porcentuales iguales. Para el caso del Programa de Transferencia de Tecnología se destinará como mínimo un 7% de la aportación federal.

Para la instrumentación de los Programas de la Alianza para el Campo se establecerán anualmente reglas generales de operación, mismas que se procurará formular en forma conjunta entre las partes y serán publicadas en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en los periódicos de mayor circulación del Estado. De igual forma se publicarán los criterios de selección de los beneficiarios y la estratificación de los mismos.

SEPTIMA.- Los programas que comprende este Convenio podrán ser, entre otros, los siguientes:

- I. Apoyo al Desarrollo Rural (PADER)
- II. Ferti - Irrigación
- III. Tecnificación de la Agricultura de Riego por Bombeo
- IV. Establecimiento de Praderas
- V. Mecanización
- VI. Salud Animal
- VII. Sanidad Vegetal
- VIII. Lechero
- IX. Ganado Mejor
- X. Mejoramiento Genético
- XI. Fomento Avícola y Porcícola
- XII. Apícola
- XIII. Capacitación y Extensionismo
- XIV. Transferencia de Tecnología
- XV. Del Café
- XVI. Kilo por Kilo
- XVII. Elemental de Asistencia Técnica (PEAT)
- XVIII. Mujeres en Desarrollo Rural
- XIX. Desarrollo Productivo Sustentable en Zonas Rurales Marginadas
- XX. Sistema de Información Agroalimentaria y Pesquera
- XXI. Desarrollo de Proyectos Agropecuarios Integrales

A propuesta del Consejo Estatal Agropecuario las partes podrán convenir la apertura de programas adicionales, respetando la filosofía de capitalización del Sector.

OCTAVA.- Para salvaguardar el cumplimiento de las metas nacionales y conforme al Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente, los presupuestos

asignados a los Programas de la Alianza para el Campo no podrán ser transferidos para otros fines, y sólo se podrá hacerlo entre los Programas de la misma Alianza para el Campo, con base en lo que se señale en el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación respecto a los recursos asignados al desarrollo rural y lo que acuerde el Consejo Estatal Agropecuario.

DEL PROGRAMA DE APOYOS DIRECTOS AL CAMPO (PROCAMPO)

NOVENA.- Respecto al Programa de Apoyos Directos al Campo (PROCAMPO) que se desarrollará con los recursos autorizados a la Secretaría en el Presupuesto de Egresos de la Federación, las partes convienen que su operación se lleve a cabo conjuntamente a través de la Delegación de la Secretaría y del Gobierno del Estado, por conducto de los Distritos de Desarrollo Rural y de los Centros de Apoyo para el Desarrollo Rural mencionados en la cláusula vigésima séptima del presente instrumento. De acuerdo a los avances que se logren en la federalización, el Gobierno del Estado adquirirá la titularidad operativa del Programa.

DECIMA.- Para la correcta planeación, programación y operación del Programa, la Secretaría proporcionará oportunamente al Gobierno del Estado el padrón de beneficiarios, sus antecedentes, su situación actual y los instrumentos en general que, mediante la suscripción de un anexo técnico del presente Convenio, sean acordados por las partes.

DECIMA PRIMERA.- La operación del Programa se sujetará a lo establecido en el Decreto que regula el Programa de Apoyos Directos al Campo denominado PROCAMPO, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de julio de 1994, así como a las disposiciones aplicables en el Presupuesto de Egresos de la Federación y en las Normas de Operación que para el efecto emita la Secretaría.

DEL PROGRAMA DE APOYOS A LA COMERCIALIZACION Y DESARROLLO DE MERCADOS REGIONALES

DECIMA SEGUNDA.- El Programa de Apoyos a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Regionales, que se desarrollará con los recursos autorizados a la Secretaría en el Presupuesto de Egresos de la Federación, buscará fundamentalmente apoyar a los productores de las diversas regiones y entidades del país en la comercialización de sus productos y promoverá su permanencia en la actividad. Asimismo, privilegiará el fomento de mercados regionales para mejorar el ingreso de los productores. Cuando sea pertinente promoverá la conversión de cultivos, la promoción y el fomento de la agricultura por contrato y el desarrollo de las cadenas agroalimentarias, así como la estabilización de los mercados regionales.

DECIMA TERCERA.- El Programa y los términos que corresponden al ejercicio fiscal 2001, se entregarán a la Secretaría por el Gobierno del Estado a más tardar el 31 de enero; y para los ejercicios posteriores se entregarán a más tardar el 15 de noviembre del año que corra, estableciendo anualmente las metas a alcanzar. Su operación quedará a cargo del Gobierno del Estado, ajustándose a las disposiciones aplicables contenidas en el Presupuesto de Egresos de la Federación y a las reglas de operación correspondientes.

DECIMA CUARTA.- El Programa de Apoyos a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Regionales se mantendrá hasta lograr estabilizar los mercados regionales y dinamizar el desarrollo del Sector en el Estado.

DEL PROGRAMA DE EMPLEO TEMPORAL

DECIMA QUINTA.- El Programa de Empleo Temporal se desarrollará con los recursos autorizados a la Secretaría en el Presupuesto de Egresos de la Federación. Las partes acuerdan que su desarrollo se apegará a los términos fundamentales de la concepción del Programa, que es la ejecución de obras y acciones que suplan la falta de empleo temporal de los productores y que queden en beneficio de su actividad productiva, mejorando de esta manera su ingreso y su nivel general de bienestar.

DECIMA SEXTA.- El Programa y sus términos serán convenidos por las partes y su operación quedará a cargo del Gobierno del Estado, ajustándose a las disposiciones aplicables contenidas en el Presupuesto de Egresos de la Federación y a las reglas de operación correspondientes.

DE LOS RECURSOS FINANCIEROS

DECIMA SEPTIMA.- Para la ejecución de los programas a que se refiere el presente Convenio, las partes determinarán los montos por programa atendiendo a las disposiciones que establecen los Presupuestos de Egresos de la Federación y del Estado. Las aportaciones se incrementarán con las que en su oportunidad hagan los productores y organizaciones sociales.

En función de las posibilidades económicas que se observen al elaborar los presupuestos de Egresos de la Federación y el Estatal de cada ejercicio, se irán modificando las inversiones anuales destinadas a los programas mencionados.

DECIMA OCTAVA.- Las partes se comprometen a realizar la evaluación de los Programas a que se hace referencia en la cláusula anterior. Para este fin, se otorgarán apoyos máximos equivalentes al 3% de la asignación gubernamental Federación-Estado.

DECIMA NOVENA.- Los recursos que proporcione la Secretaría para los Programas de la Alianza para el Campo, sumados a los aportados por el Gobierno del Estado, así como los aportados, en su caso, por los productores y organizaciones sociales, se ejercerán por medio del Fideicomiso Estatal de Distribución de Fondos del Gobierno del Estado (FOFAE), el cual fue constituido con fecha 21 de marzo de 1996 en el Banco de Crédito Rural del Centro, S.N.C. como institución fiduciaria y funciona con reglas de operación convenidas entre las partes.

El Gobierno del Estado, previa justificación, podrá cambiar la Institución Fiduciaria para lo cual se requerirá la aprobación de la Secretaría.

VIGESIMA.- Los recursos federales que aporte la Secretaría al Fideicomiso para el cumplimiento de sus objetivos, se entenderán como subsidios y transferencias, por lo que se deberá cumplir con las disposiciones presupuestales aplicables.

El Gobierno del Estado reportará al Congreso Local sobre el importe que transfiera al Fideicomiso, especificando los programas que se apoyen con las transferencias.

VIGESIMA PRIMERA.- Los productos financieros que generen los recursos que se ejercerán por medio del Fideicomiso Estatal de Distribución de Fondos del Gobierno del Estado, se destinarán exclusivamente a: pagar el costo del servicio fiduciario; pagar las publicaciones semestrales de beneficiarios; pagar las auditorías, éstas deberán licitarse únicamente con despachos de auditoría registrados en el padrón de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo; transferir al Gobierno del Estado el equivalente al 0.2% de las aportaciones federales, para apoyar las funciones del órgano de Control Interno Estatal; y los Programas de la Alianza.

La disponibilidad que se tenga a través de los productos financieros se destinará a los puntos indicados, tomando como prioridad el orden en que están dispuestos: es decir, sólo se podrán aplicar para el segundo cuando se haya cubierto el primero y así sucesivamente.

VIGESIMA SEGUNDA.- El Fideicomiso no contará para su operación con estructura administrativa, auxiliándose en la concertación, supervisión, operación y desarrollo de las acciones con las dependencias y entidades que se especifican en las mecánicas operativas de cada programa.

VIGESIMA TERCERA.- La liberación de fondos del Fideicomiso se hará a través de cuentas mancomunadas con la firma de sendos representantes del Gobierno del Estado y la Secretaría.

La operación del Fideicomiso, en lo que concierne a la Secretaría, se sujetará a los términos establecidos en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación. Los estados financieros, las metas alcanzadas y la lista de personas que se beneficiaron con los programas, se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el diario local de mayor circulación.

VIGESIMA CUARTA .- Las aportaciones que tanto el Gobierno Federal como el Estatal efectúen para integrar el patrimonio del Fideicomiso, se sujetarán al calendario que se anexará al presente Convenio como parte integral del mismo, el cual deberá ser congruente con el calendario autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el presupuesto anual. El incumplimiento en tiempo y monto de las aportaciones que correspondan a uno o a varios de los programas, será motivo de la suspensión de las aportaciones subsecuentes de la contraparte en los programas respectivos.

En caso de que los tiempos y montos establecidos en el presente instrumento se cumplan en la forma pactada, podrán ampliarse los programas y sus montos, previo acuerdo de las partes y atendiendo a la disponibilidad presupuestal de las mismas.

DE LA COORDINACION INSTITUCIONAL

VIGESIMA QUINTA.- Las partes convienen en que la Federalización es un proceso que tiende a una mayor participación social y a la democratización de las decisiones, y que en una primera etapa corresponde a la Secretaría transferir efectivamente recursos y funciones al Gobierno del Estado para que éste a su vez tenga las condiciones necesarias para incorporar al proceso de descentralización al nivel municipal y a los productores.

VIGESIMA SEXTA.- Las partes se comprometen a avanzar efectivamente en el proceso de federalización de la Secretaría, estableciendo las condiciones necesarias para reactivar la transferencia de responsabilidades y recursos al Gobierno del Estado.

VIGESIMA SEPTIMA.- Con el presente instrumento las partes ratifican el acuerdo establecido en el Convenio suscrito en 1996, para que el Gobierno del Estado asuma la coordinación de la operación y funcionamiento de las unidades administrativas de la Secretaría denominadas Distritos de Desarrollo Rural y Centros de Apoyo al Desarrollo Rural. La Secretaría sufragará el gasto asociado a la operación de los Distritos en materia de recursos humanos y materiales.

Se constituirá una comisión bipartita con un representante del Gobierno del Estado y un representante de la Secretaría. Esta comisión tendrá por objeto coordinar el apoyo financiero y administrativo para el ejercicio del gasto mencionado.

VIGESIMA OCTAVA.- La Secretaría designará al Titular de los Distritos de Desarrollo Rural y los Centros de Apoyo para el Desarrollo Rural correspondientes, a propuesta del Gobierno del Estado.

VIGESIMA NOVENA.- El personal que de cada una de las partes intervenga en la realización de las acciones de la materia de este Convenio, mantendrá su relación laboral, por lo que no se crearán nuevas relaciones de ese carácter.

TRIGESIMA.- La segunda etapa de la Federalización de la Secretaría se instrumentará una vez concluidas las negociaciones con las partes involucradas. Se reitera que en este proceso se garantizará a los trabajadores el respeto de sus derechos, prerrogativas, beneficios y prestaciones contenidas en las Condiciones Generales de Trabajo y reglamentos.

Asimismo en la Federalización se reconoce al Sindicato de la Secretaría en su estructura de Comité Ejecutivo Nacional, secciones, subsecciones y delegaciones sindicales como el representante legal, legítimo y único de los derechos laborales de los trabajadores de base que prestan sus servicios al Gobierno Federal y que pasarán a prestarlos al Gobierno del Estado.

Para este fin se prevé la constitución de un Organismo Público Descentralizado Estatal que asuma las responsabilidades que le son transferidas al Gobierno Estatal y al que, según se acuerde, se incorporen los trabajadores federalizados.

TRIGESIMA PRIMERA.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, proporcionará al Gobierno del Estado la asesoría técnica y administrativa para la formulación de manuales de organización y de procedimientos, y coadyuvará en la capacitación de los trabajadores del sector agropecuario.

TRIGESIMA SEGUNDA.- El Gobierno del Estado proporcionará a la Secretaría de manera confiable y oportuna, toda la información relevante relativa a la ejecución del presente Convenio, y se compromete a establecer los mecanismos que se requieran para tales efectos.

DE LAS ESTIPULACIONES GENERALES

TRIGESIMA TERCERA.- El Gobierno del Estado y la Secretaría se comprometen a promover y adoptar las medidas complementarias que se requieran para el cabal cumplimiento de lo estipulado en este Convenio.

TRIGESIMA CUARTA.- Las partes aceptan resolver de común acuerdo las cuestiones presupuestales, administrativas, jurídicas y de otra índole que, en su caso, no estén expresamente previstas en este instrumento.

TRIGESIMA QUINTA.- El incumplimiento definitivo de las obligaciones contraídas en este Convenio por una de las partes, liberará de sus compromisos a la contraparte.

TRIGESIMA SEXTA.- Cuando por acuerdo de las partes se estime necesaria la modificación de este Convenio, ésta se llevará a cabo mediante la firma de un convenio modificatorio que empezará a surtir efectos a partir de la fecha de su firma.

TRIGESIMA SEPTIMA.- La suscripción del presente Convenio da por terminado el anterior, firmado el 19 de marzo de 1996.

El presente Convenio se suscribe por las partes en la ciudad de Santiago de Querétaro, a los nueve días del mes de febrero de dos mil uno.- Por el Poder Ejecutivo Federal: El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Javier Usabiaga Arroyo**.- Rúbrica.- Por el Ejecutivo del Estado de Querétaro: el Gobernador Constitucional, **Ignacio Loyola Vera**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **María Guadalupe Murguía Gutiérrez**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Agropecuario, **Héctor Samuel Lugo Chávez**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 26-73-44 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido La Perla, Municipio de Torreón, Coah. (Reg.- 023)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos; 94, 95, 96 y 97 de la citada Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 3130/085/00 de fecha 9 de agosto del 2000, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 26-73-44 Has., de terrenos del ejido denominado "LA PERLA", Municipio de Torreón, Estado de Coahuila, para destinarse a su regularización y titulación legal mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un

lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para el equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, y 94 de la citada Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 26-73-44 Has., de agostadero de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 26 de octubre de 1936, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de agosto de 1940 y ejecutada el 19 de noviembre de 1936, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "LA PERLA", Municipio de Torreón, Estado de Coahuila, una superficie de 956-00-00 Has., para beneficiar a 136 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar; por Resolución Presidencial de fecha 29 de julio de 1988, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de agosto de 1988, se dividió el ejido "LA PERLA", Municipio de Torreón, Estado de Coahuila, en dos núcleos ejidales, siendo el primero "LA PERLA" con una superficie de 586-91-78 Has., para beneficiar a 95 ejidatarios, más la parcela escolar y el segundo "RANCHO ALEGRE" con una superficie de 365-92-13 Has., para beneficiar a 40 ejidatarios, más la parcela escolar, ejecutándose dicha resolución respecto al ejido "LA PERLA" el 11 de octubre de 1988; y por Decreto Presidencial de fecha 22 de junio de 1994, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de junio de 1994, se expropió al ejido "LA PERLA", Municipio de Torreón, Estado de Coahuila, una superficie de 4-39-76 Has., a favor de la Comisión Federal de Electricidad, para destinarse a la construcción de la línea de transmisión Torreón Sur-Torreón Oriente de 115 K.v.

RESULTANDO TERCERO.- Que la Secretaría de Desarrollo Social emitió en su oportunidad el dictamen técnico en relación a la solicitud de expropiación formulada por la promovente en que considera procedente la expropiación, en razón de encontrarse ocupada la superficie solicitada por asentamientos humanos irregulares.

RESULTANDO CUARTO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 00 0793 de fecha 10 de octubre del 2000, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo fijado el monto de la indemnización, atendiendo a la cantidad que se cobrará por la regularización como lo prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$18,512.74 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 26-73-44 Has., de terrenos de agostadero a expropiar es de \$494,927.00.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumplen con las causas de utilidad pública, consistentes en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, construcción de vivienda, así como la ejecución de obras de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, 94 de la citada Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 26-73-44 Has., de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "LA PERLA", Municipio de Torreón, Estado de Coahuila, será a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra para que las destine a su regularización y titulación legal mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona. Debiéndose cubrir por la citada Comisión la cantidad de \$494,927.00 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 26-73-44 Has., (VEINTISÉIS HECTÁREAS, SETENTA Y TRES ÁREAS, CUARENTA Y CUATRO CENTIÁREAS) de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "LA PERLA", Municipio de Torreón del Estado de Coahuila, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la cual dispondrá de esa superficie para su

regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en el Registro Agrario Nacional en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de esa dependencia.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$494,927.00 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL, NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS 00/100 M.N.), suma que pagará al ejido afectado o depositará preferentemente en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente, para que se aplique en los términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- Se autoriza a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra a realizar la venta de los terrenos en lotes, tanto a los vecindados que constituyen el asentamiento humano irregular, como a los terceros que le soliciten un lote o para la construcción de viviendas de interés social en las superficies no ocupadas, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

Las operaciones de regularización a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse de conformidad con las disposiciones que establecen la Ley General de Asentamientos Humanos, la legislación local en materia de desarrollo urbano, los avalúos que practique la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales y los lineamientos que en su caso señale la Secretaría de Desarrollo Social.

CUARTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido "LA PERLA", Municipio de Torreón del Estado de Coahuila, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútase.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de febrero de dos mil uno.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada.-** Rúbrica.- CÚMPLASE: La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello.-** Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 0-18-62 hectárea de agostadero de uso común, de terrenos del ejido Cuauhtepac, Delegación Gustavo A. Madero, D.F. (Reg.- 024)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracciones I y VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio sin número de fecha 7 de junio del 2000, la empresa TV Azteca, S.A. de C.V., solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 0-18-87.45 Ha., de terrenos del ejido denominado "CUAUHTEPEC", Delegación Gustavo A. Madero, Distrito Federal, para destinarlos a una estación repetidora de las redes nacionales 7 y 13 del Distrito Federal, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracciones I y VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 0-18-62 Ha., de agostadero de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 6 de diciembre de 1917, publicada en el **Diario Oficial de la**

Federación el 26 de diciembre de 1917 y ejecutada el 5 de marzo de 1918, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "CUAUTEPEC", Delegación Gustavo A. Madero, Distrito Federal, una superficie de 753-41-16 Has., para los usos colectivos del poblado gestor; por Resolución Presidencial de fecha 9 de mayo de 1929, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de julio de 1929 y ejecutada el 18 de mayo de 1929, se concedió por concepto de primera ampliación de ejido al núcleo ejidal "CUAUTEPEC", Delegación Gustavo A. Madero, Distrito Federal, una superficie de 644-00-00 Has., para beneficiar a 382 capacitados en materia agraria; por Resolución Presidencial de fecha 27 de septiembre de 1939, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de noviembre de 1939 y ejecutada el 30 de julio de 1944, se concedió por concepto de segunda ampliación de ejido al núcleo ejidal "CUAUTEPEC", Delegación Gustavo A. Madero, Distrito Federal, una superficie de 56-00-00 Has., para los usos colectivos del poblado gestor; por Decreto Presidencial de fecha 1o. de agosto de 1945, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de agosto de 1945, se expropió al ejido "CUAUTEPEC", Delegación Gustavo A. Madero, Distrito Federal, una superficie de 2-87-55 Has., a favor del Departamento del Distrito Federal, para destinarse a la creación de una zona industrial; por Resolución Presidencial de fecha 6 de agosto de 1947, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de octubre de 1947 y ejecutada el 12 de junio de 1948, se concedió por concepto de tercera ampliación de ejido al núcleo ejidal "CUAUTEPEC", Delegación Gustavo A. Madero, Distrito Federal, una superficie de 31-55-01 Has., para los usos colectivos de 104 capacitados en materia agraria; por Decreto Presidencial de fecha 16 de mayo de 1951, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de julio de 1951, se expropió al ejido "CUAUTEPEC", Delegación Gustavo A. Madero, Distrito Federal, una superficie de 0-83-40 Ha., a favor de Ferrocarriles Nacionales de México y anexas, para destinarse a la construcción de la estación central de carga del Valle de México; por Decreto Presidencial de fecha 1o. de marzo de 1960, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de agosto de 1960, se expropió al ejido "CUAUTEPEC", Delegación Gustavo A. Madero, Distrito Federal, una superficie de 4-98-67 Has., a favor de la Compañía de Fuerza del Suroeste de México, S.A., para destinarse a líneas de transmisión de energía eléctrica de la subestación de Cerro Gordo a Lechería; por Decreto Presidencial de fecha 17 de marzo de 1964, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 19 de marzo de 1964, se expropió al ejido "CUAUTEPEC", Delegación Gustavo A. Madero, Distrito Federal, una superficie de 4-52-58 Has., a favor del Patronato del Maguey, para destinarse a las instalaciones necesarias para el beneficio e industrialización del maguey, a través de la receptora central de pulque en el Distrito Federal; por Decreto Presidencial de fecha 9 de noviembre de 1972, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de mayo de 1973, se expropió al ejido "CUAUTEPEC", Delegación Gustavo A. Madero, Distrito Federal, una superficie de 53-41-77 Has., a favor del Departamento del Distrito Federal, para destinarse a la construcción del Reclusorio Norte de la Ciudad de México; por Decreto Presidencial de fecha 9 de julio de 1974, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de julio de 1974, se expropió al ejido "CUAUTEPEC", Delegación Gustavo A. Madero, Distrito Federal, una superficie de 42-91-06 Has., a favor del Departamento del Distrito Federal, para destinarse al establecimiento de un panteón civil y sus instalaciones complementarias, así como también para la construcción de los tanques de almacenamiento de agua potable del sistema de aguas del norte; por Decreto Presidencial de fecha 30 de agosto de 1976, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de agosto de 1976, se expropió al ejido "CUAUTEPEC", Delegación Gustavo A. Madero, Distrito Federal, una superficie de 400-03-27 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su lotificación y titulación legales a favor de sus ocupantes mediante su venta y la constitución de una superficie de reserva territorial que servirá en el futuro para satisfacer las necesidades del crecimiento regular y planeado de la Ciudad de México; por Decreto Presidencial de fecha 16 de mayo de 1990, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de mayo de 1990, se expropió al ejido "CUAUTEPEC", Delegación Gustavo A. Madero, Distrito Federal, una superficie de 484-16-52.64 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan y para que se construyan viviendas populares de interés social en los lotes que resulten vacantes; y por Decreto Presidencial de fecha 16 de mayo de 1990, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de mayo de 1990, se expropió al ejido "CUAUTEPEC", Delegación Gustavo A. Madero, Distrito Federal, una superficie de 485-88-42.52 Has., a favor del Departamento del Distrito Federal, para destinarse a zona prioritaria de preservación y conservación del equilibrio ecológico a fin de declarar zona sujeta a conservación ecológica, como área natural protegida, las consecuentes medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales de dicha zona, así como las relativas a la regeneración de su vegetación nativa, la protección y el desarrollo de su flora y fauna silvestre, las prácticas de conservación del suelo y agua a través de la construcción de terrazas y de represas para el control de azolves en cárcavas, la construcción de brechas contra fuego, la construcción de tinas ciegas, el control de plagas y enfermedades, y las conducentes a la recarga de sus mantos acuíferos, y todas aquellas que ayuden a restituir y mejorar su ecosistema.

RESULTANDO TERCERO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 00 1652 DF de fecha 6 de octubre del 2000, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$1'400,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por la 0-18-62 Ha., de terrenos de agostadero a expropiar es de \$260,680.00.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumplen con las causas de utilidad pública, consistentes en el establecimiento y explotación de un servicio público, así como de obras sujetas a las vías generales de comunicación, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 0-18-62 Ha., de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "CUAUTEPEC", Delegación Gustavo A. Madero, Distrito Federal, será a favor de la empresa TV Azteca, S.A. de C.V., para destinarlos a una estación repetidora de las redes nacionales 7 y 13 del Distrito Federal. Debiéndose cubrir por la citada empresa la cantidad de \$260,680.00 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 0-18-62 Ha. (DIECIOCHO ÁREAS, SESENTA Y DOS CENTIÁREAS) de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "CUAUTEPEC", Delegación Gustavo A. Madero, Distrito Federal, a favor de la empresa TV Azteca, S.A. de C.V., quien las destinará a una estación repetidora, de las redes nacionales 7 y 13 del Distrito Federal.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en el Registro Agrario Nacional en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de esa dependencia.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la empresa TV Azteca, S.A. de C.V., pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$260,680.00 (DOSCIENTOS SESENTA MIL, SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido "CUAUTEPEC", Delegación Gustavo A. Madero, Distrito Federal, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de febrero de dos mil uno.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 22-12-91 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido Cocula, municipio del mismo nombre, Gro. (Reg.- 025)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos; 94, 95, 96 y 97 de la citada Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 0100-077-95 de fecha 26 de enero de 1995, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 37-39-43.25 Has., de terrenos del ejido denominado "COCULA", Municipio de Cocula, Estado de Guerrero, para destinarse a su regularización y titulación legal mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para el equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, y 94 de la citada Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 22-12-91 Has., de agostadero de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 4 de febrero de 1930, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de marzo de 1930, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "COCULA", Municipio de Cocula, Estado de Guerrero, una superficie de 2,081-00-00 Has., para beneficiar a 383 capacitados en materia agraria, ejecutándose dicha resolución en sus términos; y por Resolución Presidencial de fecha 29 de agosto de 1945, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de noviembre de 1947, se concedió por concepto de ampliación de ejido al núcleo ejidal "COCULA", Municipio de Cocula, Estado de Guerrero, una superficie de 930-00-00 Has., para los usos colectivos del poblado gestor, ejecutándose dicha resolución en sus términos, aprobándose en una fracción de los terrenos concedidos el parcelamiento legal mediante Acta de Asamblea General de Ejidatarios de fecha 6 de septiembre de 1998.

RESULTANDO TERCERO.- Que la Secretaría de Desarrollo Social emitió en su oportunidad el dictamen técnico en relación a la solicitud de expropiación formulada por la promovente en que considera procedente la expropiación, en razón de encontrarse ocupada la superficie solicitada por asentamientos humanos irregulares.

RESULTANDO CUARTO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 00 0796 de fecha 10 de octubre del 2000, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo fijado el monto de la indemnización, atendiendo a la cantidad que se cobrará por la regularización como lo prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$7,816.11 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 22-12-91 Has., de terrenos de agostadero a expropiar es de \$172,963.48.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumplen con las causas de utilidad pública, consistentes en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, construcción de vivienda, así como la ejecución de obras de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, 94 de la citada Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 22-12-91 Has., de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "COCULA", Municipio de Cocula, Estado de Guerrero, será a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra para que las destine a su regularización y titulación legal mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así

como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona. Debiéndose cubrir por la citada Comisión la cantidad de \$172,963.48 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 22-12-91 Has., (VEINTIDÓS HECTÁREAS, DOCE ÁREAS, NOVENTA Y UNA CENTIÁREAS) de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "COCULA", Municipio de Cocula del Estado de Guerrero, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la cual dispondrá de esa superficie para su regularización y titulación legal mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en el Registro Agrario Nacional en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de esa dependencia.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$172,963.48 (CIENTO SETENTA Y DOS MIL, NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 48/100 M.N.), suma que pagará al ejido afectado o depositará preferentemente en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente, para que se aplique en los términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- Se autoriza a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra a realizar la venta de los terrenos en lotes, tanto a los avecindados que constituyen el asentamiento humano irregular, como a los terceros que le soliciten un lote o para la construcción de viviendas de interés social en las superficies no ocupadas, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

Las operaciones de regularización a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse de conformidad con las disposiciones que establecen la Ley General de Asentamientos Humanos, la legislación local en materia de desarrollo urbano, los avalúos que practique la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales y los lineamientos que en su caso señale la Secretaría de Desarrollo Social.

CUARTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido "COCULA", Municipio de Cocula del Estado de Guerrero, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútase.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de febrero de dos mil uno.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 5-16-50 hectáreas de temporal de uso individual, de terrenos del ejido El Rincón, Municipio de Zapotiltic, Jal. (Reg.-026)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracción VI, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio sin número de fecha 15 de noviembre de 1984, el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.A., hoy Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C.,

solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 12-64-38 Has., de terrenos del ejido denominado "EL RINCÓN", Municipio de Zapotiltic del Estado de Jalisco, para destinarse a la ampliación de instalaciones de la empresa Cementos Tolteca, S.A. de C.V., misma que se ajusta a lo establecido en los artículos 93; fracción VI y 94 de la Ley Agraria, señalando en la propia solicitud que el pago de la indemnización será a cargo de la empresa Cementos Tolteca, S.A. de C.V., quien mediante carta compromiso del mes de agosto de 1996, se comprometió a cubrir la indemnización respectiva conforme a la Ley. Asimismo solicita la promovente que una vez decretada y cubierta la indemnización de la expropiación, se le autorice la transmisión de la propiedad de los terrenos a favor de la empresa Cementos Tolteca, S.A. de C.V.; posteriormente la propia promovente mediante oficio número 622200/749/97 de fecha 22 de julio de 1997, rectifica la superficie solicitada en expropiación, señalando que la misma será de 5-08-40 Has. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 5-16-50 Has., de temporal de uso individual, resultando afectada la parcela 254.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 4 de agosto de 1937, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de mayo de 1945 y ejecutada el 24 de octubre de 1937, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "EL RINCÓN", Municipio de Zapotiltic, Estado de Jalisco, una superficie de 2,613-80-00 Has., para beneficiar a 150 capacitados en materia agraria; por Resolución Presidencial de fecha 26 de enero de 1938, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de noviembre de 1938 y ejecutada el 8 de abril de 1938, se concedió por concepto de ampliación de ejido al núcleo ejidal "EL RINCÓN", Municipio de Zapotiltic, Estado de Jalisco, una superficie de 268-00-00 Has., para beneficiar a 67 capacitados en materia agraria, aprobándose en una fracción de los terrenos concedidos el parcelamiento legal mediante Acta de Asamblea General de Ejidatarios de fecha 30 de octubre de 1997; por Decreto Presidencial de fecha 7 de marzo de 1967, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de marzo de 1967, se expropió al ejido "EL RINCÓN", Municipio de Zapotiltic, Estado de Jalisco, una superficie de 62-64-70 Has., a favor del Gobierno del Estado de Jalisco, para destinarse a la construcción de una zona industrial; por Decreto Presidencial de fecha 10 de agosto de 1987, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de septiembre de 1987, se expropió al ejido "EL RINCÓN", Municipio de Zapotiltic, Estado de Jalisco, una superficie de 17-86-38.03 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización mediante la venta a los avocados de los solares que ocupan y para que se construyan viviendas populares de interés social en los lotes que resulten vacantes; por Decreto Presidencial de fecha 29 de octubre de 1987, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de diciembre de 1987, se expropió al ejido "EL RINCÓN", Municipio de Zapotiltic, Estado de Jalisco, una superficie de 5-62-12.84 Has., a favor de Ferrocarriles Nacionales de México, para destinarse a la construcción de un ramal que partirá de la estación de Zapotiltic; y por Decreto Presidencial de fecha 13 de mayo de 1991, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de mayo de 1991, se expropió al ejido "EL RINCÓN", Municipio de Zapotiltic, Estado de Jalisco, una superficie de 0-34-56.78 Ha., a favor de la Comisión Federal de Electricidad, para destinarse a la construcción de la subestación Tolteca II.

RESULTANDO TERCERO.- Que la Secretaría de Desarrollo Social emitió en su oportunidad el dictamen técnico en relación a la solicitud de expropiación formulada por la promovente, habiendo resultado favorable en razón de cumplir la obra a realizar con las disposiciones técnicas y legales aplicables.

RESULTANDO CUARTO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 00 0969 GDL de fecha 11 de octubre del 2000, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$27,540.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 5-16-50 Has., de terrenos de temporal a expropiar es de \$142,244.10.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la creación, fomento y conservación de unidades de producción de bienes o servicios de indudable beneficio para la comunidad, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VI y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria

en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 5-16-50 Has., de temporal de uso individual, de terrenos del ejido "EL RINCÓN", Municipio de Zapotiltic, Estado de Jalisco, será a favor del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., para destinarse a la ampliación de instalaciones de la empresa Cementos Tolteca, S.A. de C.V. Debiéndose cubrir por la empresa Cementos Tolteca, S.A. de C.V., en base al compromiso asumido mediante carta compromiso del mes de agosto de 1996, la cantidad de \$142,244.10 por concepto de indemnización en favor de la persona que acredite tener derecho a ésta.

SEGUNDO.- Que como se solicita, se autoriza al Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., para que una vez decretada y cubierta la indemnización respectiva de la presente expropiación, transmita la propiedad de los terrenos a expropiar en favor de la empresa Cementos Tolteca, S.A. de C.V., para que los destine al fin a que se refiere el primer punto resolutivo de este Decreto.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 5-16-50 Has., (CINCO HECTÁREAS, DIECISÉIS ÁREAS, CINCUENTA CENTIÁREAS) de temporal de uso individual, de terrenos del ejido "EL RINCÓN", Municipio de Zapotiltic del Estado de Jalisco, a favor del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., para destinarse a la ampliación de instalaciones de la empresa Cementos Tolteca, S.A. de C.V.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en el Registro Agrario Nacional en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de esa dependencia.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la empresa Cementos Tolteca, S.A. de C.V., pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia la cantidad de \$142,244.10 (CIENTO CUARENTA Y DOS MIL, DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 10/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago que efectúe a la persona que acredite tener derecho a éste o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- Se autoriza al Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., para que en los términos del considerando segundo del presente Decreto, transmita la propiedad de los terrenos expropiados en favor de la empresa Cementos Tolteca, S.A. de C.V. Debiéndose establecer en el instrumento legal de la transmisión de dominio que para tal efecto se celebre, que la falta de aplicación de la superficie al objeto de la expropiación dentro del término de cinco años, o el incumplimiento del destino, traerá como consecuencia la reversión total o parcial de dichos terrenos.

CUARTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido "EL RINCÓN", Municipio de Zapotiltic, Estado de Jalisco, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de febrero de dos mil uno.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 3-51-40 hectáreas de riego de uso común e individual, de terrenos del ejido Cañada de la Magdalena, Municipio de Tarímbaro, Mich. (Reg.- 027)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracción

VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio sin número de fecha 8 de septiembre de 1998, el Gobierno del Estado de Michoacán solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 3-40-22 Has., de terrenos del ejido denominado "CAÑADA DE LA MAGDALENA", Municipio de Tarímbaro del Estado de Michoacán, para destinarlos a la construcción del libramiento poniente de la ciudad de Morelia, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 3-51-40 Has., de riego, de las que 0-45-78 Ha., es de uso común y 3-05-62 Has., de uso individual, propiedad de los siguientes ejidatarios.

NOMBRE	PARCELA No.	SUPERFICIE HA.
1.- RAYMUNDO HERNÁNDEZ ACOSTA	144	0-52-38.50
2.- J. REYES HERNÁNDEZ VILLALOBOS	161 y 180	0-29-78.50
3.- VICTORIA ALCARÁS ACOSTA	169 y 170	1-92-51.50
4.- ISMAEL CHÁVEZ FUENTES	171	0-30-93.50
	TOTAL	3-05.62.00 HAS.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 15 de septiembre de 1932, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de diciembre de 1932 y ejecutada el 18 de febrero de 1936, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "CAÑADA DE LA MAGDALENA", Municipio de Tarímbaro, Estado de Michoacán, una superficie de 355-08-00 Has., para beneficiar a 30 capacitados en materia agraria, aprobándose en una fracción de los terrenos concedidos el parcelamiento legal mediante Acta de Asamblea General de Ejidatarios de fecha 21 de junio de 1994; por Decreto Presidencial de fecha 21 de septiembre de 1978, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de septiembre de 1978, se expropió al ejido "CAÑADA DE LA MAGDALENA", Municipio de Tarímbaro, Estado de Michoacán, una superficie de 1-01-40 Ha., a favor de Petróleos Mexicanos, para destinarse a la construcción del poliducto Salamanca-Morelia; y por Decreto Presidencial de fecha 27 de julio de 1990, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de agosto de 1990, se expropió al ejido "CAÑADA DE LA MAGDALENA", Municipio de Tarímbaro, Estado de Michoacán, una superficie de 4-14-52 Has., a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarse a la construcción de la carretera Morelia-Salamanca, tramo Zinapécuaro-Uriangato, entre las estaciones 9 + 200 a 50 + 000.

RESULTANDO TERCERO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. LEN 00 0988 de fecha 6 de noviembre del 2000, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$270,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 3-51-40 Has., de terrenos de riego a expropiar es de \$948,780.00.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de carreteras y demás obras que faciliten el transporte, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 3-51-40 Has., de riego, de las que 0-45-78 Ha., es de uso común y 3-05-62 Has., de uso individual, de terrenos del ejido "CAÑADA DE LA MAGDALENA", Municipio de Tarímbaro, Estado de Michoacán, será a favor del Gobierno del Estado de Michoacán para destinarlos a la construcción del libramiento poniente de la ciudad de Morelia. Debiéndose cubrir por el citado gobierno la cantidad de \$948,780.00 por concepto de indemnización, de la cual pagará la parte proporcional que corresponda al ejido de referencia o a las personas que acrediten tener derecho a ésta por la 0-45-78 Ha., de terrenos de uso común y, la cantidad relativa a las 3-05-62 Has., en la proporción que les corresponda a los ejidatarios que se les afectan en sus terrenos individuales y que se relacionan en el resultando primero de este Decreto.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 3-51-40 Has., (TRES HECTÁREAS, CINCUENTA Y UNA ÁREAS, CUARENTA CENTIÁREAS) de riego, de las que 0-45-78 Ha., (CUARENTA Y CINCO ÁREAS, SETENTA Y OCHO CENTIÁREAS) es de uso común y 3-05-62 Has., (TRES HECTÁREAS, CINCO ÁREAS, SESENTA Y DOS CENTIÁREAS) de uso individual, de terrenos del ejido "CAÑADA DE LA MAGDALENA", Municipio de Tarímbaro del Estado de Michoacán, a favor del Gobierno del Estado de Michoacán, quien las destinará a la construcción del libramiento poniente de la ciudad de Morelia.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en el Registro Agrario Nacional en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de esa dependencia.

SEGUNDO.- Queda a cargo del Gobierno del Estado de Michoacán pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$948,780.00 (NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL, SETECIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago que efectúe tanto al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste por los terrenos de uso común, como a los ejidatarios afectados en sus terrenos individuales, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido "CAÑADA DE LA MAGDALENA", Municipio de Tarímbaro del Estado de Michoacán, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútase.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de febrero de dos mil uno.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 0-06-30.279 hectárea de temporal de uso común, de terrenos del ejido Tilzapotla, Municipio de Puente de Ixtla, Mor. (Reg.- 028)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracciones I y VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número Jjppa-127/00 de fecha 2 de agosto del 2000, la Compañía de Teléfonos y Bienes Raíces, S.A. de C.V., filial de Teléfonos de México, S.A., solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 0-06-25 Ha., de terrenos del ejido denominado "TILZAPOTLA", Municipio de Puente de Ixtla del Estado de Morelos, para destinarlos a la construcción de la central automática telefónica, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracciones I y VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 0-06-30.279 Ha., de temporal de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 23 de junio de 1927, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de agosto de 1927 y ejecutada el 29 de julio de 1927, se concedió por concepto de dotación de tierras

para constituir el ejido "TILZAPOTLA", Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos, con una superficie de 5,918-00-00 Has., para beneficiar a 269 capacitados en materia agraria; por Resolución Presidencial de fecha 19 de agosto de 1936, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de noviembre de 1936 y ejecutada el 10. de mayo de 1937, se concedió por concepto de primera ampliación de ejido al núcleo ejidal "TILZAPOTLA", Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos, una superficie de 1,216-00-00 Has., para beneficiar a 37 capacitados en materia agraria; por Resolución Presidencial de fecha 15 de noviembre de 1950, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de abril de 1951 y ejecutada el 10. de mayo de 1954, se concedió por concepto de segunda ampliación de ejido al núcleo ejidal "TILZAPOTLA", Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos, una superficie de 926-31-93 Has., para los usos colectivos de 225 capacitados en materia agraria, aprobándose en una fracción de los terrenos concedidos el parcelamiento legal mediante Acta de Asamblea General de Ejidatarios de fecha 7 de febrero de 1994; y por Decreto Presidencial de fecha 23 de julio de 1993, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de julio de 1993, se expropió al ejido "TILZAPOTLA", Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos, una superficie de 8-42-82 Has., a favor del Gobierno del Estado de Morelos, para destinarse a la construcción de una escuela secundaria.

RESULTANDO TERCERO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 00 1517 DF de fecha 18 de septiembre del 2000, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$630,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por la 0-06-30.279 Ha., de terrenos de temporal a expropiar es de \$39,708.00.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumplen con las causas de utilidad pública, consistentes en el establecimiento y explotación de un servicio público, así como de obras sujetas a las vías generales de comunicación, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 0-06-30.279 Ha., de temporal de uso común, de terrenos del ejido "TILZAPOTLA", Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos, será a favor de la Compañía de Teléfonos y Bienes Raíces, S.A. de C.V., para destinarlos a la construcción de la central automática telefónica. Debiéndose cubrir por la citada Compañía la cantidad de \$39,708.00 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 0-06-30.279 Ha., (SEIS ÁREAS, TREINTA CENTIÁREAS, DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILÍMETROS CUADRADOS) de temporal de uso común, de terrenos del ejido "TILZAPOTLA", Municipio de Puente de Ixtla del Estado de Morelos, a favor de la Compañía de Teléfonos y Bienes Raíces, S.A. de C.V., quien las destinará a la construcción de la central automática telefónica.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en el Registro Agrario Nacional en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de esa dependencia.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Compañía de Teléfonos y Bienes Raíces, S.A. de C.V., pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$39,708.00 (TREINTA Y NUEVE MIL, SETECIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de

Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido "TILZAPOTLA", Municipio de Puente de Ixtla del Estado de Morelos, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de febrero de dos mil uno.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 40-27-19.20 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos del ejido Villanueva, municipio del mismo nombre, Zac. (Reg.- 029)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos; 94, 95, 96 y 97 de la citada Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 3130/068/00 de fecha 20 de julio del 2000, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 40-75-58.51 Has., de terrenos del ejido denominado "VILLANUEVA", Municipio de Villanueva, Estado de Zacatecas, para destinarse a su regularización y titulación legal mediante la venta a los avendados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para el equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos; y 94 de la citada Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 40-27-19.20 Has., de temporal de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 12 de febrero de 1925, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de marzo de 1925 y ejecutada el 8 de diciembre de 1925, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "VILLANUEVA", Municipio de Villanueva, Estado de Zacatecas, una superficie de 12,465-00-00 Has., que sumadas a las 2,549-00-00 Has., que ya poseían se les dota un total de 15,014-00-00 Has., para beneficiar a 823 capacitados en materia agraria, aprobándose en una fracción de los terrenos concedidos el parcelamiento legal mediante Acta de Asamblea General de Ejidatarios de fecha 31 de agosto de 1997; por Decreto Presidencial de fecha 2 de julio de 1993, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de julio de 1993, se expropió al ejido "VILLANUEVA", Municipio de Villanueva, Estado de Zacatecas, una superficie de 65-74-85.57 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra; para destinarse a su regularización mediante la venta a los avendados de los solares que ocupan y para que se construyan viviendas populares de interés social en los lotes que resulten vacantes; y por Decreto Presidencial de fecha 25 de abril de 1997, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de mayo de 1997, se expropió al ejido "VILLANUEVA", Municipio de Villanueva, Estado de Zacatecas, una superficie de 18-88-71 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización y titulación legal mediante la venta a los avendados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote y para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de áreas para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos del municipio.

RESULTANDO TERCERO.- Que la Secretaría de Desarrollo Social emitió en su oportunidad el dictamen técnico en relación a la solicitud de expropiación formulada por la promovente en que considera procedente la expropiación, en razón de encontrarse ocupada la superficie solicitada por asentamientos humanos irregulares.

RESULTANDO CUARTO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 00 0790 de fecha 4 de octubre del 2000, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo fijado el monto de la indemnización, atendiendo a la cantidad que se cobrará por la regularización como lo prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$19,225.68 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 40-27-19.20 Has., de terrenos de temporal a expropiar es de \$774,255.05.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumplen con las causas de utilidad pública, consistentes en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, construcción de vivienda, así como la ejecución de obras de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, 94 de la citada Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 40-27-19.20 Has., de temporal de uso común, de terrenos del ejido "VILLANUEVA", Municipio de Villanueva, Estado de Zacatecas, será a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra para que las destine a su regularización y titulación legal mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona. Debiéndose cubrir por la citada Comisión la cantidad de \$774,255.05 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 40-27-19.20 Has., (CUARENTA HECTÁREAS, VEINTISIETE ÁREAS, DIECINUEVE CENTIÁREAS, VEINTE CENTÍMETROS CUADRADOS) de temporal de uso común, de terrenos del ejido "VILLANUEVA", Municipio de Villanueva del Estado de Zacatecas, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la cual dispondrá de esa superficie para su regularización y titulación legal mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en el Registro Agrario Nacional en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de esa dependencia.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$774,255.05 (SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL, DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 05/100 M.N.), suma que pagará al ejido afectado o depositará preferentemente en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente, para que se aplique en los términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- Se autoriza a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra a realizar la venta de los terrenos en lotes, tanto a los avecindados que constituyen el asentamiento humano irregular, como a los terceros que le soliciten un lote o para la construcción de viviendas de interés social en las superficies no ocupadas, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

Las operaciones de regularización a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse de conformidad con las disposiciones que establecen la Ley General de Asentamientos Humanos, la

legislación local en materia de desarrollo urbano, los avalúos que practique la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales y los lineamientos que en su caso señale la Secretaría de Desarrollo Social.

CUARTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido "VILLANUEVA", Municipio de Villanueva del Estado de Zacatecas, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de febrero de dos mil uno.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello**.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$9.6409 M.N. (NUEVE PESOS CON SEIS MIL CUATROCIENTOS NUEVE DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 6 de marzo de 2001.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Inversiones
y Cambios Nacionales
Ricardo Medina Alvarez
Rúbrica.

Director de Disposiciones
de Banca Central
Fernando Corvera Caraza
Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDI- MIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	8.53	Personas físicas	8.70
Personas morales	8.53	Personas morales	8.70
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	8.81	Personas físicas	9.09
Personas morales	8.81	Personas morales	9.09
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	9.58	Personas físicas	9.60
Personas morales	9.58	Personas morales	9.60

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 6 de marzo de 2001. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 6 de marzo de 2001.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central

Fernando Corvera Caraza
Rúbrica.

Director de Información
del Sistema Financiero

Cuauhtémoc Montes Campos
Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 17.5000 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: Bancomer S.A., Banca Serfin S.A., Banco Internacional S.A., Banco Nacional de México S.A., Citibank México S.A., Banco Interacciones S.A. y Scotiabank Inverlat, S.A.

México, D.F., a 6 de marzo de 2001.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Inversiones
y Cambios Nacionales

Ricardo Medina Alvarez
Rúbrica.

Director de Disposiciones
de Banca Central

Fernando Corvera Caraza
Rúbrica.

INFORMACION semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 2 de marzo de 2001.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 41 del Reglamento Interior del Banco de México, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de marzo de 1995, se proporciona la:

INFORMACION SEMANAL RESUMIDA SOBRE LOS PRINCIPALES RENGLONES DEL ESTADO DE CUENTA CONSOLIDADO AL 2 DE MARZO DE 2001.

(Cifras preliminares en millones de pesos)

ACTIVO

Reserva Internacional 1/	360,954
Crédito al Gobierno Federal	0
Valores Gubernamentales 2/	0
Crédito a Intermediarios Financieros y	
Deudores por Reporto 3/	95,319
Crédito a Organismos Públicos 4/	70,642

PASIVO Y CAPITAL CONTABLE

Fondo Monetario Internacional	0
Base Monetaria	179,933
Billetes y Monedas en Circulación	179,909
Depósitos Bancarios en Cuenta Corriente 5/	24
Bonos de Regulación Monetaria	39,081
Depósitos en Cuenta Corriente del Gobierno Federal	149,388
Depósitos de Regulación Monetaria	118,734
Otros Pasivos y Capital Contable 6/	39,779

1/ Según se define en el Artículo 19 de la Ley del Banco de México.

2/ Neto de depósitos de regulación monetaria.- No se consideran los valores afectos a la reserva para cubrir obligaciones de carácter laboral.- En caso de saldo neto acreedor, éste se presenta en el rubro de Depósitos de Regulación Monetaria.

3/ Incluye banca comercial, banca de desarrollo, fideicomisos de fomento y operaciones de reporto con casas de bolsa.

4/ Créditos asumidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, conforme a lo establecido en la Ley de Protección al Ahorro Bancario.

- 5/ Se consigna el saldo neto acreedor del conjunto de dichas cuentas, en caso de saldo neto deudor éste se incluye en el rubro de Crédito a Intermediarios Financieros y Deudores por Reporto.
- 6/ Neto de otros activos.

México, D.F., a 6 de marzo de 2001.

BANCO DE MEXICO
Director de Contabilidad
Gerardo Zúñiga Villarce
Rúbrica.

EQUIVALENCIA de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América, correspondiente al mes de febrero de 2001.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

EQUIVALENCIA DE LAS MONEDAS DE DIVERSOS PAISES CON EL DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO DE 2001

Con fundamento en el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación y en los artículos 8o. y 10o. de su Reglamento Interior, el Banco de México da a conocer a continuación, para efectos fiscales, la cotización de las monedas de diversos países contra el dólar de los EE.UU.A., observada en los mercados internacionales al cierre del mes de febrero de 2001.

País	Moneda	Equivalencia de la moneda extranjera en dólares de los E.E.U.U.A.
Africa Central	Franco	0.00140
Albania	Lek	0.00697
Alemania	Marco (3)	0.47284
Antillas Holandesas	Florín	0.56177
Arabia Saudita	Riyal	0.26663
Argelia	Dinar	0.01322
Argentina	Peso	1.00015
Australia	Dólar	0.52380
Austria	Chelín (3)	0.06721
Bahamas	Dólar	1.00000
Bahrain	Dinar	2.65252
Barbados	Dólar	0.50249
Bélgica	Franco (3)	0.02293
Belice	Dólar	0.50505
Bermuda	Dólar	1.00000
Bolivia	Boliviano	0.15530
Brasil	Real	0.49200
Bulgaria	Lev	0.47093
Canadá	Dólar	0.65334
Chile	Peso	0.00176
China	Yuan	0.12080
Colombia	Peso (1)	0.44272
Corea del Norte	Won	0.45455
Corea del Sur	Won (1)	0.80064
Costa Rica	Colón	0.00311
Cuba	Peso (2)	0.04762
Dinamarca	Corona	0.12254
Ecuador	Sucre (1)	0.04000
Egipto	Libra	0.25728
El Salvador	Colón	0.11429
Emiratos Arabes Unidos	Dirham	0.27226
Eslovaquia	Corona	0.02100
España	Peseta (3)	0.00556
Estados Unidos de América	Dólar	1.00000
Estonia	Corona	0.05850
Etiopía	Birr	0.12121
Federación Rusa	Rublo	0.03478
Fidji	Dólar	0.44900

Filipinas	Peso	0.02073
Finlandia	Marco (3)	0.15554
Francia	Franco (3)	0.14098
Ghana	Cedi (1)	0.13793
Gran Bretaña	Libra	1.44800
Grecia	Dracma	0.00271
Guatemala	Quetzal	0.13003
Guyana	Dólar	0.00554
Haití	Gourde	0.04348
Holanda	Florín (3)	0.41965
Honduras	Lempira	0.06574
Hong Kong	Dólar	0.12821
Hungría	Forint	0.00343
India	Rupia	0.02144
Indonesia	Rupia (1)	0.10142
Irak	Dinar (2)	3.17662
Irán	Riyal (1)	0.57102
Irlanda	Punt (3)	1.17425
Islandia	Corona	0.01156
Israel	Shekel	0.24301
Italia	Lira (1) (3)	0.47762
Jamaica	Dólar	0.02198
Japón	Yen	0.00853
Jordania	Dinar	1.40845
Kenya	Chelín	0.01280
Kuwait	Dinar	3.26158
Líbano	Libra (1)	0.66335
Libia	Dinar	1.85443
Lituania	Litas	0.24994
Luxemburgo	Franco (3)	0.02293
Malasia	Ringgit	0.26316
Malta	Lira	2.25175
Marruecos	Dirham	0.09320
Nicaragua	Córdoba	0.07752
Nigeria	Naira	0.00877
Noruega	Corona	0.11184
Nueva Zelanda	Dólar	0.43285
Pakistán	Rupia	0.01657
Panamá	Balboa	1.00000
Paraguay	Guaraní (1)	0.26976
Perú	Nvo. Sol	0.28353
Polonia	Zloty	0.24543
Portugal	Escudo (3)	0.00461
Puerto Rico	Dólar	1.00000
Rep. Checa	Corona	0.02637
Rep. Dominicana	Peso	0.05839
Rumania	Leu (1)	0.03696
Singapur	Dólar	0.57428
Siria	Libra	0.02197
Sri-Lanka	Rupia	0.01162
Suecia	Corona	0.10173
Suiza	Franco	0.59701
Surinam	Florín	0.00102
Tailandia	Baht	0.02335
Taiwan	Dólar	0.03092
Tanzania	Chelín	0.00122
Trinidad y Tobago	Dólar	0.16026
Turquía	Lira (1)	0.00102
Ucrania	Hryvna	0.18433
Unión Sudafricana	Rand (2)	0.12961

Uruguay	Peso	0.07927
Venezuela	Bolívar	0.00142
Vietnam	Dong (1)	0.06865
Yemen	Rial (2)	0.00642
Yugoslavia	Dinar (2)	0.01572
Zaire (Rep. Dem. Congo)	Zaire	0.22052
Unión Monetaria Europea	Euro (4)	0.92480

- 1) El tipo de cambio está expresado en dólares por mil unidades domésticas.
- 2) Tipo de cambio de mercado.
- 3) Tipos de cambio calculados con base en la paridad fija publicada por el Banco Central Europeo el 31 de diciembre de 1998.
- 4) Antes denominado Ecu. A partir del 1 de enero de 1999 el Ecu, que correspondía a la divisa de la Comunidad Económica Europea dejó de existir.

México, D.F., a 5 de marzo de 2001.

BANCO DE MEXICO

Director de Operaciones
Javier Duclaud González de Castilla
Rúbrica.

Director de Disposiciones
de Banca Central
Fernando Corvera Caraza
Rúbrica.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 155/94, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Cuauhtémoc, Municipio de Ixtapa, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.

Visto para resolver el juicio agrario número 155/94, que corresponde al expediente número 789-2, relativo a la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Cuauhtémoc", Municipio de Ixtapa, Estado de Chiapas, en cumplimiento de la ejecutoria dictada el doce de mayo de mil novecientos noventa y siete, por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, en el Juicio de Amparo número 591/95, interpuesto por Ceín Núñez Pérez y Rosa Raychel Peña de Núñez, en contra de la sentencia emitida el veintiséis de enero de mil novecientos noventa y cinco, por este Tribunal Superior Agrario en el expediente que nos ocupa; ejecutoria que fue confirmada el cuatro de junio de mil novecientos noventa y ocho, por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, al resolver el Recurso de Revisión número 291/97, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- El Tribunal Superior Agrario dictó sentencia el veintiséis de enero de mil novecientos noventa y cinco, en el juicio agrario número 155/94, correspondiente al poblado señalado al rubro, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido promovida por el poblado denominado 'Cuauhtémoc', Municipio de Ixtapa, Estado de Chiapas.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 67-00-00 (sesenta y siete) hectáreas de temporal y agostadero, que se tomarán del predio denominado "Las Flores", propiedad de Eduardo de Coss Gómez; afectable con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario. La anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que al efecto se elabore, para constituir los derechos correspondientes en favor de los cincuenta y ocho campesinos capacitados que se relacionan en el considerando cuarto de esta sentencia. Tal superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, de nueve de noviembre de mil novecientos noventa, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el catorce del mismo mes y año, dictado en sentido negativo.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos respectivos, conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido."

SEGUNDO.- Inconformes con la sentencia Ceín Núñez Pérez y Rosa Raychel Peña de Núñez, por su propio derecho y mediante escrito presentado el nueve de agosto de mil novecientos noventa y cinco, ante la Oficialía de Parte Común de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal, ya que estiman se les priva de su propiedad, relativa al predio "Las Flores", con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas), sin que se les haya llamado durante la tramitación del expediente que nos ocupa; demanda que fue admitida por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, quien por acuerdo de treinta de octubre de mil novecientos noventa y cinco, se declaró incompetente, mismo que remitió al Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, quien no aceptó la competencia y lo remitió a su vez, al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dicho Tribunal se declaró incompetente por resolución de veintidós de marzo de mil novecientos noventa y seis, y ordenó remitir los autos al Juez de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en turno; tocando conocer el Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa, quien a su vez por acuerdo de tres de mayo de mil novecientos noventa y seis, declaró competente al Juez Primero de Distrito en el Estado, quien insistió en no aceptarla planteándose el correspondiente conflicto competencial, el cual fue resuelto el ocho de agosto de ese año por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, del Primer Circuito y declaró competente para conocer al Juez Primero de Distrito en el Estado, quien admitió a trámite la demanda, registrándose en el Libro de Gobierno bajo el número 591/95 y dictó sentencia el doce de mayo de mil novecientos noventa y siete, en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Se SOBRESEE el presente juicio de garantías promovido por Ceín Núñez Pérez y Rosa Raychel Peña, contra el acto y autoridades precisadas en el considerando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión Ampara y Protege a Ceín Núñez Pérez y Rosa Raychel Peña, contra el acto y autoridades precisadas en el considerando sexto de la presente resolución."

En el considerando señalado en la ejecutoria citada, textualmente dice:

"SEXTO.- Es fundado y suficiente para la concesión del Amparo y Protección de la Justicia Federal el motivo de la inconformidad que se hace valer en el sentido de que se viola en perjuicio de los quejosos la garantía tutelada en su favor por el artículo 14 constitucional, toda vez que no fueron oídos en el procedimiento agrario que culminó con la resolución que ahora se combate.

En efecto, si se toma en cuenta que los promoventes de la acción constitucional de amparo el treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho adquirieron diez hectáreas del predio denominado 'Las Flores' según se desprende de la copia certificada de la escritura pública mil trescientos noventa y dos (fojas 27 a 30) documento que tiene el alcance y valor probatorio pleno que le confiere el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria. Y si por otra parte como lo afirma la autoridad en el considerando quinto de la resolución que constituye el acto reclamado (foja 87), el propietario del predio Las Flores fue notificado el veintiocho de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, para que aportara sus pruebas y alegatos, es evidente que ya se había segregado las diez hectáreas, además de que la escritura respectiva se inscribió en el Registro Público de la Propiedad desde el veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, por tanto se les debió llamar al procedimiento agrario de lo que se sigue que se vulneran en perjuicio de los quejosos la garantía tutelada en su favor por el artículo 14 constitucional, lo que obliga a conocer (sic) el la Protección constitucional solicitada para el efecto de que la responsable deje insubsistente (sic) la resolución reclamada y llame a juicio a los aquí quejosos, en estricto apego a lo dispuesto por el artículo 14 de Nuestra Carta Magna, previos los trámites dicte la resolución que en derecho corresponda."

TERCERO.- Inconformes con el fallo protector, el Director General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, interpuso recurso de revisión, que fue turnado al Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, radicándolo con el número de amparo en revisión 291/97, emitiendo sentencia el cuatro de junio de mil novecientos noventa y ocho, en la cual resolvió confirmar la sentencia recurrida.

CUARTO.- En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, emitida en el Juicio de Amparo número 591/95, por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas y la cual fue confirmada en el amparo en revisión número 291/97, por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, este Tribunal Superior Agrario por proveído de quince de julio de mil novecientos noventa y ocho, dejó parcialmente insubsistente su sentencia de veintiséis de enero de mil novecientos noventa y cinco, emitida en el juicio agrario número 155/94, que corresponde al expediente administrativo número 789-2, relativo a la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Cuauhtémoc", ubicado en el Municipio de Ixtapa, Estado de Chiapas, únicamente por la superficie que defienden los quejosos, y se turnaron los autos al Magistrado Ponente, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del pleno de este Organismo Jurisdiccional.

QUINTO.- Para dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en la ejecutoria de amparo aludida, cuyos efectos son el conceder la garantía de audiencia a los quejosos Ceín Núñez Pérez y Rosa Raychel Peña, en estricto apego a lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional; por lo cual, el Magistrado Instructor por acuerdo de cinco de octubre de mil novecientos noventa y ocho, ordenó enviar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, para que en auxilio de este Tribunal, lleve a cabo las notificaciones a las personas aludidas o a través de su abogado, licenciado Antonio Fernando Alvarado Cuello, conforme a derecho y siguiendo los lineamientos establecidos para ese fin en la sentencia de amparo número 591/95, debiéndoles a los emplazados conceder un término de cuarenta y cinco días, contados a partir de que surta efectos dicha notificación, a fin de que comparezcan ante el propio Tribunal Unitario Agrario de referencia a ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, como lo establece el artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación a las 10-00-00 hectáreas del predio denominado "Las Flores", propiedad de los quejosos, en virtud de que existen constancias en los autos que hacen presumir que su predio permaneció inexplorado por más de dos años consecutivos, sin causa justificada, en contravención del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario.

Por auto de dieciocho de enero de mil novecientos noventa y nueve, se tuvo por recibido el oficio número 239/98 de ocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en el cual el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, informa que no fue posible realizar la notificación personal a los citados quejosos; así como tampoco a su autorizado licenciado Antonio Fernando Alvarado y tomando en consideración el acuerdo del cinco de octubre de mil novecientos noventa y ocho, que se remitió en el auto de diez de noviembre de ese año, el Magistrado del conocimiento, ordenó la notificación por edictos con fundamento en el artículo 173 de la Ley Agraria, se ordenó la devolución del oficio y anexo para que procediera conforme a lo ordenado en dicho proveído.

Por lo anterior, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, ordenó con fundamento en el artículo 173 de la Ley Agraria, se notificara a Ceín Núñez Pérez y Rosa Raychel Peña; constancias que fueron efectuadas y remitidas a este órgano jurisdiccional, teniéndose por recibidas por auto de dieciocho de enero de mil novecientos noventa y nueve, consistentes en cuatro ediciones de los periódicos "El Diario de Chiapas" y del Gobierno del Estado de Chiapas, donde aparecen publicados los edictos, dirigidos a los quejosos, haciéndoles saber que se les otorgaban cuarenta y cinco días, contados a partir de que surta efectos la notificación para que comparecieran al propio Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, a ofrecer pruebas y alegatos.

Asimismo, obra en el expediente el original de la notificación personal al licenciado Antonio Fernando Alvarado Coello, abogado de Ceín Núñez Pérez y Rosa Raychel Peña de Núñez, realizada el veintinueve de mayo del dos mil.

Por otra parte, también obra en sumario acuerdo de dieciséis de octubre del dos mil, en el cual este Órgano Jurisdiccional certificó que el término de los cuarenta y cinco días que se concedió a Ceín Núñez Pérez y Rosa Raychel Peña de Núñez, para que ofrecieran pruebas y alegatos, corrió del treinta de mayo al catorce de julio del año en curso y se hizo constar que en la Oficialía de Partes de este Tribunal no obra constancia de que a la fecha se haya ingresado alguna promoción relativa al juicio agrario que nos ocupa.

SEXTO.- A fin de dar cumplimiento a la precitada ejecutoria de amparo, se procede a citar las constancias que obran en el presente juicio, relativas al expediente administrativo agrario número 789-2, que corresponde a la ampliación de ejido del poblado que nos ocupa, únicamente respecto de las actuaciones que se contienen sobre el predio denominado "Las Flores", con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas), propiedad de los quejosos; siendo los siguientes:

- Por Resolución Presidencial del quince de marzo de mil novecientos treinta y nueve, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el nueve de mayo del mismo año, se le concedió al poblado de referencia, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 482-00-00 (cuatrocientos ochenta y dos) hectáreas de diversas calidades, para beneficiar a treinta y seis campesinos capacitados. Se ejecutó el veintitrés de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

- Mediante escrito del diez de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, un grupo de campesinos radicados en el poblado de que se trata, solicitó al Gobernador del Estado, ampliación de ejido, para satisfacer sus necesidades agrarias y económicas.

- La Comisión Agraria Mixta en el Estado de Chiapas, instauró el procedimiento el veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, registrándolo bajo el número 789-2. La publicación de la solicitud se efectuó el veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y tres, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

- El Gobernador del Estado de Chiapas, el catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, expidió su nombramiento a los miembros del Comité Particular Ejecutivo, el cual quedó integrado por Amador Pérez Hernández, Anastacio Rodríguez Hernández y Roselio Rodríguez, como presidente, secretario y vocal, respectivamente.

- La Comisión Agraria Mixta, mediante oficio número 1536 del treinta de julio de mil novecientos cincuenta y seis, ordenó al ingeniero Alberto Espinosa M., llevara a cabo los trabajos referentes a la investigación sobre los terrenos que tiene en dotación el poblado solicitante, la diligencia censal y los trabajos técnicos informativos; una vez desahogados, el comisionado rindió su informe el veintitrés de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, del que se desprende lo siguiente:

- Respecto de la inspección de los terrenos ejidales, señaló en el acta del ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, que éstos se encontraron totalmente aprovechados.

- La diligencia censal culminó el quince de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, obteniendo como resultado: 201 (doscientos un) habitantes, 44 (cuarenta y cuatro) jefes de familia y 53 (cincuenta y tres) campesinos capacitados.

- Respecto de los trabajos técnicos informativos, el comisionado manifestó que no los efectuó, en virtud de que se hizo notable la falta de capacidad del núcleo promovente para obtener ampliación de tierras, ya que de los 53 (cincuenta y tres) campesinos señalados como capacitados, 37 (treinta y siete) son ejidatarios con derechos reconocidos en la dotación de tierras, según Resolución Presidencial del quince de marzo de mil novecientos treinta y nueve, por lo que dedujo que sólo existen 16 (dieciséis) individuos con derecho a la ampliación solicitada; razón por la cual consideró improcedente la acción gestionada.

- El Delegado Agrario en el Estado, formuló su opinión el doce de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, en el sentido de que al resolverse este expediente fuera negada la acción intentada, en virtud de que únicamente existían 16 (dieciséis) campesinos capacitados, que de acuerdo con la ley de la materia, el mínimo debía ser de 20 (veinte) individuos.

- Por oficio número 2751 del veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta, el Cuerpo Consultivo Agrario ordenó la remisión del expediente de que se trata, al archivo central de la Secretaría de la Reforma Agraria.

- Mediante escrito del dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho, un grupo de campesinos radicados en el poblado de que se trata, solicitaron nuevamente al Gobernador del Estado de Chiapas, ampliación de ejido para satisfacer sus necesidades agrarias y económicas, señalando como de posible afectación los predios denominados "El Rosario", "El Calvario", "El Zapote", y "Waltic".

- Por oficio número 1700 del cuatro de julio de mil novecientos ochenta y ocho, la Comisión Agraria Mixta ordenó a Luis E. Roldán Gamboa, para que llevara a cabo la investigación de los terrenos ejidales del núcleo promovente y verificara su aprovechamiento; lo anterior, para determinar la procedencia de la acción intentada en el expediente número 789-2. Asimismo, para que practicara una inspección ocular en los predios señalados como susceptibles de afectación en la solicitud de referencia.

- El comisionado procedió a efectuar la investigación de los terrenos ejidales del poblado solicitante, levantando el acta respectiva el once de julio del mismo año, en la que se consignó que los terrenos se observaron totalmente aprovechados. Asimismo, el trece de julio del propio año, rindió su informe relativo a los predios que se le ordenó investigar, siendo los siguientes: "El Rosario", "El Calvario", "El Zapote", "San Antonio" y "Waltic", propiedad de Gustavo Coutiño Villafuerte, Eli Coutiño Camacho, Consuelo Moreno, Dimas Coutiño y Alfonso Coutiño, respectivamente, del cual se desprende lo siguiente: que todos los predios se encuentran cercados con alambre de tres y cuatro hilos, dedicados a la explotación agrícola y ganadera, con cultivos de maíz, alfalfa, caña de azúcar y pasto mejorado, también pudo apreciar acahuales y árboles silvestres con una altura de 6, 5 y 4 metros, con un grosor de 40, 30 y 20 centímetros, así como distinto número de cabezas de ganado mayor, caballo y pollos. Asentando todo lo anterior, en las actas de inspección ocular levantadas en los predios de referencia el once y doce de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

- La Comisión Agraria Mixta mediante oficio número 2301 del treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, ordenó a Arnoldo Monzón Pérez, para que nuevamente efectuara una investigación exhaustiva en los terrenos concedidos, por la vía de dotación de tierras, al núcleo promovente y se cerciorara de su aprovechamiento; también, así, para que practicara una inspección ocular en los predios señalados como probablemente afectables en esta acción y comprobar su explotación.

- El comisionado levantó el acta de aprovechamiento de los terrenos del poblado que los ocupa, el seis de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, quien señaló que pudo comprobar que los terrenos ejidales se encontraron totalmente aprovechados.

En lo referente a los trabajos técnicos informativos, rindió su informe el nueve de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, en el que consignó haber investigado los siguientes: "El Rosario", propiedad de Antonio Porres Galán, con superficie de 70-00-00 (setenta) hectáreas, según escritura pública número 1550, registrada bajo el número 184, del libro uno, sección primera, del dos de julio de mil novecientos setenta y nueve, cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola número 112429, del veinte de abril de mil novecientos cincuenta y tres, clasificadas las tierras de temporal, con 50-00-00 (cincuenta) hectáreas

cultivadas de pasto natural, donde pastan 40 (cuarenta) cabezas de ganado 15-00-00 (quince) hectáreas cuentan con 14 casetas para la cría de aves y 5-00-00 (cinco) hectáreas, en las que se ubican una casa principal, una oficina, una bodega de almacén y un corral cercado con alambre de púas de tres hilos. "El Manguito", propiedad de Jesús Coutiño Calvo, con superficie de 14-00-00 (catorce) hectáreas de temporal, según escritura pública número 15, del tres de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho; se encontraron cultivadas 9-00-00 (nueve) hectáreas con pasto natural, donde pastan 15 cabezas de ganado, 5-00-00 (cinco) hectáreas con cultivos de maíz; también localizó dos casas con tejas de barro y un corral. "La Florida", antes "San Nicolás", propiedad de Pedro Ruiz Hernández, con superficie de 69-16-00 (sesenta y nueve hectáreas, dieciséis áreas) de temporal, según escritura pública número 8; inscrita bajo el número 14, libro uno, sección primera, del ocho de marzo de mil novecientos sesenta y siete; de las que 40-00-00 (cuarenta) hectáreas se observaron con cultivos de pasto natural, donde se localizaron 55 (cincuenta y cinco) cabezas de ganado; y 29-16-00 (veintinueve hectáreas, dieciséis áreas) con cultivos de maíz; tres corrales cercados con alambre de púas de tres hilos, un corral de manejo; también se observó una casa de material con techo de lámina y dos tanques para almacenamiento de agua. "El Coyolar", propiedad de Viviano Pérez Calvo, con superficie de 40-00-00 (cuarenta) hectáreas de temporal, según escritura pública número 221 registrada bajo el número 113, libro uno, sección primera, del ocho de abril de mil novecientos setenta y nueve; se observaron 30-00-00 (treinta) hectáreas cultivadas con pasto natural, donde se contaron 25 (veinticinco) cabezas de ganado; 10-00-00 (diez) hectáreas con cultivos de maíz; también se observaron tres casas y tres corrales con alambre de púas de tres hilos. "El Copalar" antes "San Nicolás", propiedad de José Rodríguez Sánchez, con superficie de 34-58-00 (treinta y cuatro hectáreas, cincuenta y ocho áreas) de temporal, según escritura pública número 2721 registrada bajo el número 209, del libro uno, de la sección primera, del treinta de junio de mil novecientos ochenta; se encontraron 25-00-00 (veinticinco) hectáreas con cultivos de pasto jaragua y pasto natural, donde se observaron 20 (veinte) cabezas de ganado; 9-58-00 (nueve hectáreas, cincuenta y ocho áreas) con cultivos de maíz; entre otras instalaciones se contaron una casa, una galera con techo de lámina, un tanque para almacenamiento de agua, un corral con tres divisiones de alambre de púas. Predio "San Gregorio El Escopetazo", propiedad de Romeo Gerardo Zenteno, con superficie de 280-60-00 (doscientas ochenta hectáreas, sesenta áreas) de temporal, según escritura pública 133, registrada bajo el número 134 del libro 4, sección primera, del diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y dos; cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola; se localizaron cultivadas 200-00-00 (doscientas) hectáreas con pasto natural jaragua, donde agostan 80 cabezas de ganado; 20-00-00 (veinte) hectáreas cultivadas de maíz y 60-00-00 (sesenta) hectáreas de otros cultivos; cuenta con las instalaciones siguientes; dos casas con tejas de asbesto, dos casas, un corral cercado con alambre de púas, un tanque para almacenamiento de agua. Predio "La Esperanza", propiedad de María del Carmen López Coutiño, con superficie de 60-47-96 (sesenta hectáreas, cuarenta y siete áreas, noventa y seis centiáreas), clasificadas de temporal laborable cerril, según escritura número 2091, registrada bajo el número 169, libro uno, sección primera, del diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y nueve; localizó 20-00-00 (veinte) hectáreas dedicadas al cultivo de maíz y 40-47-96 (cuarenta hectáreas, cuarenta y siete áreas, noventa y seis centiáreas) inlaborables. Predio "Cerro Bola", propiedad de José Vázquez, con superficie de 106-30-36 (ciento seis hectáreas, treinta áreas, treinta y seis centiáreas) de temporal, según escritura pública número 6, inscrita bajo el número 5, sección primera, sin fecha, no existen casas ni corrales, se encuentra totalmente inlaborable. Predio "San Nicolás", propiedad de Francisco Hernández Díaz, cuenta con una superficie de 69-16-00 (sesenta y nueve hectáreas, dieciséis áreas) de agostadero, según escritura pública número 17, inscrita bajo el número 46, sección primera del tres de octubre de mil novecientos cincuenta y seis; cuenta con certificado de inafectabilidad ganadera número 253267; se observaron 50-00-00 (cincuenta) hectáreas cultivadas con pasto jaragua, estrella y pasto natural, donde pastan 48 (cuarenta y ocho) cabezas de ganado mayor y tres caballos; 19-16-00 (diecinueve hectáreas, dieciséis áreas) cultivadas de maíz; también se localizaron dos casas con techo de lámina, una casa, dos corrales con alambre de púas de tres hilos, un corral de manejo y un tanque para almacenamiento de agua. Predio "El Zapote", propiedad de Mario Humberto Ruiz, con superficie de 175-00-00 (ciento setenta y cinco) hectáreas de agostadero, según escritura pública número 1898, registrada bajo el número 37, del libro uno, sección primera, del dos de febrero de mil novecientos ochenta y siete; cuenta con certificado de inafectabilidad ganadera número 377942; se encontraron cultivadas 115-00-00 (ciento quince) hectáreas con pasto natural, donde pastan 100 (cien) cabezas de ganado; 20-00-00 (veinte) hectáreas con siembras de maíz y 40-00-00 (cuarenta) hectáreas inlaborables; también se observó una casa con techo de barro, y un corral en dos divisiones, con alambre de púas de tres hilos. Predio "El Triunfo", propiedad de Joshua Mena Meza y José Antonio Mena Mena, con superficie de 23-00-00 (veintitrés) hectáreas de agostadero cerril, según escritura pública número 3823, registrada bajo el número 4, del libro uno, sección primera, del cuatro de enero de mil novecientos ochenta y ocho; de este predio se localizaron 5-00-00 (cinco) hectáreas con pasto natural, 18-00-00 (dieciocho) hectáreas con cultivos de maíz; entre sus instalaciones

se encontraron una casa habitación, dos galeras de lámina para pollos, una galera para marranos y un corral con alambre de púas a tres hilos. Predio "Agua Zarca", propiedad de Leonides Nuriulu Ríos, con superficie de 149-09-04 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, nueve áreas, cuatro centiáreas) de agostadero, según escritura pública 122, registrada bajo el número 314 del libro uno, sección primera, del veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro; de dicha superficie, 100-00-00 (cien) hectáreas se observaron cultivadas con pasto natural, donde pastan 70 (setenta) cabezas de ganado; 9-09-04 (nueve hectáreas, nueve áreas, cuatro centiáreas) con siembras de maíz y 40-00-00 (cuarenta) hectáreas con otros cultivos; también se localizaron dos casas y un corral cercado con alambre de púas de tres hilos. El comisionado levantó las actas de inspección ocular de los predios investigados los días cinco, seis y siete de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco.

La Comisión Agraria Mixta en el Estado, nuevamente, mediante oficio número 3079 del veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, comisionó a Julio César Gutiérrez Gamboa, para que llevara a cabo una investigación en los predios denominados: "El Calvario", "Cerro Bola" y "La Esperanza", propiedad del ingeniero Eli Coutiño Camacho, José Vázquez y María del Carmen López de Coutiño, que fueron señalados como afectables para esta acción agraria; y a la vez, constatar el estado de aprovechamiento de dichas tierras; el comisionado rindió su informe el catorce de diciembre del mismo año, del que concretamente se conoce lo siguiente:

Que, en su oportunidad, se trasladó al poblado solicitante y procedió a reunirse con los miembros del Comité Particular Ejecutivo; que notificó a los propietarios o encargados de los mencionados predios. Que el día señalado para llevar a cabo los trabajos ordenados, se presentó nuevamente al poblado, con la petición a los integrantes del Comité Particular lo acompañaran para su realización, pero éstos se negaron a intervenir a última hora, argumentando que esos trabajos ya se habían hecho con anterioridad. En tal virtud, recurrió a la Presidencia Municipal de Ixtapa y a la Liga de Comunidades Agrarias de la localidad, donde solicitó representantes de ambas dependencias para poder cumplir con su comisión; habiendo sido designados Claudio Díaz Hernández, Sexto Regidor del Ayuntamiento de Ixtapa, y Emiliano Clemente Robles por la Liga de Comunidades Agrarias. Con la intervención de dichas personas se llevaron a cabo las inspecciones oculares a los predios y con la intervención también de Miguel Villanueva Camacho, encargado de los mismos, arrojando el siguiente resultado: "El Calvario", propiedad del ingeniero Eli de Jesús Coutiño Camacho, con superficie de 222-52-60 (doscientas veintidós hectáreas, cincuenta y dos áreas, sesenta centiáreas) de agostadero de mala calidad con 20 por ciento laborables; se contó un lleno de 103 (ciento tres) cabezas de ganado mayor, 40-00-00 (cuarenta) hectáreas con cultivos de maíz, pasto común y jaragua; el predio se encontró cercado con alambre de púas de cuatro y cinco hilos; consta de dos corrales de manejo de madera con abrevaderos, un baño garrapaticida, dos silos de cemento para pastura seca, existen siete casas de adobe con tejas de barro habitadas por el encargado y los peones, dos tractores agrícolas y una cortadora de pasto. "La Esperanza", propiedad de María del Carmen López Coutiño, con superficie de 60-47-96 (sesenta hectáreas, cuarenta y siete áreas, noventa y seis centiáreas) de agostadero de mala calidad, pedregoso en un 100 por ciento, con un lleno de 51 (cincuenta y una) cabezas de ganado mayor cebú suizo; este predio está cercado en toda su extensión con alambre de púas de cuatro y cinco hilos, con postes de madera, y cuenta con un corral de manejo; entre sus cultivos se localizó pasto común. "Cerro Bola", propiedad de José Vázquez, con superficie de 106-00-00 (ciento seis) hectáreas de agostadero de mala calidad pedregoso con 20 por ciento laborable; cuenta con un lleno de 50 (cincuenta) cabezas de ganado mayor, 30-00-00 (treinta) hectáreas de maíz, con pasto jaragua y común, cuenta con un corral de manejo y dos divisiones con alambre de púas de tres hilos, no existen instalaciones. El comisionado, asentó lo anterior en las actas relativas a la inspección practicada el trece de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

- La Comisión Agraria Mixta, instauró el procedimiento el nueve de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, bajo el número 3752-A/89. La publicación de la solicitud se efectuó en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, el veintinueve del mismo mes y año.

- Por oficio número 1895, del cinco de junio de mil novecientos ochenta y nueve, el citado órgano colegiado comisionó a Gonzalo Robledo Robledo, para que realizara los trabajos censales, quien rindió su informe el veintiséis de junio del mismo año, señalando los resultados siguientes: 234 (doscientos treinta y cuatro) habitantes, 58 (cincuenta y ocho) jefes de familia y 58 (cincuenta y ocho) campesinos capacitados.

Igualmente, por oficio número 3699 del quince de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, ordenó a Reynol Santos Zárate, para que realizara los trabajos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quien rindió su informe el dieciocho de octubre del mismo año, del que sustancialmente se llegó al conocimiento de lo siguiente:

Que de acuerdo a las constancias que obran en el existente, dentro del radio de siete kilómetros del poblado solicitante, se ubican los terrenos pertenecientes a los ejidos definitivos "Ixtapa", "5 de Febrero", "Chigton", "Francisco Javier Mina", "Zapotal" (Modeo), "Cuauhtémoc", "Juan de Grijalva", "Zapotal",

"Aztlán", "Carmen Jonapat", "Multajo" y "Jobohenon", ubicados en los municipios de Ixtapa y Chiapa de Corzo, Estado de Chiapas.

En lo referente a los predios de propiedad particular, el comisionado manifestó haber investigado un total de 40 pequeñas propiedades, cuyas superficies oscilan entre 4-00-00 (cuatro) hectáreas la menor y 400-00-00 (cuatrocientas) hectáreas la mayor, siendo su calidad de temporal y agostadero, respectivamente, sin exceder ninguna de las fincas, los límites de la pequeña propiedad; además éstas se encontraron totalmente explotadas, dedicadas a la agricultura y a la ganadería, o combinando su explotación; contando algunos de los predios con certificado de inafectabilidad; el comisionado señaló las fechas de las escrituras de propiedad y sus datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, la forma de explotación de los terrenos, el tipo de cultivo, el número de cabezas de ganado y las instalaciones que se localizaron en cada uno de ellos.

En lo relativo a los predios presuntamente afectables, el comisionado consignó lo siguiente: "El Rosario", es propiedad de Wilfrano, Jaime y Moisés Reyes, según escritura pública número 1999, del veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, con superficie de 178-00-00 (ciento setenta y ocho) hectáreas de agostadero, ubicado en el Municipio de Ixtapa, Estado de Chiapas, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, de Chiapa de Corzo, de la citada entidad federativa, bajo el número 362, libro 2, del veintidós de agosto de mil novecientos sesenta y ocho; se localizaron 40-00-00 (cuarenta) hectáreas con cultivo de maíz, 15-00-00 (quince) hectáreas de monte alto inaccesible y el resto con zacate estrella y pasto natural, encontrando 86 cabezas de ganado mayor y 8 de caballar; asimismo se localizaron diversas construcciones, tales como una casa-habitación con luz eléctrica, un corral de manejo, baño garrapaticida, bodega de almacenamiento para pastura, tanque de agua, una moledora de pasto, bomba de agua, tanque de melaza. Este predio cuenta con certificado de inafectabilidad ganadera número 112428.

"El Calvario", propiedad de Elia de Jesús Coutiño, según escritura número 69, del veintidós de mayo de mil novecientos setenta y uno, que ampara una superficie de 267-00-00 (doscientas sesenta y siete) hectáreas de agostadero, ubicado en el Municipio de Ixtapa, Estado de Chiapas; inscrita con el número 93, libro 2, sección primera, del cinco de julio de mil novecientos setenta y uno; se observó con cultivos de zacate jaragua, estrella y pasto natural, en donde se contaron 80 cabezas de ganado mayor y 70 cabezas de ganado menor; en cuanto a sus instalaciones, cuenta con una casa-habitación del propietario, otra ocupada por el encargado y cuatro más para los vaqueros; un corral de manejo, tres silod, tres jagüeyes para el ganado; el predio se encuentra dividido en siete potreros para rotación del ganado.

"El Zapote", propiedad de Mario Ruiz Ruiz, ubicado en el Municipio de Chiapas de Corzo, Estado de Chiapas, con superficie de 175-00-00 (ciento setenta y cinco) hectáreas de agostadero, según escritura pública número 1898, del cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, inscrita con el número 37, libro 1, sección primera, del dos de febrero de mil novecientos ochenta y siete; en su inspección se localizaron 15-00-00 (quince) hectáreas de maíz, 1-00-00 (una) hectárea con árboles frutales y el resto de la superficie se encontró con zacate estrella y jaragua, entre la cual existen 28-00-00 (veintiocho) hectáreas aproximadamente de monte alto. Se observaron noventa cabezas de ganado mayor y diez de menor; sus instalaciones constan de cuatro casas-habitación, una del propietario y tres para los encargados; dos corrales de manejo, así como 350 pacas de forraje, tres tanques de almacenamiento de aguas; el predio consta de siete divisiones y está amparado con certificado de inafectabilidad ganadera número 377942.

Fracción "La Grandeza", proveniente del predio "Waltic", propiedad de Octavio Tercero Gallegos, con superficie de 100-00-00 (cien) hectáreas de temporal ubicado en el Municipio de Ixtapa, Estado de Chiapas, según escritura pública número 2847 del veinticuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, con inscripción en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 19, libro uno, sección primera, del veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y seis de su inspección, se localizaron 25-00-00 (veinticinco) hectáreas con cultivos de maíz, en el resto de la superficie existe zacate jaragua y pasto natural, que en su mayoría es de monte alto; se observaron pastando diecinueve cabezas de ganado mayor de la raza suizo americano lechero; este predio se encuentra amparado por el certificado de inafectabilidad 21199.

Predio "La Esperanza", ubicado en el Municipio de Ixtapa, Estado de Chiapas, propiedad de María del Carmen López de Coutiño, según escritura número 2091, del once de mayo de mil novecientos setenta y nueve, que ampara una superficie de 60-47-96 (sesenta hectáreas, cuarenta y siete áreas, noventa y seis centiáreas) de temporal y agostadero, siendo los terrenos pedregosos, y su cultivo es de pasto natural donde se contaron setenta y tres cabezas de ganado mayor, manifestando el encargado que este ganado también pasta en el predio "Cerro Bola", efectuándose así la rotación de ganado.

Predio "Cerro Bola", antes "San Nicolás", ubicado en el Municipio de Ixtapa, Estado de Chiapas, propiedad de José Vázquez y Socios, según escritura del treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, la cual ampara una superficie de 106-30-36 (ciento seis hectáreas, treinta áreas, treinta y seis

centiáreas) de temporal y agostadero, inscrita en el Registro Público de la Propiedad con el número 5, del cuatro de mayo del mismo año; de su inspección se conoce que el suelo es muy pedregoso, con partes inaccesibles y monte alto, donde se encontró pasto natural y huellas de la existencia de ganado mayor recientes.

El comisionado levantó las actas de inspección relativas a estos predios los días quince de agosto, dos, seis y trece de septiembre todos de mil novecientos ochenta y nueve, respectivamente, que obran en autos para constancia.

Por otra parte, también localizó al predio denominado "Las Flores", ubicado en el Municipio de Ixtapa, Estado de Chiapas, propiedad de Eduardo de Coss Gómez, con superficie de 67-00-00 (sesenta y siete) hectáreas de agostadero, según escritura pública número 7604, del dos de mayo de mil novecientos ochenta y nueve inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 310, libro uno, sección primera, del tres de agosto del mismo año. Al efectuarse su inspección, no se observó ningún tipo de cultivo, ni ganado alguno, ya que sólo se encontró una casa en construcción sin techo, lo cual asentó en el acta circunstanciada levantada el ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, en la que aparece esa firma de conformidad del propietario, a quien se le notificó del procedimiento de mérito, el veintiocho de agosto del mismo año, para que presentara las pruebas y alegatos que estimara pertinentes, cuya firma de recibido aparece al calce.

En cuanto a los demás predios, suscribió las actas circunstanciadas, en los meses de agosto y septiembre del mismo año.

- La Comisión Agraria Mixta en el Estado, en atención al escrito de inconformidad del dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, que presentó el Comité Particular Ejecutivo Agrario del poblado que nos ocupa, en relación a las actas de inspección ocular que levantó el ingeniero Reynol Santos Zárate, en los predios "Las Flores", "Las Palmas", "La Grandeza", "El Triunfo", "Cerro Bola" y "La Esperanza", ordenó al ingeniero Jaime Castillo Ruiz, mediante oficio número 280 del once de enero de mil novecientos noventa, efectuara su inspección ocular, para estar en condiciones de dictaminar el expediente de que se trata, de conformidad a la realidad existente en el campo, quien rindió su informe el dieciséis de enero del mismo año, del cual se desprende lo siguiente:

1.- "Cerro Bola", tiene una superficie de 106-30-36 (ciento seis hectáreas, treinta áreas, treinta y seis centiáreas) de agostadero, propiedad de José Vázquez, habiéndolo recorrido se pudo constatar que se encontró cercado con alambre de púas de tres hilos, con postería de madera; que la topografía del suelo es accidentada totalmente, susceptible de cultivo en un setenta por ciento; el terreno se observó cubierto con maleza, pasto común en estado máximo de crecimiento y vegetación silvestre propia de esa región, encontrándose plantas de ishcanal, "matilimi" (sic) y roble, con una altura aproximada de dos a ocho metros y un grosor de cinco a treinta centímetros, observándose la mayoría de la vegetación de la parte baja, debido a que con anterioridad la mayoría de dichos terrenos fueron abiertos al cultivo, existiendo afloraciones rocosas en diversas áreas, No se encontró ningún tipo de cultivo ni construcción alguna que delimite el casco de la finca, encontrándose únicamente en las inmediaciones del mismo, restos de estiércol seco de ganado con alto grado de desintegración, concluyendo que por el estado en que se encuentran tanto la vegetación como los pastizales, el predio ha permanecido sin explotación por más de dos años anteriores a la fecha, sin que se conozcan causas de fuerza mayor que justifique dicha inexplotación.

2. "La Esperanza", consta de una superficie de 60-47-96 (sesenta hectáreas, cuarenta y siete áreas, noventa y seis centiáreas) de agostadero, propiedad de María del Carmen López de Coutiño, al efectuar su recorrido, se observó que su topografía es totalmente accidentada, susceptible de cultivo en un noventa por ciento, con afloraciones rocosas calizas en diversas áreas, la superficie del predio en su totalidad se encuentra cubierta por maleza, pasto natural en estado máximo de crecimiento y vegetación silvestre propia de esa región, en la que predominan plantas comúnmente denominadas ishcanal y roble con altura aproximada de uno a cuatro metros y un grosor de cinco a diez centímetros. El predio se observó cercado con alambre de púas de tres hilos con postería de madera, y dividido en dos potreros. No se encontró ningún tipo de construcción que delimite el caso de la finca, ni cultivo de ninguna especie, únicamente se encontraron en las inmediaciones de éste, restos de estiércol seco de ganado con alto grado de desintegración, concluyendo que por el tipo de vegetación y por la altura de los pastizales, dicho predio ha permanecido sin explotación.

3. "La Grandeza", fracción del predio "Waltic", con superficie de 100-00-00 (cien) hectáreas de temporal y agostadero, propiedad de Octavio Tercero Gallegos, durante su recorrido se pudo verificar que se encuentra cercado en un 60 por ciento con alambre de púas de tres hilos con postería de madera, de la superficie total del predio, 25-00-00 (veinticinco) hectáreas se encuentran ocupadas con pasto jaragua, observándose en esta misma superficie restos de cultivo de maíz, dando indicio de que fue cultivado en el presente ciclo de cultivo. El resto de la superficie lo constituye pasto común en estado máximo de crecimiento y vegetación silvestre propia de esa región, en donde predominan árboles comúnmente

denominados robles, con una altura aproximada de dos a ocho metros y un grosor de dos a ocho metros; en las inmediaciones del predio se encontró estiércol de ganado semifresco, concluyendo que con anterioridad existió ganado pastando. La topografía del suelo es totalmente accidentada, susceptible de cultivo en un 80 por ciento, con afloraciones rocosas en diversas áreas.

4. "Las Flores", con superficie de 67-00-00 (sesenta y siete) hectáreas de agostadero, propiedad de Eduardo de Coss Gómez, al efectuar su recorrido lo encontró debidamente cercado con alambre de púas montado en postera de madera muerta; la topografía del predio es accidentada en su totalidad, laborable y susceptible de cultivo en un 80 por ciento, de la superficie total, 5-00-00 (cinco) hectáreas, se encontraron con vegetación alta, constituida por árboles de ocote con altura aproximada de diez a doce metros y un diámetro de veinte a treinta y cinco centímetros, el resto de la superficie lo constituyen maleza, pasto en estado máximo de crecimiento y vegetación silvestre propia de esa región, en donde predominan árboles llamado robles, con altura aproximada de dos a seis metros y un grosor de cinco a veinte centímetros, observándose en diversas áreas afloraciones rocosas calizas, no se encontró en estos terrenos ningún tipo de cultivo ni indicios de la existencia con anterioridad, el casco de la finca lo constituye una casa habitación semiconstruida sin techo, totalmente abandonada; por lo que concluyó que éste ha permanecido sin explotación por más de dos años anteriores a la fecha, sin que conozcan causas de fuerza mayor que justifiquen dicha inexploración; siendo sus colindancias las siguientes: al Norte con el ejido de Ixtapa, al Sur con el ejido "Cuauhtémoc", al Oriente con Pedro Pérez Hernández y al Poniente con el predio "Waltic", fracción "El Refugio", propiedad de Elizabeth Gallegos de Tercero.

El comisionado para justificar lo anterior, levantó el acta de inspección ocular el dieciséis de enero de mil novecientos noventa, señalando las circunstancias que prevalecían en los predios investigados.

- La Comisión Agraria Mixta en el Estado, emitió su dictamen, respecto a la solicitud de ampliación de ejido, en el expediente número 3752-A/89, el veintitrés de agosto de mil novecientos noventa, en el sentido de que debía negarse la acción intentada en virtud de no existir fincas que atendiendo a su superficie, calidad de tierras, régimen de propiedad y tipo de explotación puedan contribuir a satisfacer las necesidades agrarias del núcleo promovente.

- El Gobernador del Estado emitió su mandamiento el nueve de noviembre de mil novecientos noventa, en los mismos términos del dictamen formulado por la Comisión Agraria Mixta. Dicho mandamiento se publicó en el Periódico Oficial del Estado el día catorce del mismo mes y año.

- Mediante oficio número 2703 del cinco de marzo de mil novecientos noventa y uno, el Delegado Agrario en el Estado, formuló su opinión en el informe reglamentario, en el sentido de que, salvo el mejor y más amplio criterio de la superioridad, debería tomarse en consideración la inconformidad presentada por los campesinos promoventes de la primera ampliación de ejido.

- La Confederación Nacional Campesina por conducto de la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos, mediante escrito del trece de marzo de mil novecientos noventa y uno, en nombre y representación del poblado solicitante, se inconformó con el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido en sentido negativo, aduciendo que sí existen predios afectables para establecer en ellos la primera ampliación de ejido, en favor del poblado de que se trata, como son "La Grandeza", "Cerro Bola", "La Esperanza" y "Las Flores", el cual se subsanarían las deficiencias contenidas en el procedimiento de mérito.

- El Cuerpo Consultivo Agrario formuló su dictamen el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y tres, en sentido negativo; y turnó el expediente a este Tribunal Superior Agrario, por considerarlo debidamente integrado.

- Por auto del veintiuno de enero de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Superior Agrario, habiéndose registrado bajo el número 155/94. Se notificó a los interesados en términos de Ley, y a la Procuraduría Agraria, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Esta sentencia se emite para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada el doce de mayo de mil novecientos noventa y siete, del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, en el Juicio de Garantías número 591/95, que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a Ceín Núñez Pérez y Rosa Raychel Peña, resolución confirmada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, al resolver el recurso de revisión número 291/97, cuyos efectos fueron dejar insubsistente el fallo agrario pronunciado por este Tribunal Superior Agrario, el veintiséis de enero de mil novecientos noventa y cinco, sólo por la superficie que reclaman los quejosos, a quienes se les debía conceder la garantía de audiencia, conforme al artículo 14 Constitucional y dictar otra conforme a derecho.

TERCERO.- En cumplimiento a la ejecutoria de mérito y con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Amparo, este Tribunal Superior Agrario mediante acuerdo plenario de quince de julio de mil novecientos noventa y ocho, dejó parcialmente insubsistente su sentencia emitida el veintiséis de enero de mil novecientos noventa y cinco, en el Juicio Agrario número 155/94, relativo a la ampliación de ejido que nos ocupa; y por proveído del cinco de octubre de ese año, el Magistrado Instructor solicitó al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para que en auxilio de este Cuerpo Colegiado, lleve a cabo las notificaciones a Ceín Núñez Pérez y Rosa Raychel Peña o a través de su abogado el licenciado Fernando Alvarado Cuello, debiéndoles conceder un término de cuarenta y cinco días, a partir de que surtiera efectos la notificación, pareo que comparecieran ante el Tribunal Unitario Agrario citado a ofrecer pruebas y alegatos, como lo establece el artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación al predio "Las Flores", con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas), en virtud de que obran constancias en autos que hacen presumir que ese predio, permaneció inexplorado por más de dos años consecutivos, sin causa justificada, en contravención del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a contrario sensu; dicha notificación se realizó por conducto de su abogado de los quejosos el licenciado Fernando Alvarado Cuello el veintinueve de mayo del dos mil y con fundamento en el artículo 173 de la Ley Agraria, se notificó también por edictos a Ceín Núñez Pérez y Rosa Raychel Peña, que fueron publicados en el periódico el Diario de Chiapas y en el periódico del Gobierno del Estado de Chiapas, sin que se hubieren presentado al procedimiento aportando pruebas y alegatos.

CUARTO.- Como se señala en el resultando sexto de este fallo, los integrantes del poblado denominado "Cuauhtémoc", Municipio de Ixtapa, Estado de Chiapas, mediante escritos del diez de octubre de mil novecientos cincuenta y dos y dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho, solicitaron al Gobernador del Estado, ampliación de ejido para satisfacer sus necesidades agrarias y económicas, instaurándose el procedimiento respecto el veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, y nueve de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, respectivamente, con los números 789-2 y 3752-A/89, por lo que, al existir dos peticiones del poblado para idéntico fin, al estar en la misma instancia y por haber coincidencia en el predio propuesto para su afectación, es procedente la acumulación de ambas solicitudes, es decir, de la más reciente a la más antigua, para resolverse en una sola sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

QUINTO.- De lo actuado en el expediente de mérito, en cuanto al requisito de procedibilidad de la acción, exigible por el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se comprobó que el poblado promovente, tiene sus terrenos ejidales totalmente aprovechados, de acuerdo con los informes rendidos por los comisionados ingeniero Alberto Espinosa M., Luis E. Roldán Gamboa, y Arnoldo Monzón Pérez, el veintitrés de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, once de julio de mil novecientos ochenta y ocho, y seis de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, que obran en autos.

SEXTO.- En relación a la capacidad individual de los solicitantes y colectiva del grupo promovente, quedaron acreditadas en los términos de lo establecido por los artículos 197 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con el informe rendido el cinco de junio de mil novecientos ochenta y nueve por Gonzalo Robledo Robledo, relativo a las diligencias censales del poblado que nos ocupa, en la que identificó a un total de cincuenta y ocho campesinos con capacidad en materia agraria, cuyos nombres son: 1. Carlos Pérez Díaz, 2. Jorge Díaz Pérez, 3. Juan Rodríguez Aguilar, 4. Joaquín Díaz Pérez, 5. Fernando Pérez P., 6. Alejandro Hernández H., 7. Alberto Rodríguez Pérez, 8. Alejandro Hernández H., 9. Jesús Díaz Pérez, 10. Seín Hernández Pérez, 11. Abelardo Díaz Gómez, 12. Antonio Díaz Pérez, 13. Alfonso Díaz Pérez, 14. Fernando Rodríguez P., 15. Ducencio Aguilar P., 16. Eduardo Díaz Pérez, 17. José Pérez Calvo, 18. Vicente Díaz Hernández, 19. Valeriano Díaz Pérez, 20. Juan Pérez Hernández, 21. Raúl Pérez Díaz, 22. Florentino Pérez Díaz, 23. Anastacio Pérez Hernández, 24. Candelaria A. Pérez, 25. Conrado Pérez C., 26. Pedro Calvo Rodríguez, 27. Octavio Aguilar Díaz, 28. Humberto Díaz Pérez, 29. Máximo Calvo Rodríguez, 30. Mario A. Villagrán E., 31. Jorge Pérez Rodríguez, 32. Eucadio Pérez P., 33. Romeo Rodríguez Pérez, 34. Julián Pérez Pérez, 35. Fernando A. Pérez, 36. Pablo Rodríguez A., 37. J. Ramiro C. Rodríguez, 38. Manuel de J. Calvo Rodríguez, 39. Daniel Hernández Hernández, 40. Vicente Díaz Pérez, 41. Roberto Hernández Hernández, 42. Joaquín Díaz Gómez, 43. Aurelio Aguilar Pérez, 44. Ciro Aguilar Rodríguez, 45. Ramón Aguilar Rodríguez, 46. Zaráin Hernández Hernández, 47. Antonio Ruiz Rodríguez, 48. Alberto Pérez Rodríguez, 49. Dimas Pérez Hernández, 50. Antonio Aguilar Pérez, 51. Jesús Pérez Rodríguez, 52. Pedro Pérez Rodríguez, 53. Patricio Aguilar Pérez, 54. Emeterio Aguilar Rodríguez, 55. Joaquín Pérez Calvo y 56. Alejandro Calvo Rodríguez, 57. Antonio Aguilar Pérez y 58. Mario A. Villagrán E.

Por lo que respecta a la substanciación del expediente que se resuelve; se cumplieron las formalidades que norma el procedimiento, contenidas en los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 288, 291, 297, 298, 299 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, habiéndose respetado la garantía de audiencia y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en favor de todos los propietarios y

poseedores de predios, localizados dentro del radio de siete kilómetros del poblado promovente; toda vez que a Ceín Núñez Pérez y Rosa Raychel Peña, propietarios del predio "Las Flores", con superficie de 10-00-00 (diez hectáreas), fueron notificados el veintinueve de mayo del dos mil, por conducto de su abogado el licenciado Fernando Alvarado Coello, sin que concurrieran al procedimiento que nos ocupa.

Asimismo, se les notificó por edictos publicados en el Diario de Chiapas los días doce y diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y nueve, así como en el Periódico del Gobierno del Estado de Chiapas los días primero y ocho de septiembre de ese año.

SEPTIMO.- Por lo tanto, del análisis y valoración de los trabajos técnicos e informativos, el plano informativo de localización y demás constancias que obran en autos y que integran el expediente relativo a la acción agraria que nos ocupa, así como de los informes rendidos por los comisionados Luis E. Roldán Gamboa, Arnoldo Monzón Pérez, Julio César Gutiérrez Gamboa, Reynol Santos Zárate y Jaime Castillo Ruiz, realizados en ese orden los días trece de julio, nueve de septiembre y catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, así como el dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y nueve y dieciséis de enero de mil novecientos noventa, constancias a las que se les concede valor probatorio pleno en los términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, en términos de lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley Agraria, mismas que producen convicción, con las que se acredita:

Que dentro del radio legal, se localizan los ejidos definitivos siguientes: "Ixtapa", "5 de Febrero", "Chigton", "Francisco Javier Mina", "Zapotán", (Modeo), "Cuauhtémoc", "Juan de Grijalva", "Zapotán", "Aztlán", "Carmen Jonapat", "Multajo" y "Jobohenon", ubicados en los Municipios de Ixtapa y Chiapa de Corzo, Estado de Chiapas; así como un total de cuarenta y siete predios de propiedad particular; los cuales, dada la calidad de sus tierras, superficies y por haberse encontrado en explotación por parte de sus propietarios, constituyen pequeñas propiedades inafectables, en los términos de los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En cuanto a los predios propuestos para su afectación por el poblado solicitante, de los trabajos técnicos informativos practicados por el ingeniero Reynol Santos Zárate y Jaime Castillo Ruiz, quienes rindieron su informe el dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, y dieciséis de enero de mil novecientos noventa, se deduce que únicamente existe como de posible afectación el predio denominado "Las Flores", propiedad de Eduardo Coss Gómez, con superficie de 67-00-00 (sesenta y siete) hectáreas de temporal y agostadero, ubicado en el Municipio de Ixtapa, Estado de Chiapas, que ampara con su escritura pública número 7604, del dos de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Chiapa de Corzo, de la citada Entidad Federativa, bajo el número 310, libro uno, sección primera, del tres de agosto del mismo año; de esta finca, los comisionados mencionados coincidieron en señalar en que se encontró inexplorado por más de dos años consecutivos sin causa justificada, al no existir indicios de algún tipo de cultivo ni de ganado alguno; ya que sólo localizaron una casa semiconstruida sin techo y totalmente abandonada, lo anterior lo asentaron en las actas circunstanciadas levantadas el ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, y dieciséis de enero de mil novecientos noventa, respectivamente; y aun cuando el propietario fue debidamente notificado el veintiocho de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, para que aportara sus pruebas y alegatos, en cuyo oficio notificadorio aparece su firma de recibido al calce; además, éste concurrió a la inspección ocular del ocho de septiembre del mismo año, firmando también el acta respectiva, sin que exista constancia de haber presentado las pruebas y alegatos pertinentes para desvirtuar la causal de inexploración que se le atribuyó a su inmueble; por lo anterior, se estima procedente su afectación, de conformidad con lo establecido por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario.

OCTAVO.- Por lo tanto, en cumplimiento a la ejecutoria de mérito y toda vez que habiendo transcurrido en exceso el plazo concedido a Ceín Núñez Pérez y Rosa Raychel Peña, propietarios de 10-00-00 (diez hectáreas) del predio denominado "Las Flores", ubicado en el Municipio de Ixtapa, Estado de Chiapas, cuyo término corrió del treinta de mayo al catorce de julio del año en curso, sin que comparecieran ante este Tribunal para aportar prueba alguna para desvirtuar la causa legal de afectación observada por los comisionados ingenieros Reynol Santos Zárate y Jaime Castillo Ruiz, quienes rindieron sus trabajos técnicos informativos el dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y nueve y dieciséis de enero de mil novecientos noventa y fundamentalmente con las actas circunstanciadas levantadas el ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve y dieciséis de enero de mil novecientos noventa, respectivamente, en donde se manifestó que el predio materia de la controversia se encontró inexplorado por más de dos años consecutivos sin causa justificada, al no existir indicios de algún tipo de cultivo ni de ganado alguno, y que encontraron vegetación alta, constituida por árboles de ocote con altura aproximada de diez a doce metros y un diámetro de veinte a treinta y cinco centímetros, el resto de la superficie lo constituyen maleza, parte en estado máximo de crecimiento y vegetación silvestre propia de esa región, en donde predominan árboles llamados robes, con altura aproximada de dos a seis metros y grosor de

cinco a veinte centímetros, por lo anterior, se estima procedente su afectación, de conformidad con lo establecido por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario.

NOVENO.- En razón de lo expresado resulta procedente la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Cuauhtémoc", Municipio de Ixtapa, Estado de Chiapas; por lo que se concede al poblado de referencia una superficie de 10-00-00 (diez hectáreas) de temporal y agostadero, que se tomarán del predio denominado "Las Flores", propiedad de Ceín Núñez Pérez y Rosa Raychel Peña; la que resulta afectable con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario, por haber permanecido sin explotación por más de dos años consecutivos, sin causa de fuerza mayor que lo justifique y que deberá ser localizada de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, para constituir los derechos agrarios correspondientes en favor de los cincuenta y ocho campesinos capacitados que se relacionan en el considerando sexto de esta sentencia; siendo que tal superficie pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

No se omite manifestar, que en cuanto al resto de la superficie del predio afectado en la sentencia emitida por este Tribunal Superior Agrario, el veintiséis de enero de mil novecientos noventa y cinco, en el juicio agrario número 155/94, expediente número 789-2, que concedió la ampliación de ejido del poblado denominado "Cuauhtémoc", Municipio de Ixtapa, Estado de Chiapas, queda firme respecto de los mismos.

DECIMO.- Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, de nueve de noviembre de mil novecientos noventa, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el catorce del mismo mes y año, dictado en sentido negativo.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria; 1o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Cuauhtémoc", Municipio de Ixtapa, Estado de Chiapas; por lo que se concede al poblado de referencia una superficie de 10-00-00 (diez hectáreas) de temporal y agostadero, que se tomarán del predio denominado "Las Flores", propiedad de Ceín Núñez Pérez y Rosa Raychel Peña; la que resulta afectable con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario, por haber permanecido sin explotación por más de dos años consecutivos, sin causa de fuerza mayor que lo justifique y que deberá ser localizada de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, para constituir los derechos agrarios correspondientes en favor de los cincuenta y ocho campesinos capacitados que se relacionan en el considerando sexto de esta sentencia; siendo que tal superficie pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, de nueve de noviembre de mil novecientos noventa, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el catorce del mismo mes y año, dictado en sentido negativo.

TERCERO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad que corresponda, para las cancelaciones a que haya lugar; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; asimismo, con testimonio de la presente sentencia, hágase del conocimiento al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, y al Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, para acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria en el juicio de garantías número 591/95 y a la resolución del amparo en revisión número 291/97; ejecútense y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a nueve de noviembre de dos mil.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados; **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Ricardo García Villalobos Gálvez**, Rúbricas.- La Secretaría General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.

INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

EXTRACTO de la solicitud para declarar la protección como denominación de origen de la designación Talavera de Guanajuato.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD PARA DECLARAR LA PROTECCION COMO DENOMINACION DE ORIGEN DE LA DESIGNACION "TALAVERA DE GUANAJUATO".

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 159 y 161 de la Ley de la Propiedad Industrial publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de agosto de 1994, se efectúa la publicación del extracto de la solicitud presentada ante este Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, para declarar la protección de la designación Talavera de Guanajuato como denominación de origen, en los siguientes términos:

I.- La solicitud presentada ante este Instituto se realizó de acuerdo a lo siguiente:

1.- Por escrito fechado el 15 de diciembre de 1999 y presentado ante este Instituto el 17 del mismo mes y año, con folio de recepción número 124480, el ciudadano Ramón Martín Huerta, Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, y la Asociación de Artesanos Dolorenses, S.C., representada por el ciudadano Juan Rendón López, Presidente de la Mesa Directiva, solicitaron a este Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, la declaración de protección de la denominación de origen Talavera de Guanajuato.

2.- Con fecha 22 de junio del año 2000, los solicitantes ciudadano Ramón Martín Huerta, Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, y la Asociación de Artesanos Dolorenses, S.C., representada por el ciudadano Juan Rendón López, Presidente de la Mesa Directiva, presentaron un escrito ante este Instituto, en donde se hacen algunas modificaciones al escrito inicial, respecto de los procesos de producción de los productos que se aplican con la designación Talavera de Guanajuato.

3.- Por escritos presentados ante este Instituto los días 9 y 13 de noviembre del año 2000, el ciudadano Mariano Torres Moctezuma, acreditó su personalidad como Presidente de la Mesa Directiva de la Asociación de Artesanos Dolorenses, S.C., por medio de la copia certificada de la Escritura Pública número 11247 del tomo XCIV, pasada ante la fe del licenciado Miguel A. Serrano Olvera, Notario número 2, en ejercicio en el Partido Judicial de Dolores Hidalgo, Gto., el día 11 de agosto del año 2000, la cual se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 180. En los escritos mencionados solicita además, se aclare sobre ciertas cuestiones del procedimiento y este Instituto los asesore para que se les indique la vía por la que puedan ser reconocidos el uso y disfrute del derecho de posesión sobre la denominación de origen "Talavera".

4.- Mediante escrito de fecha 19 de enero del año en curso, presentado en las oficinas del propio Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, nuevamente el ciudadano Mariano Torres Moctezuma presenta como documento adjunto al escrito referido, un Proyecto de Norma Oficial Mexicana de apoyo para la denominación de origen, Talavera de Guanajuato.

II.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 159 de la Ley de la Propiedad Industrial, el extracto de la solicitud presentada es el siguiente:

1.- Nombre, nacionalidad y domicilio de los solicitantes:

A) Gobierno del Estado de Guanajuato.

B) Asociación de Artesanos Dolorenses, S.C., de nacionalidad mexicana, con domicilio en la ciudad de Dolores Hidalgo, Estado de Guanajuato, México.

2.- Interés jurídico de los solicitantes:

A) El Gobierno del Estado de Guanajuato encuentra fundado su interés jurídico en términos del artículo 158 fracción III de la Ley de la Propiedad Industrial.

B) Asociación de Artesanos Dolorenses, S.C., funda su interés jurídico 158 fracción II, por ser una asociación que agremia a productores de cerámica del Estado de Guanajuato y porque dentro de su objeto social se encuentra el de la organización y representación de sus miembros ante cualquier persona, institución y organismo, en la defensa de los intereses de sus miembros, así como el de proteger dichos intereses ante cualquier autoridad federal, estatal o municipal.

3.- Señalamiento de la denominación de origen:

"Talavera de Guanajuato", para ser aplicada a la cerámica artesanal elaborada por tradición en los municipios de Dolores Hidalgo, Guanajuato, Allende, San Felipe, León, Tarandacua y Acámbaro del Estado de Guanajuato, a partir de las arcillas y vidrio obtenidos en prácticamente todo el estado.

4.- Descripción de los productos a los que se aplicará la denominación de origen:

4.1. Materia prima

Las materias primas utilizadas para la elaboración de los diferentes productos y artículos de artesanía de cerámica y sus esmaltes, son los barroes llamados blancos, negros y rojos mezclados en diferentes proporciones, así como arcillas, arenillas de la región; feldespatos, óxidos, defloculantes opacificantes, fritas caolines sílices y fundentes.

4.2. Proceso de fabricación

Obtenida la mezcla de barros y arcillas para la elaboración de los productos destinados a la industria de la construcción, se procede al amasado y elaboración de la pieza en forma manual, sin que se utilicen métodos mecánicos o de troquelado y una vez formada la pieza se somete a un proceso de deshidratación natural o inducida para efectuar posteriormente, una primera cocción de la pieza y así prepararla para su esmaltado y decoración.

El esmaltado se realiza mediante inmersión de las piezas y el decorado, en la categoría denominada "A", se realiza trazado a mano en un 100%, utilizando pinceles y plantillas de hule y en la categoría denominada "B", puede permitirse el uso de serigrafía manual hasta en un 30 por ciento.

Para la elaboración de los artículos de ornato o utilitarios, se procede a elaborar la mezcla de los barros y arcillas, así como de los materiales cerámicos y una vez obtenida la mezcla con las características necesarias, se procede a elaborar las piezas por los métodos de torneado tradicional o por el método llamado de Torteado, que se caracteriza por la formación de la pieza en un molde de yeso o terracota, este proceso es utilizado principalmente en las piezas de gran tamaño; posteriormente se procede a la deshidratación de las piezas, la primera quema o cocción y el esmaltado por inmersión.

El proceso continúa con el trazado de las piezas, mismo que consiste en la división de la pieza, trazando con lápiz de carbón, líneas guías, verticales, horizontales o circulares de color negro o azul, según sea requerido para la formación del diseño deseado, procediéndose posteriormente al rellenado de los trazos, llenando con color los espacios de acuerdo al tipo de diseño, este proceso se realiza de manera manual únicamente utilizando pinceles de pelo de ardilla, vaca o caballo. El proceso termina con la segunda cocción de las piezas para la llamada maduración, mediante la quema del esmalte y los colores.

4.3. Productos a los que se aplica

Los artículos o productos a los que se aplicará la denominación de origen se distinguen en tres grupos, los cuales son:

A)- Productos destinados a la industria de la construcción, tales como azulejo, loseta en colores lisos o decorados, así como accesorios para baño, cocina y aplicaciones para muebles.

B) Artículos de ornato, referidos todos aquellos productos alfareros destinados para la decoración y jardinería, que no sean utilizados para contener alimentos o bebidas.

C) Artículos utilitarios o de servicio, que incluyen todos los artículos cerámicos que se usan para contacto con alimentos o bebidas.

5.- Señalamiento de los vínculos entre denominación, producto y territorio:

El Estado de Guanajuato ha tenido una de las más antiguas tradiciones alfareras de nuestro país, iniciando con la alfarería de la cultura Chupícuaro, también conocida como la cultura del barro, contemporánea o cercana a la cultura Olmeca, y la cual se desarrolló en el sur del Estado de Guanajuato y al norte de Michoacán. De este periodo prehispánico surge la tradición alfarera del Estado de Guanajuato, enriquecida con la llegada de la cerámica española, proveniente de Andalucía, Extremadura y las Castillas.

La producción de alfarería Talavera en Dolores Hidalgo, Guanajuato, data de principios del siglo XIX, señalando como principal artífice, al propio Padre de la Patria, Don Miguel Hidalgo y Costilla, quien instaló la "Industria de la Patria", consistiendo en la enseñanza de diversos oficios, entre ellos, el de la alfarería, iniciando la producción de azulejos, artículos de ornato y servicio elaborados de cerámica.

El proceso de la Talavera de Guanajuato, consiste en la elaboración de piezas de barro cubierto de esmalte claro opacificado y decorado con colorantes metálicos, no habiendo cambiado este proceso desde el siglo XII en regiones árabes, manteniéndose este proceso típico de producción hasta nuestros días, agregando mejoras sensibles dentro de las técnicas y sus decorados, diversificando los motivos barroco y mudéjar, e incorporando escenas del México en sus diferentes etapas históricas.

En la cerámica de otras regiones predominan los colores azul y rojo sobre el fondo blanco, siendo sus motivos figuras geométricas, paralelas y simétricas; en tanto que en la cerámica de Guanajuato, es policroma y representa más variedad de motivos.

III.- La presente publicación no prejuzga sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud presentada ni constituye un pronunciamiento de este Instituto respecto de la misma; y se realiza para el efecto de que cualquier tercero que justifique su interés jurídico, formule las observaciones u objeciones que estime pertinentes y, en su caso, aporte las pruebas necesarias dentro de un plazo de dos meses contados a partir de la fecha de publicación en el **Diario Oficial de la Federación** del presente Extracto, en los términos que establece el artículo 161 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Atentamente

México, D.F., a 21 de febrero de 2001.- El Director General, **Jorge Amigo Castañeda**.- Rúbrica.

(R.- 140222)

AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito en el Estado
Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas
EDICTO

Aníbal Díaz López, Marco Antonio de Mata López, María del Carmen Perry Curioca, Guillermina Moreno Pérez, María Eugenia Gramajo Porres, Gerónimo Toledo Rodríguez, donde se encuentren.

En el Juicio de Amparo número 7/2000, promovido por Hugo Luis Arias Salorio, apoderado de Ocean Garden Products, Inc., contra actos de la H. Junta Especial número dos de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, del presidente y actuaria, ambos adscritos a la misma, con residencia en esta ciudad, por auto de esta fecha se les mandó emplazar, como en efecto lo hago, por medio de edictos que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República Mexicana, así como en uno que se edite en el Estado de Chiapas, para que dentro del término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última notificación, se apersonen a este juicio en su carácter de terceros perjudicados en la Secretaría de este Juzgado, en la que además, quedarán a su disposición copia simple de la demanda de garantías. Y para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación**, en un periódico de mayor circulación en la República, así como en uno que se edite en este Estado, expido el presente en la ciudad de Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas, a los ocho días del mes de enero del año dos mil uno.

La Secretaria del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Chiapas

Lic. María Clara Luna Ruiz

Rúbrica.

(R.- 139028)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial del Estado de Michoacán
Juzgado Tercero de lo Civil de Primera Instancia
Zamora, Mich.
EDICTO

Por auto de fecha 14 catorce de agosto del año próximo pasado, se tuvo al licenciado Ramón Fernández Mejía, en cuanto apoderado jurídico de María de Jesús Díaz Manzo, con tal personería se le tuvo promoviendo Juicio Ordinario Civil, sobre nulidad absoluta de escritura, frente a los ciudadanos Juana Lilia Díaz Díaz, asimismo, por auto de fecha 22 veintidós de los corrientes se ordenó emplazar al codemandado Ignacio Díaz Lúa, por medio de edictos que se deberán publicar por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, **Diario Oficial de la Federación**, uno de mayor circulación en la capital y en los estrados de este Tribunal, para que dentro del termino de 90 días, contado a partir de la primera publicación comparezcan a este Juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, bajo apercibimiento que de no contestarla, se dará por contestada en sentido negativo, dejándose a su disposición en la Secretaría de este Juzgado las copias de traslado correspondientes. Publíquese.

Atentamente

Zamora, Mich., a 24 de enero de 2001.

El Secretario de Acuerdos del Juzgado

Lic. Héctor Fernando Rubio Cervantes

Rúbrica.

(R.- 139045)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Segunda Sala de lo Civil
Toca 1588/99
A.C.B.
EDICTO
Bravo Pardo José Luis vs. Raquel Higareda Cabrera y otros.
Juicio Ordinario Civil

En el cuaderno de amparo directo formado en los autos del toca citado al rubro, esta Sala dictó el siguiente acuerdo:

"México, Distrito Federal, a cinco de julio de mil novecientos noventa y nueve.

Téngase por hechas las manifestaciones a que se refiere el quejoso José Luis Bravo Pardo, por su propio derecho; en tal virtud, procédase a emplazar a los terceros perjudicados Raquel Higareda Cabrera, Alberto de la Vega Montealegre, Elisa Rita Arcos Chávez de Mejorada, Cecilia Luengas Avila, David López Vie, Enrique Alejandro Sosa Rojas, Ricardo León Cano, Ricardo Letelier Yunge, Martha Medrano de Ordóñez, Rosa Virginia Machado de Madrigal, Elena Aguilar Saavedra viuda de Meza, Marcos Maus Feliz y Guadalupe Raudón Menocal de Castro por medio de edictos que se publiquen en el Diario Oficial, así como en el periódico La Prensa;... En la inteligencia, que deberá quedar a disposición de cada uno de dichos terceros perjudicados, una copia simple de la demanda de garantías respectiva en la Secretaría de Acuerdos de esta Sala... Notifíquese..."

Lo anterior se hace de su conocimiento a fin de que se presente dentro del término de treinta días, contado a partir del día siguiente al de la última publicación; ante el H. Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en turno, como terceros perjudicados en el Juicio de Amparo promovido por José Luis Bravo Pardo contra actos de esta Sala en el procedimiento referido al inicio de este edicto.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 25 de octubre de 2000.

La C. Secretaria Auxiliar de Acuerdos Encargada de la Mesa de Amparos de la H. Segunda Sala

Lic. María de Lourdes Pérez García

Rúbrica.

(R.- 139561)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de Comercio y Fomento Industrial

Dirección General de Inversión Extranjera

Dirección de Asuntos Jurídicos y de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras

Oficio 514.113.00.-26390

Expediente 64321-C

Registro 10975

Asunto: se autoriza inscripción en el Registro Público de Comercio.

Trendwest Resorts, Inc.

Jaime Balmes No. 11

Col. Chapultepec Los Morales

11510, México, D.F.

At'n.: Lic. María Cristina Alcalá Rosete.

Me refiero a su escrito recibido el 12 de junio de 2000, mediante el cual solicita a esta Dirección General se autorice a Trendwest Resorts, Inc., sociedad de nacionalidad estadounidense, la inscripción de sus estatutos sociales y demás documentos constitutivos en el Registro Público de Comercio, en virtud de la apertura de una sucursal en la República Mexicana, misma que tendrá por objeto principal la compraventa de créditos vacacionales (vacation credits) del desarrollo turístico denominado Coral Baja, ubicado en el kilómetro 29.5 de la carretera transpeninsular en San José del Cabo, Baja California Sur, emitidos por la empresa WorldMarck The Club.

Sobre el particular, esta Dirección General, con fundamento en los artículos 17 fracción I y 17 A de la Ley de Inversión Extranjera, 250 y 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, autoriza a Trendwest Resorts, Inc., para llevar a cabo la inscripción de sus estatutos sociales y demás documentos constitutivos en el Registro Público de Comercio de la entidad federativa correspondiente.

Esta autorización se emite en el entendido de que la sucursal en comento no podrá adquirir el dominio directo sobre bienes inmuebles ubicados en la zona restringida a que hace referencia el artículo 2o. fracción VI de la Ley de Inversión Extranjera ni adquirir bienes inmuebles ubicados fuera de dicha zona u obtener las concesiones a que se refiere el artículo 10 A de la Ley de Inversión Extranjera, salvo que celebre ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, en estos dos últimos casos, el convenio previsto por el artículo 27 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y obtenga, de la citada dependencia, el permiso que señala el artículo 10 A de la misma ley.

Asimismo, la sucursal en cuestión no podrá realizar ninguna de las actividades y adquisiciones reservadas o con regulación específica, señaladas en los artículos 5o., 6o., 7o., 8o., 9o. y sexto transitorio de la Ley de Inversión Extranjera, o establecidas en otros cuerpos normativos, salvo que en los casos previstos expresamente en dichos ordenamientos, obtenga la resolución favorable correspondiente.

Por último, se le recuerda que su representada deberá dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 32 de la Ley de Inversión Extranjera y demás disposiciones aplicables, relativas a la inscripción y reporte periódico ante el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

Lo anterior, se resuelve y comunica con fundamento en los preceptos jurídicos invocados, así como en los artículos 34 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 18 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y 11 fracción III, inciso c) del Acuerdo Delegatorio de Facultades de dicha Secretaría.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 23 de junio de 2000.

El Director de Asuntos Jurídicos y de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras

Lic. David Quezada Bonilla

Rúbrica.

(R.- 139644)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de Jalisco

Consejo General

Juzgado Décimo de lo Civil

EDICTO

Por ordenarse por la ciudadana Juez Décimo de lo Civil, en el expediente 3779/95, quiebra promovida por Eco Abastos, S.A. de C.V., se convoca a los acreedores para que tenga verificativo el desahogo de la junta de acreedores de reconocimiento y graduación de créditos, que se celebrará en el local de este Juzgado a las 10:00 horas del día 9 de marzo de 2001, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

1.- Lista de presentes.

2.- Lectura de la lista provisional de acreedores redactada por el síndico y de las circunstancias que en ella consta.

3.- Apertura de debate contradictorio sobre cada crédito.

4.- Designación de interventor definitivo.

Para su publicación por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Occidental de esta ciudad de Guadalajara.

Guadalajara, Jal., a 24 de enero de 2001.

El Secretario de Acuerdos

Lic. Luis Manuel Ocegüera de la Torre

Rúbrica.

(R.- 139787)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Primero de lo Concursal

EDICTO

Se convoca a los acreedores de la suspensión de pagos de Olegario Guillermo González Callado y José Antonio González Callado, cuaderno principal tomo II expediente 51/95 a la junta de acreedores para la designación del nombramiento del interventor, misma que tendrá verificativo en el Juzgado Primero de lo Concursal de esta capital a las diez horas del día nueve de marzo del año dos mil uno, sujetándose al siguiente:

ORDEN DEL DIA

1. Lista de asistencia de los acreedores concurrentes.

2. Propuesta para la designación de la intervención.

3. Cómputo de los votos de los acreedores concurrentes.

4. Designación de la intervención.

Para su publicación por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Universal.

México, D.F., a 14 de febrero de 2001.

El C. Secretario de Acuerdos

Lic. José Angel Cano Gómez

Rúbrica.

(R.- 139796)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México

Juzgado Primero de lo Concursal

Secretaría B

Expediente 97/95

EDICTO

En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha uno de febrero del año dos mil, dictada en los autos del Juicio de Suspensión de Pagos de Panti Chic, S.A. de C.V., cuaderno principal, expediente 97/95, se hace del conocimiento de los interesados que la empresa cuenta con la capacidad económica para reanudar el cumplimiento de sus obligaciones, por tal motivo es procedente decretar el levantamiento de la suspensión de pagos de la misma.

Para su publicación por tres veces consecutivas, en días hábiles, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico Diario de México, de esta ciudad.

México, D.F., a 14 de febrero de 2001.

El C. Secretario de Acuerdos

Lic. José Angel Cano Gómez

Rúbrica.

(R.- 139855)

Gobierno del Estado de Nuevo León

Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas

Coordinación Jurídica

Contrato de Obra Pública No. 97133

NOTIFICACION POR EDICTO

Al ciudadano representante o apoderado legal de Constructora Mar del Norte, S.A. de C.V.

Domicilio ignorado.

En relación al contrato de Obra Pública número 97133, se ha dictado un auto, el cual a la letra dice:

"Monterrey, Nuevo León, a 22-veintidós de noviembre de 2000-dos mil. Visto.- Para resolver el procedimiento administrativo de rescisión, iniciado con motivo del incumplimiento por parte de Constructora Mar del Norte, S.A. de C.V., representada por el ingeniero Román Martínez Rodríguez, respecto del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado número 97133, celebrado con esta Secretaría, para la rehabilitación de la Escuela Primaria Guillermo Prieto, ubicada en la colonia Las Puentes, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, y considerando: **PRIMERO.-** Que con motivo de la licitación número 97-86, resultó seleccionada la empresa Constructora Mar del Norte, S.A. de C.V., para la rehabilitación de la Escuela Primaria Guillermo Prieto, ubicada en la colonia Las Puentes, en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, celebrándose al efecto en fecha 12 de septiembre de 1997 con la empresa mencionada, el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número 97133, quedando consignado en dicho documento las declaraciones y cláusulas a que se obligaron las partes contratantes. **SEGUNDO.-** Que conforme al contenido de la cláusula decimoséptima, se convino lo relativo a las causales motivo de rescisión administrativa del contrato sin responsabilidad para esta Secretaría y en el caso específico acontece que la empresa contratista incurrió en la causal de rescisión indicada en el inciso a) del punto 4 de dicha cláusula, que resulta ser el haber suspendido las obras injustificadamente, las cuales fueron terminadas por otros contratistas. **TERCERO.-** En virtud de que transcurrió tiempo en exceso como para que la empresa Constructora Mar del Norte, S.A. de C.V. cumpliera con las obligaciones propias del contrato en cuestión, esta Secretaría decretó en fecha 7 de marzo del año en curso, el inicio del Procedimiento Administrativo de Rescisión, requiriendo a la contratista Constructora Mar del Norte, S.A. de C.V., la devolución de la cantidad de \$39,101.09 (treinta y nueve mil ciento un pesos 09/100 M.N.), que corresponde al anticipo pendiente de amortizar. Además, el requerimiento de pago antes señalado, fue realizado a la contratante Constructora Mar del Norte, S.A. de C.V., de hacer efectivas las garantías otorgadas y de cubrir los importes que en su caso resultaren de trabajos ejecutados aún no liquidados, ello hasta en tanto se otorgue el finiquito correspondiente, y sin perjuicio del ejercicio las acciones penales, civiles o mercantiles correspondientes. **CUARTO.-** Ahora bien, como no fue posible localizar al contratista en el domicilio que para tal efecto proporcionó ante esta Secretaría, mediante acuerdo de fecha 31 de mayo del presente año, se ordenó notificar a éste la resolución del inicio de procedimiento de rescisión, de fecha 26 de octubre de 1999, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación**, los días 2, 3 y 4 de octubre del año que transcurre, en el Periódico Oficial del Estado los días 28 y 30 de junio y 3 de julio del año en curso y el periódico local El Porvenir los días 25, 26 y 27 de septiembre del presente año, surtiendo efectos dicha notificación el 19 de octubre del mismo año. **QUINTO.-** Que el contratista, no hizo uso del derecho que se le concedió a fin de expresar lo que a su derecho conviniera, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto, según se advierte del considerando anterior. Por lo tanto, con

fundamento en lo dispuesto en los artículos 22 inciso b) fracciones XXIII y XXV de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado; 43 y 77 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, con base al contenido de las cláusulas decimoquinta y decimoséptima del Contrato de Obra Pública número 97133, esta Secretaría: Resuelve: **PRIMERO.-** Se decreta la rescisión administrativa del Contrato de Obra Pública número 97133, celebrado en fecha 12 de septiembre de 1997, con Constructora Mar del Norte, S.A. de C.V. para la rehabilitación de la Escuela Primaria Guillermo Prieto, ubicada en la colonia Las Puentes, en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, por la causal precisada en el considerando segundo de esta resolución. **SEGUNDO.-** Notifíquese la presente resolución, a la contratista Constructora Mar del Norte, S.A. de C.V., y/o su representante el ciudadano ingeniero Román Martínez Rodríguez, a fin de que dentro del término de 15-quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de esta resolución, reintegre el saldo del anticipo pendiente de amortizar, cuyo monto aparece señalado en el considerando tercero de esta determinación, apercibido que de no hacerlo pagará, además, gastos financieros calculados en los términos convenidos en la cláusula decimo tercera del contrato en cuestión.

TERCERO.- En virtud, de que aún se desconoce el domicilio en que pueda ser localizada la contratista Constructora Mar del Norte, S.A. de C.V., y/o su representante el ciudadano ingeniero José Humberto Mar del Norte, procédase a notificarles la presente resolución mediante edictos publicados por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación**, el Periódico Oficial del Estado, y en un diario de mayor circulación local, lo anterior en términos del artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, hecho lo cual y una vez que la notificación surta sus efectos legales, gírese atento oficio a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, remitiendo las constancias conducentes del presente expediente, así como el original de las pólizas de fianza números 4280-3517-048073 y 4280-3517-048072, expedidas por Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V., en fecha 17 de septiembre de 1997, otorgadas por el contratista Constructora Mar del Norte, S.A. de C.V., a favor de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado, como garantía del cumplimiento de contrato y del anticipo, lo anterior a fin de que dé inicio al procedimiento de ejecución establecido en el Código Fiscal del Estado y, en su caso, haga efectivas las garantías otorgadas, para lograr recuperar la cantidad de \$39,101.09 (treinta y nueve mil ciento un pesos 09/100 M.N.), que corresponde al anticipo pendiente de amortizar, independientemente de los gastos financieros que se eroguen. **CUARTO.-** Así administrativamente lo resuelve y firma. El ciudadano arquitecto Oscar Bulnes Valero, Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado, en asistencia del ciudadano arquitecto Ramón A. Naredo Hernández, Subsecretario de Obras Públicas del Estado. El ciudadano Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado, arquitecto Oscar Bulnes Valero. Rúbrica. El ciudadano Subsecretario de Obras Públicas del Estado arquitecto Ramón A. Naredo Hernández. Rúbrica."

Lo anterior es notificado por este conducto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

Monterrey, N.L., a 22 de noviembre de 2000.

El C. Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado

Arq. Oscar Bulnes Valero

Rúbrica.

El C. Subsecretario de Obras Públicas

Arq. Ramón A. Naredo Hernández

Rúbrica.

(R.- 139922)

Gobierno del Estado de Nuevo León

Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas

Coordinación Jurídica

Contrato de Obra Pública No. 97132

NOTIFICACION POR EDICTO

Al ciudadano representante o apoderado legal de Constructora Mar del Norte, S.A. de C.V.

Domicilio ignorado.

En relación al contrato de Obra Pública número 97132, se ha dictado un auto el cual a la letra dice:

"Monterrey, Nuevo León, a 22-veintidós de noviembre de 2000-dos mil. Visto.- Para resolver el Procedimiento Administrativo de Rescisión, iniciado con motivo del incumplimiento por parte de Constructora Mar del Norte, S.A. de C.V., representada por el ingeniero Román Martínez Rodríguez, respecto del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado número 97132, celebrado con esta Secretaría, para la rehabilitación de la Escuela Primaria Isaías Balderas, ubicada en la colonia Constituyentes de Querétaro, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, y considerando: **PRIMERO.-**

Que con motivo de la licitación número 97-86, resultó seleccionada la empresa Constructora Mar del Norte, S.A. de C.V., para la rehabilitación de la Escuela Primaria Isaías Balderas, ubicada en la colonia Constituyentes de Querétaro, en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, celebrándose al efecto en fecha 12 de septiembre de 1997 con la empresa mencionada, el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número 97132, quedando consignado en dicho documento las declaraciones y cláusulas a que se obligaron las partes contratantes. **SEGUNDO.-** Que conforme al contenido de la cláusula decimoséptima, se convino lo relativo a las causales motivo de rescisión administrativa del contrato sin responsabilidad para esta Secretaría y en el caso específico acontece que la empresa contratista incurrió en la causal de rescisión indicada en el inciso a) del punto 4 de dicha cláusula, que resulta ser el haber suspendido las obras injustificadamente, las cuales fueron terminadas por otros contratistas. **TERCERO.-** En virtud de que transcurrió tiempo en exceso como para que la empresa Constructora Mar del Norte, S.A. de C.V. cumpliera con las obligaciones propias del contrato en cuestión, esta Secretaría decretó en fecha 26 de octubre de 1999, el inicio del Procedimiento Administrativo de Rescisión, requiriendo a la contratista Constructora Mar del Norte, S.A. de C.V., la devolución de la cantidad de \$33,437.57 (treinta y tres mil cuatrocientos treinta y siete pesos 57/100 M.N.), que corresponde al anticipo pendiente de amortizar. Además, el requerimiento de pago antes señalado, fue realizado a la contratante Constructora Mar del Norte, S.A. de C.V., de hacer efectivas las garantías otorgadas y de cubrir los importes que en su caso resultaren de trabajos ejecutados aún no liquidados, ello hasta en tanto se otorgue el finiquito correspondiente, y sin perjuicio del ejercicio las acciones penales, civiles o mercantiles correspondientes. **CUARTO.-** Ahora bien, como no fue posible localizar al contratista en el domicilio que para tal efecto proporcionó ante esta Secretaría, mediante acuerdo de fecha 31 de mayo del presente año, se ordenó notificar a éste la resolución del inicio de Procedimiento de Rescisión, de fecha 26 de octubre de 1999, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación**, los días 2, 3 y 4 de octubre del año que transcurre, en el Periódico Oficial del Estado los días 28 y 30 de junio y 3 de julio del año en curso y el periódico local El Porvenir los días 25, 26 y 27 de septiembre del presente año, surtiendo efectos dicha notificación el 19 de octubre del mismo año. **QUINTO.-** Que el contratista, no hizo uso del derecho que se le concedió a fin de expresar lo que a su derecho conviniera, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto, según se advierte del considerando anterior. Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22 inciso b) fracciones XXIII y XXV de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado; 43 y 77 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, con base al contenido de las cláusulas decimoquinta y decimoséptima del Contrato de Obra Pública número 97132, esta Secretaría: Resuelve: **PRIMERO.-** Se decreta la rescisión administrativa del Contrato de Obra Pública número 97132, celebrado en fecha 12 de septiembre de 1997, con Constructora Mar del Norte, S.A. de C.V. para la rehabilitación de la Escuela Primaria Isaías Balderas, ubicada en la colonia Constituyentes de Querétaro, en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, por la causal precisada en el considerando segundo de esta resolución. **SEGUNDO.-** Notifíquese la presente resolución, a la contratista Constructora Mar del Norte, S.A. de C.V., y/o su representante el ciudadano ingeniero Román Martínez Rodríguez, a fin de que dentro del término de 15-quinque días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de esta resolución, reintegre el saldo del anticipado pendiente de amortizar, cuyo monto aparece señalado en el considerando tercero de esta determinación, apercibido que de no hacerlo pagará, además, gastos financieros calculados en los términos convenidos en la cláusula décimo tercera del contrato en cuestión. **TERCERO.-** En virtud, de que aún se desconoce el domicilio en que pueda ser localizada la contratista Constructora Mar del Norte, S.A. de C.V., y/o su representante el ciudadano ingeniero José Humberto Mar del Norte, procédase a notificarles la presente resolución mediante edictos publicados por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación**, el Periódico Oficial del Estado, y en un diario de mayor circulación local, lo anterior en términos del artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, hecho lo cual y una vez que la notificación surta sus efectos legales, gírese atento oficio a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, remitiendo las constancias conducentes del presente expediente, así como el original de las pólizas de fianza números 4280-3517-048071 y 4280-3517-048070, expedidas por Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V., en fecha 17 de septiembre de 1997, otorgadas por el contratista Constructora Mar del Norte, S.A. de C.V., a favor de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado, como garantía del cumplimiento de contrato y del anticipo, lo anterior a fin de que dé inicio al procedimiento de ejecución establecido en el Código Fiscal del Estado y, en su caso, haga efectivas las garantías otorgadas, para lograr recuperar la cantidad de \$33,437.57 (treinta y tres mil cuatrocientos treinta y siete pesos 57/100 M.N.), que corresponde al anticipo pendiente de amortizar, independientemente de los gastos financieros que se eroguen. **CUARTO.-** Así administrativamente lo resuelve y firma. El ciudadano arquitecto Oscar Bulnes Valero, Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado, en asistencia del ciudadano

arquitecto Ramón A. Naredo Hernández, Subsecretario de Obras Públicas del Estado. El ciudadano Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado, arquitecto Oscar Bulnes Valero. Rúbrica. El ciudadano Subsecretario de Obras Públicas del Estado arquitecto Ramón A. Naredo Hernández. Rúbrica." Lo anterior es notificado por este conducto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

Monterrey, N.L., a 22 de noviembre de 2000.

El C. Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado

Arq. Oscar Bulnes Valero

Rúbrica.

El C. Subsecretario de Obras Públicas

Arq. Ramón A. Naredo Hernández

Rúbrica.

(R.- 139923)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Primero de lo Concursal

Secretaría A

Expediente 309/2000

EDICTO

El ciudadano Juez Primero de lo Concursal de esta capital hace saber que el veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y ocho, dictó sentencia declarando en estado de quiebra a Diseños Midi, S.A. de C.V., citando a los presuntos acreedores para que presenten sus créditos dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contado a partir del día siguiente al de la última publicación de este edicto. Designándose como síndico provisional al ciudadano Joel Lozano Gutiérrez.

Para su publicación por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Universal.

México, D.F., a 22 de febrero de 2001.

El C. Secretario de Acuerdos

Lic. José Angel Cano Gómez

Rúbrica.

(R.- 139928)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Primero de Inmatriculación Judicial

Secretaría B

Expediente 186/2000

EDICTO

En los autos del Juicio de Inmatriculación Judicial promovido por Melo Godínez Enrique y Hermelinda Melo Díaz, expediente 186/2000; el ciudadano Juez Primero de Inmatriculación Judicial ordenó la publicación del presente edicto para hacer saber a las personas que puedan considerarse perjudicadas, a los vecinos y al público en general de la tramitación del Procedimiento de Inmatriculación Judicial, respecto del inmueble ubicado en el predio denominado Barrio San Francisco, manzana 7, lote 38, localizado en andador 2, cerrada Ejido, pueblo de San Francisco Culhuacán, Delegación Coyoacán, de esta ciudad, con las siguientes medidas y colindancias:

Superficie: 94.75 m²

Colindancias:

NORESTE: 9.91 metros con lote 30, predio denominado Barrio San Francisco, manzana 7, calle 5 de Mayo, pueblo de San Francisco Culhuacán, propiedad de Anastasio Rosas.

SURESTE: 10.10 metros con lote 31, predio denominado Barrio San Francisco, manzana 7, calle 5 de Mayo, pueblo de San Francisco Culhuacán, propiedad de Juana Hernández Flores.

SUROESTE: 10.07 metros con andador 2 cerrada Ejido.

NOROESTE: 9.27 metros con lote 39, predio denominado Barrio San Francisco, manzana 7, andador 2, cerrada Ejido, pueblo de San Francisco Culhuacán, propiedad de Rufina Melo Godínez.

Para su publicación, por una sola vez, en el **Diario Oficial de la Federación**, Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, Sección Boletín Registral, Boletín Judicial y Diario de México.

México, D.F., a 5 de diciembre de 2000.

La C. Secretaria de Acuerdos "B"

Lic. María Teresa Oropeza Castillo

Rúbrica.

(R.- 140041)

SERVICIOS FINANCIEROS COMUNITARIOS, S.A. DE C.V.

AVISO DE CAMBIO DE DENOMINACION

De conformidad con el artículo 5o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y con motivo de las reformas a los estatutos de esta sociedad, se publica el cambio de denominación de: Servicios Financieros Comunitarios, S.A. de C.V., Unión de Crédito por el de Fincomun Servicios Financieros Comunitarios, S.A. de C.V., Unión de Crédito, mismas que quedaron inscritas en el Registro Público de Comercio con fecha 31 de enero del presente año, bajo el folio mercantil número 189652, según consta en la escritura pública número 12,024, ante la Notaría Pública número 226 del Distrito Federal, licenciado Pedro Cortina Latapí.

Atentamente

México, D.F., a 18 de diciembre de 2000.

Director General

C.P. Vicente Fenoll Algorta

Rúbrica.

(R.- 140044)

FINANCIERA NACIONAL AZUCARERA, S.N.C.

INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO

(EN LIQUIDACION)

AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS BANCARIOS DE DESARROLLO

FINASA 2-99

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula séptima del Acta de Emisión, hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengarán los Bonos Bancarios de Desarrollo de Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. FINASA 2-99, por el vigésimo séptimo periodo comprendido del 1 al 29 de marzo de 2001, será de 17.07% sobre el saldo insoluto de los bonos en circulación.

Asimismo, comunicamos que a partir del día 1 de marzo de 2001 en el domicilio de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses correspondientes al vigésimo sexto periodo, comprendido del 1 de febrero al 1 de marzo de 2001.

México, D.F., a 28 de febrero de 2001.

Financiera Nacional Azucarera, S.N.C.

Institución de Banca de Desarrollo

(en liquidación)

Rúbrica.

(R.- 140048)

FINANCIERA NACIONAL AZUCARERA, S.N.C.

INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO

(EN LIQUIDACION)

AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS BANCARIOS DE DESARROLLO

FINASA 5-99

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula octava del Acta de Emisión, hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengarán los Bonos Bancarios de Desarrollo de Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. FINASA 5-99, por el vigésimo primer periodo comprendido del 1 al 29 de marzo de 2001, será de 18.22% sobre el saldo insoluto de los bonos en circulación.

Asimismo, comunicamos que, a partir del 1 de marzo de 2001, en el domicilio de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses correspondientes al vigésimo periodo, comprendido del 1 de febrero al 1 de marzo de 2001.

México, D.F., a 27 de febrero de 2001.

Financiera Nacional Azucarera, S.N.C.

Institución de Banca de Desarrollo

(en liquidación)

Rúbrica.

(R.- 140049)

FINANCIERA NACIONAL AZUCARERA, S.N.C.

INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO

(EN LIQUIDACION)

AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS BANCARIOS DE DESARROLLO

FINASA 2-95

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula décima del Acta de Emisión, hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengarán los Bonos Bancarios de Desarrollo de Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. FINASA 2-95, por el septuagésimo primer periodo comprendido del 1 al 29 de marzo de 2001, será de 18.20% sobre el saldo insoluto de los bonos en circulación.

Asimismo, comunicamos que a partir del día 1 de marzo de 2001, en el domicilio de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses correspondientes al septuagésimo periodo, comprendido del 1 de febrero al 1 de marzo de 2001, contra la entrega del cupón número 70.

México, D.F., a 27 de febrero de 2001.

Financiera Nacional Azucarera, S.N.C.

Institución de Banca de Desarrollo

(en liquidación)

Rúbrica.

(R.- 140050)

OBRAS Y ALQUILERES, S.A. DE C.V.

OPERADORA GALGO, S.A. DE C.V.

AVISO

Las asambleas generales extraordinarias de accionistas que tuvieron lugar el día primero de diciembre de 2000, resolvieron fusionar Operadora Galgo, S.A. de C.V., con Obras y Alquileres, S.A. de C.V. con la subsistencia de esta última y la desaparición de la primera, por lo cual se publican a continuación los balances de ambas compañías al 31 de diciembre de 2000.

La fusionante asumió incondicionalmente la obligación de solventar los pasivos de la fusionada en sus términos y condiciones originales, salvo que algún acreedor se oponga a ello y exija que le sea cubierto su crédito de inmediato.

OBRAS Y ALQUILERES, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2000

(cifras en pesos)

Activo circulante	3,045,484
Activo fijo	16,529,972
Activo diferido	0
Total activo	<u>19,575,456</u>
Pasivo corto plazo	443,907
Pasivo largo plazo	0
Capital contable	19,131,549
Total pasivo y capital	<u>19,575,456</u>

Delegado

Roberto Arrazola Márquez

Rúbrica.

OPERADORA GALGO, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2000

(cifras en pesos)

Activo circulante	369,942,294
Activo fijo	0
Activo diferido	460,542
Total activo	<u>370,402,836</u>
Pasivo corto plazo	38,500
Pasivo largo plazo	0
Capital contable	370,364,336
Total pasivo y capital	<u>370,402,836</u>

México, D.F., a 28 de febrero de 2001.

Delegado

Roberto Arrazola Márquez

Rúbrica.

(R.- 140052)

CARSO GLOBAL TELECOM, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS TENEDORES DE PAGARES DE MEDIANO PLAZO
TELECOM P-98

Por medio de la presente les comunicamos a ustedes que la emisión de Pagarés de Mediano Plazo de Carso Global Telecom, S.A. de C.V. TELECOM P-98, devengarán una tasa de interés anual bruto de 20.22%, por el periodo comprendido del 28 de febrero al 27 de marzo de 2001.

Asimismo, a partir del 28 de febrero de 2001, en las oficinas de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicadas en avenida Paseo de la Reforma número 255, piso 3, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses correspondientes al trigésimo sexto periodo a razón de una tasa anual de 20.89%.

Este pago se hará contra cupón número 36.

México, D.F., a 23 de febrero de 2001.

Representante Común de los Tenedores

Value, S.A. de C.V., Casa de Bolsa

Value Grupo Financiero

Rúbrica.

(R.- 140056)

TABLEX, S.A. DE C.V.

AHORA GRUPO LA MODERNA, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES QUIROGRAFARIAS

(TABLEX) 1994

En cumplimiento a lo establecido en las cláusulas quinta y décima del clausulado de la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que:

1. La tasa anual de interés bruto que devengarán las Obligaciones Quirografarias de Tablex, S.A. de C.V. ahora Grupo La Moderna, S.A. de C.V. (TABLEX) 1994, del 2 de marzo al 1 de abril de 2001, será de 22.49% sobre el valor nominal de las mismas.

México, D.F., a 27 de febrero de 2001.

Representante Común de los Obligacionistas

Interacciones Casa de Bolsa, S.A. de C.V.

Grupo Financiero Interacciones

Rúbrica.

(R.- 140057)

BANCA CREMI, S.A.

INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, DIVISION FIDUCIARIA

AVISO A LOS TENEDORES DE LOS CERTIFICADOS DE PARTICIPACION ORDINARIOS

AMORTIZABLES

RESPECTO DE LOS DERECHOS AL COBRO DE LA CARRETERA TOLUCA-ATLACOMULCO

(OCALFA) 1995

En cumplimiento a lo establecido en la Escritura de Emisión de los Certificados de Participación Ordinarios Amortizables emitidos por Banca Cremi, S.A., Institución de Banca Múltiple, División Fiduciaria, respecto de los derechos al cobro de la carretera Toluca-Atlaacomulco (OCALFA) 1995, por este conducto nos permitimos informarles la tasa de interés bruto que devengarán los citados certificados, en el periodo comprendido del 28 de febrero al 29 de marzo de 2001, la cual es de 25.67% sobre su valor ajustado, sujeto a la ley fiscal vigente.

Asimismo, informamos que el día 28 de febrero del presente, corresponde pagar los intereses devengados en el periodo comprendido del 30 de noviembre de 2000 al 28 de febrero de 2001, correspondientes al cupón número 21 de acuerdo a los datos siguientes:

* La tasa promedio ponderada del periodo es de 25.636111%.

* El monto de intereses devengados asciende a la cantidad de \$42'092,470.50.

* El rendimiento mínimo a pagar, asciende a la cantidad de \$24'231,243.50.

* El nuevo valor ajustado de la emisión, al día 28 de febrero de 2001, será de \$674'629,650.19.

* El nuevo valor ajustado de la emisión, al día 28 de febrero de 2001, será de \$1.873971 por certificado.

México, D.F., a 26 de febrero de 2001.

Representante Común de los Tenedores

CBI Casa de Bolsa, S.A. de C.V.

CBI Grupo Financiero

Rúbrica.

(R.- 140058)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Cuarto de Distrito

en Materia Civil en el

Distrito Federal

EDICTO

En los autos del Juicio Ordinario Civil Federal número 97/91, promovido por Casa de Moneda de México frente a la Empresa Tubaloy, S.A., se señalaron las once horas del día veintitrés de marzo de dos mil uno, para que tenga verificativo el remate en quinta almoneda de los bienes muebles materia del presente juicio, consistentes en: soldadoras, sierra, afiladora, taladros, cepillos de mesa, estantes, archiveros, escritorios, selladores, tornos, seguetas y tubos de diversos tamaños, entre otros, y que en total suman 31 bienes. Muebles cuyas especificaciones y valores se encuentran detallados en los edictos publicados en la puerta del juzgado de los autos, para que se impongan de ellos los interesados.

Sirviendo de base para el remate la cantidad de \$222,469.09 (doscientos veintidós mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 09/100 M.N.), base resultante una vez deducido el diez por ciento conforme el artículo 476 del Código Federal de Procedimientos Civiles, del precio fijado para la cuarta almoneda y conforme al avalúo rendido en autos, siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes del precio citado.

Convóquense postores.

Para su publicación por una vez, en el **Diario Oficial de la Federación**, Diario Oficial del Gobierno del Distrito Federal, y en dos periódicos de mayor circulación en el Distrito Federal, y puerta del Tribunal, debiendo mediar entre la última publicación y la fecha de remate, un término que no será menor de cinco días.

México, D.F., a 23 de febrero de 2001.

La Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Leonorilda Celis García

Rúbrica.

(R.- 140123)

TELEFONOS DE MEXICO, S.A. DE C.V.

Teléfonos de México, S.A. de C.V. informa a sus clientes que, a partir de este 1 de marzo, se ajustarán las tarifas de sólo dos de los ocho componentes de la canasta básica de servicios telefónicos: renta básica residencial y servicio medido, en ambos casos en un 6.5%. Esto ha sido posible gracias a los índices de productividad de la empresa.

Este ajuste de la canasta básica será el único para el año de 2001.

@Z_TBL_BEG = COLUMNS(3), DIMENSION(IN), COLWIDTHS(E2,E1,E1), HGUTTER(.0555), VGUTTER(.0555), BOX(Z_DOUBLE), HGRID(Z_SINGLE), VGRID(Z_SINGLE), KEEP(OFF), L0(R2C0..R3C3), L0(R1C0..R1C3), L1(R3C0..R3C3), L0(R9C0..R9C1)

@Z_TBL_BODY = TABLE TEXT, TABLE TEXT, TABLE TEXT

Concepto, Tarifa anterior, Nueva tarifa (en pesos)

, (en pesos), a partir del 1 de marzo

, , de 2001

Servicio medido por llamada, 1.39, 1.48

Renta básica residencial, 147.00, 156.55

Renta básica comercial, 198.00, Sin cambio

Gastos de instalación residencial, 1,130.00, Sin cambio

Gastos de instalación comercial, Sin cambio, +

Tarifas de larga distancia nacional,, Sin cambio, +
internacional y mundial, ^, ^

@Z_TBL_END =

Atentamente

México, D.F., a 1 de marzo de 2001.

Teléfonos de México, S.A. de C.V.

Rúbrica.

(R.- 140154)

TELEFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.

Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. informa a sus clientes que, a partir de este 1 de marzo, se ajustarán las tarifas de sólo dos de los ocho componentes de la canasta básica de servicios telefónicos: renta básica residencial y servicio medido, en ambos casos en un 6.5%. Esto ha sido posible gracias a los índices de productividad de la empresa.

Este ajuste de la canasta básica será el único para el año de 2001.

@Z_TBL_BEG = COLUMNS(3), DIMENSION(IN), COLWIDTHS(E2,E1,E1), HGUTTER(.0555), VGUTTER(.0555), BOX(Z_DOUBLE), HGRID(Z_SINGLE), VGRID(Z_SINGLE), KEEP(OFF), L0(R1C0..R2C3), L0(R9C0..R9C1)

@Z_TBL_BODY = TABLE TEXT, TABLE TEXT, TABLE TEXT

Concepto, Tarifa anterior, Nueva tarifa (en pesos)

, (en pesos), a partir del 1 de marzo
, , de 2001

Servicio medido por llamada, 1.39, 1.48

Renta básica residencial, 147.00, 156.55

Renta básica comercial, 198.00, Sin cambio

Gastos de instalación residencial, 1,130.00, Sin cambio

Gastos de instalación comercial, Sin cambio, +

Tarifas de larga distancia nacional,, , Sin cambio, +

internacional y mundial, ^, ^

@Z_TBL_END =

Atentamente

Tijuana, B.C., a 1 de marzo de 2001.

Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.

Rúbrica.

(R.- 140155)

PROMOTORA TURISTICA POSADA REAL, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

Por medio de la presente, con fundamento en el artículo noveno incisos c) y d) de los estatutos sociales, se convoca a los accionistas de la sociedad denominada Promotora Turística Posada Real, S.A. de C.V. a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, que tendrá verificativo a las nueve horas del próximo día 29 de marzo de dos mil uno en las oficinas ubicadas en Paseo del Pedregal número 59, colonia Jardines del Pedregal, 01900, en la Ciudad de México, Distrito Federal, de conformidad con el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I.- Presentación del informe a que se refiere el artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por el Consejo de Administración y el comisario, correspondientes a los ejercicios de 1987, 1988, 1989, 1990, 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999 y 2000.

II.- Discusión, aprobación o modificación del informe presentado por el Consejo de Administración y por el comisario.

III.- Nombramiento de una comisión encargada de revisar la actuación del Consejo de Administración, comisario, funcionarios y apoderados de la sociedad, anteriores a efecto de fijar las responsabilidades pertinentes o liberarlos de ellas.

IV.- Determinación de los emolumentos para los miembros del Consejo de Administración y comisario.

V.- Emisión de títulos de las acciones.

VI.- Emisión de los libros sociales.

VII.- Asuntos generales.

VIII.- Designación de delegados especiales.

Atentamente

México, D.F., a 12 de febrero de 2001.

Promotora Turística Posada Real, S.A. de C.V.

Consejo de Administración

Presidente Secretario

Rodrigo Cepeda Yzaga Mauricio Urdaneta Casas

Rúbrica. Rúbrica.

Vocal Vocal

Guillermo Cepeda Yzaga

Mauricio Urdaneta Ortiz

Rúbrica. Rúbrica.

(R.- 140197)

PROMOTORA TURISTICA CEIS, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

Por medio de la presente, con fundamento en el artículo noveno incisos c) y d) de los estatutos sociales, se convoca a los accionistas de la sociedad denominada Promotora Turística Ceis, S.A. de C.V. a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, que tendrá verificativo a las diez horas del próximo día 29 de marzo de dos mil uno en las oficinas ubicadas en Paseo del Pedregal número 59, colonia Jardines del Pedregal, 01900, en la Ciudad de México, Distrito Federal, de conformidad con el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I.- Presentación del informe a que se refiere el artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por el Consejo de Administración y el comisario, correspondientes a los ejercicios de 1996, 1997, 1998, 1999 y 2000.

II.- Discusión, aprobación o modificación del informe presentado por el Consejo de Administración y por el comisario.

III.- Nombramiento de una comisión encargada de revisar la actuación del Consejo de Administración, comisario, funcionarios y apoderados de la sociedad anteriores, a efecto de fijar las responsabilidades pertinentes o liberarlos de ellas.

IV.- Determinación de los emolumentos para los miembros del Consejo de Administración y comisario.

V.- Emisión de títulos de las acciones.

VI.- Emisión de los libros sociales.

VII.- Asuntos generales.

VIII.- Designación de delegados especiales.

Atentamente

México, D.F., a 12 de febrero de 2001.

Promotora Turística Ceis, S.A. de C.V.

Consejo de Administración

Presidente Secretario

Rodrigo Cepeda Yzaga Mauricio Urdaneta Casas

Rúbrica. Rúbrica.

Vocal Vocal

Guillermo Cepeda Yzaga

Mauricio Urdaneta Ortiz

Rúbrica. Rúbrica.

(R.- 140204)

PROMOTORA TURISTICA BACOCHO, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

Por medio de la presente, con fundamento en el artículo noveno incisos c) y d) de los estatutos sociales, se convoca a los accionistas de la sociedad denominada Promotora Turística Bacocho, S.A. de C.V. a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, que tendrá verificativo a las once horas del próximo día 29 de marzo de dos mil uno en las oficinas ubicadas en Paseo del Pedregal número 59, colonia Jardines del Pedregal, 01900, en la Ciudad de México, Distrito Federal, de conformidad con el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I.- Presentación del informe a que se refiere el artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por el Consejo de Administración y el comisario, correspondientes a los ejercicios de 1996, 1997, 1998, 1999 y 2000.

II.- Discusión, aprobación o modificación del informe presentado por el Consejo de Administración y por el comisario.

III.- Nombramiento de una comisión encargada de revisar la actuación del Consejo de Administración, comisario, funcionarios y apoderados de la sociedad anterior, a efecto de fijar las responsabilidades pertinentes o liberarlos de ellas.

IV.- Determinación de los emolumentos para los miembros del Consejo de Administración y comisario.

V.- Emisión de títulos de las acciones.

VI.- Emisión de los libros sociales.

VII.- Asuntos generales.

VIII.- Designación de delegados especiales.

Atentamente

México, D.F., a 12 de febrero de 2001.

Promotora Turística Bacocho, S.A. de C.V.

Consejo de Administración

Presidente Secretario

Rodrigo Cepeda Yzaga Mauricio Urdaneta Casas

Rúbrica. Rúbrica.

Vocal Vocal

Guillermo Cepeda Yzaga

Mauricio Urdaneta Ortiz

Rúbrica. Rúbrica.

(R.- 140206)

PROMOTORA TURISTICA LB, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

Por medio de la presente, con fundamento en el artículo noveno incisos c) y d) de los estatutos sociales, se convoca a los accionistas de la sociedad denominada Promotora Turística LB, S.A. de C.V. a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, que tendrá verificativo a las doce horas del próximo día 29 de marzo de dos mil uno en las oficinas ubicadas en Paseo del Pedregal número 59, colonia Jardines del Pedregal, 01900, en la Ciudad de México, Distrito Federal, de conformidad con el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I.- Presentación del informe a que se refiere el artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por el Consejo de Administración y el comisario, correspondientes a los ejercicios de 1996, 1997, 1998, 1999 y 2000.

II.- Discusión, aprobación o modificación del informe presentado por el Consejo de Administración y por el comisario.

III.- Nombramiento de una comisión encargada de revisar la actuación del Consejo de Administración, comisario, funcionarios y apoderados de la sociedad anteriores, a efecto de fijar las responsabilidades pertinentes o liberarlos de ellas.

IV.- Determinación de los emolumentos para los miembros del Consejo de Administración y comisario.

V.- Emisión de títulos de las acciones.

VI.- Emisión de los libros sociales.

VII.- Asuntos generales.

VIII.- Designación de delegados especiales.

Atentamente

México, D.F., a 12 de febrero de 2001.

Promotora Turística LB, S.A. de C.V.

Consejo de Administración

Presidente Secretario

Rodrigo Cepeda Yzaga Mauricio Urdaneta Casas

Rúbrica. Rúbrica.

Vocal Vocal

Guillermo Cepeda Yzaga

Mauricio Urdaneta Ortiz

Rúbrica. Rúbrica.

(R.- 140207)

PROMOTORA TURISTICA COCO'S, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

Por medio de la presente, con fundamento en el artículo noveno incisos c) y d) de los estatutos sociales, se convoca a los accionistas de la sociedad denominada Promotora Turística Coco's, S.A. de C.V. a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, que tendrá verificativo a las trece horas del próximo día 29 de marzo de dos mil uno en las oficinas ubicadas en Paseo del Pedregal número 59, colonia Jardines del Pedregal, 01900, en la Ciudad de México, Distrito Federal, de conformidad con el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I.- Presentación del informe a que se refiere el artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por el Consejo de Administración y el comisario, correspondientes a los ejercicios de 1996, 1997, 1998, 1999 y 2000.

II.- Discusión, aprobación o modificación del informe presentado por el Consejo de Administración y por el comisario.

III.- Nombramiento de una comisión encargada de revisar la actuación del Consejo de Administración, comisario, funcionarios y apoderados de la sociedad anteriores, a efecto de fijar las responsabilidades pertinentes o liberarlos de ellas.

IV.- Determinación de los emolumentos para los miembros del Consejo de Administración y comisario.

V.- Emisión de títulos de las acciones.

VI.- Emisión de los libros sociales.

VII.- Asuntos generales.

VIII.- Designación de delegados especiales.

Atentamente

México, D.F., a 12 de febrero de 2001.

Promotora Turística Coco's, S.A. de C.V.

Consejo de Administración

Presidente Secretario

Rodrigo Cepeda Yzaga Mauricio Urdaneta Casas

Rúbrica. Rúbrica.

Vocal Vocal

Guillermo Cepeda Yzaga

Mauricio Urdaneta Ortiz

Rúbrica. Rúbrica.

(R.- 140208)

OPERADORA DE INMUEBLES DEL PACIFICO, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

Por medio de la presente, con fundamento en el artículo noveno incisos c) y d) de los estatutos sociales, se convoca a los accionistas de la sociedad denominada Operadora de Inmuebles del Pacífico, S.A. de C.V. a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, que tendrá verificativo a las diecisiete horas del próximo día 29 de marzo de dos mil uno en las oficinas ubicadas en Paseo del Pedregal número 59, colonia Jardines del Pedregal, 01900, en la Ciudad de México, Distrito Federal, de conformidad con el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I.- Presentación del informe a que se refiere el artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por el Consejo de Administración y el comisario, correspondientes a los ejercicios de 1988, 1989, 1990, 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999 y 2000.

II.- Discusión, aprobación o modificación del informe presentado por el Consejo de Administración y por el comisario.

III.- Nombramiento de una comisión encargada de revisar la actuación del Consejo de Administración, comisario, funcionarios y apoderados de la sociedad anteriores, a efecto de fijar las responsabilidades pertinentes o liberarlos de ellas.

IV.- Determinación de los emolumentos para los miembros del Consejo de Administración y comisario.

V.- Emisión de títulos de las acciones.

VI.- Emisión de los libros sociales.

VII.- Asuntos generales.

VIII.- Designación de delegados especiales.

Atentamente

México, D.F., a 12 de febrero de 2001.

Operadora de Inmuebles del Pacífico, S.A. de C.V.

Consejo de Administración

Presidente Secretario

Rodrigo Cepeda Yzaga Mauricio Urdaneta Casas

Rúbrica. Rúbrica.

Vocal Vocal

Guillermo Cepeda Yzaga

Mauricio Urdaneta Ortiz

Rúbrica. Rúbrica.

(R.- 140212)

APASCO, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración de Apasco, S.A. de C.V. adoptado en su sesión del 28 de febrero de 2001, se convoca a los señores accionistas a la Asamblea General Ordinaria Anual que tendrá verificativo el próximo 25 de abril de 2001 a las 11:00 horas, en el salón Tejocotes del Hotel Nikko México, ubicado en Campos Elíseos número 204, colonia Polanco, 11560, México, Distrito Federal, y en la que se tratarán los asuntos contenidos en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

1. Informe del Consejo de Administración.

2. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación de los estados financieros de la sociedad al 31 de diciembre de 2000, previa lectura del informe del comisario.

3. Proposición respecto de la aplicación de utilidades, incluyendo la propuesta de pagar un dividendo en efectivo, proveniente de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida, de \$3.00 (tres pesos 00/100 M.N.) a cada una de las acciones en circulación, en una sola exhibición a partir del día 7 de mayo de 2001.

4. Proposición para incrementar la reserva para adquisición de acciones propias con fondos provenientes de la cuenta de utilidades distribuibles; y propuesta para cancelar 6,454,000 acciones representativas de la parte variable del capital social que fueran adquiridas por la sociedad conforme a lo previsto por el artículo 14 bis de la Ley del Mercado de Valores, y reducción de la parte variable del capital social en la cantidad correspondiente.

5. Proposición de autorización al Consejo de Administración para realizar inversiones en acciones conforme al artículo XVII inciso 8- a. de los estatutos sociales.

6. Elección de consejeros y comisarios.

7. Emolumentos a consejeros y comisarios.

8. Informe del Consejo de Administración con relación a las actividades realizadas por las empresas subsidiarias de la sociedad durante el ejercicio de 2000.

9. Designación de delegados.

Se recuerda a los señores accionistas que para poder asistir a la Asamblea deberán depositar sus acciones o la constancia de depósito que al efecto les expida alguna institución de crédito del país o del

extranjero o en la S.D. Indeval, S.A. de C.V., por lo menos con 24 horas de anticipación a la hora prevista para la celebración de la Asamblea, en las oficinas de la Secretaría de la sociedad, ubicadas en Sierra Mojada número 626, colonia Lomas Barrilaco, código postal 11010, en México, Distrito Federal. México, D.F., a 28 de febrero de 2001.

Secretario del Consejo de Administración

Pablo J. Cervantes

Rúbrica.

(R.- 140244)

INMOBILIARIA EMAR, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

Con fundamento en lo dispuesto por las cláusulas décima sexta y décima séptima de los estatutos sociales, y de conformidad con las resoluciones adoptadas por el Consejo de Administración de la sociedad el día 11 de enero de 2001, se convoca a todos los accionistas de Inmobiliaria EMAR, S.A. de C.V. a la Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas que se llevará a cabo a las 10:00 horas del próximo día 23 de marzo de 2001, en el salón Tundra, del domicilio ubicado en Guillermo González Camarena número 200, centro de ciudad Santa Fe, en México, 01210, Distrito Federal.

La Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas conocerá del siguiente:

ORDEN DEL DIA

I.- Presentación y, en su caso, aprobación de los estados financieros auditados de la sociedad, correspondientes a los ejercicios sociales concluidos al 31 de diciembre de 1999 y al 31 de diciembre de 2000.

II.- Discusión y, en su caso, aprobación del informe que, conforme a lo dispuesto por el artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, presenta el Consejo de Administración de la sociedad a la Asamblea de Accionistas, por los ejercicios sociales correspondientes a los años 1999 y 2000.

III.- Ratificación de actos realizados y acuerdos tomados por el Consejo de Administración de la sociedad y por los miembros del mismo, durante los ejercicios sociales correspondientes a los años 1999 y 2000.

IV.- Informe de los comisarios de la sociedad, por los ejercicios sociales correspondientes a los años de 1999 y 2000, en los términos del artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

V.- Aplicación de resultados.

VI.- Nombramiento de comisarios de la sociedad.

VII.- Nombramiento de delegados especiales.

VIII.- Lectura y, en su caso, aprobación del acta.

Para asistir a la Asamblea, los accionistas deberán estar inscritos en el libro de registro de accionistas de la sociedad.

12 de enero de 2001.

Inmobiliaria EMAR, S.A. de C.V.

Presidente del Consejo de Administración

Lic. Adrián Alonso Cornu

Rúbrica.

(R.- 140249)